

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 16106/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

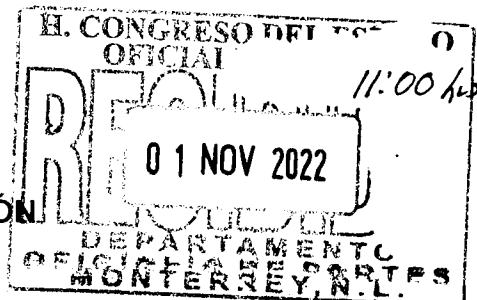
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE NOVIEMBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-



Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La suplantación de identidad esta creciendo alarmantemente en nuestro Estado y en toda la República, el aumento de este crimen es vertiginoso llegando a ser uno de los delitos de mayor crecimiento en México y en el mundo en los últimos años. Según datos del Banco de México, ocupamos el octavo lugar a nivel mundial en este delito.

El robo o suplantación de identidad se puede definir como la “recopilación de información relativa a la identidad de una persona con el fin de obtener un fraude identitario, prescindiendo del hecho de que la víctima sea una persona viva o fallecida...por lo tanto consiste en la apropiación indebida de la identidad o de cualesquiera otros datos personales (fecha de nacimiento, domicilio, claves bancarias, contraseñas de acceso a redes, etcétera)”.

Al efecto el Código Penal de nuestra entidad señala que en su artículo 444 que “comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona...”

La gran revolución tecnológica que actualmente vivimos, nos ha otorgado grandes avances tecnológicos en años recientes, sin embargo, con la diversificación del uso de medios digitales para realizar compras y pagos de bienes y servicios, mucha de nuestra información se almacena, procesa o transmite en formato digital, lo cual ha detonado el aumento exponencial de la delincuencia cibernética.

La población que utiliza internet también va en aumento en nuestro país, al efecto el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, elaboran anualmente la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), la cual revela que en México hay 80.6 millones de usuarios de Internet, que representan el 70.1% de la población de seis años o más.

Ahora bien, en relación a la identidad como un derecho humano debemos señalar que uno de los derechos humanos básico es el derecho a la identidad de las personas, en virtud de que constituye el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y obligaciones y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, condición necesaria para la dignidad individual y colectiva de los seres humanos.

A pesar de ser reconocido como derecho humano por diversos tratados internacionales desde hace tiempo, en nuestro país, fue hasta hace pocos años que

el concepto de identidad se plasmó en nuestra Constitución Política, estableciéndose desde entonces con claridad, en el artículo cuarto constitucional, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento y señala la obligación del Estado mexicano de garantizar el cumplimiento de este derecho.

A pesar de lo fundamental de este derecho, el Estado mexicano no ha sido capaz de garantizar su protección, entre otras cosas, por la negligencia de los trabajos de inteligencia de la policía cibernética y debido a que el robo de identidad no se encuentra bien legislado.

En este contexto, frente a un delito que crece de manera exponencial, el vacío en la ley se convierte en cómplice de los delincuentes, ya que genera las condiciones necesarias para que puedan cometer dicho ilícito sin mayores consecuencias. Asimismo, la falta de una legislación adecuada, significa un impedimento para las autoridades a fin de poder perseguir y castigar la comisión de este delito adecuadamente.

En este punto conviene mencionar que en la mayoría de los delitos de robo o suplantación de identidad no existen responsables, culpables, detenidos y generalmente la víctima aparte de ser vulnerada en el aspecto moral debe enfrentar una serie de consecuencias jurídicas y económicas derivadas de este delito, por lo que muchas veces ésta es revictimizada por autoridades y instituciones de banca y crédito.

Por otra parte, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) informa que el robo de identidad es un método de fraude en el cual una persona obtiene, transfiere, utiliza o se apropia de manera indebida de los datos personales de otra sin su autorización, usualmente

para cometer un fraude o delito. Datos proporcionados por la Condusef señalan que, durante los primeros cinco meses de 2021, se recibieron en dicha institución ocho mil 102 controversias por fraudes cibernéticos, lo cual, es superior en 89 por ciento de las quejas recibidas en 2020, año de la pandemia cuando se presentaron cuatro mil 284 denuncias y, es 99 por ciento superior a 2019, cuando registró cuatro mil 61 quejas por fraude cibernético.

La identidad la constituyen los datos personales, tales como: nombre, teléfono, domicilio, fotografías, huellas dactilares, números de licencia y de seguridad social, incluyendo información financiera o médica, credenciales de identificación, así como cualquier otro dato que permita identificar a una persona. En muchos casos el ladrón de identidad utiliza la información ilegalmente adquirida para contratar productos y servicios financieros, para transferir recursos de las cuentas a nombre de la víctima a un tercero, o también para hacer compras.

La forma de operar de los delincuentes es haciéndose pasar como personal del Banco de la víctima y solicitan los datos por llamada telefónica, mensaje de texto, correo e incluso redes sociales, diciendo que la víctima es acreedor a un premio o beneficio, o bien que quieren validar una operación que supuestamente realizó. Para ello solicitan datos como: Nombre, teléfono, domicilio, números de tarjetas de crédito y cuentas bancarias, tu nip, los números de seguridad de tus tarjetas, nombres de usuario y contraseñas de tu banca en línea, entre otros.

En este punto se debe hacer la precisión de dos aspectos que se suscitan con la suplantación de identidad, el primero es que la víctima de este delito recibe múltiples afectaciones, en primer lugar por ser víctima del delito recibe una vulneración a su esfera jurídica, sin embargo, conjuntamente con lo anterior es objeto de un desprestigio en su historial crediticio, es objeto de la incesante cobranza extrajudicial, y finalmente es objeto de procesos litigiosos de cobranza, todo lo

mencionado siendo un ciudadano inocente, sin haber cometido falta alguna ni transgredir el derecho de nadie.

Es bien sabido que el objeto real de la suplantación de identidad es obtener una ganancia ilícita (fraudulenta), en perjuicio de las instituciones crediticias. Ahora bien, la realidad es muy diferente a lo que en derecho debería suceder, pues la víctima de suplantación de identidad se ve inmerso en problemas de cobranza de compras o contrataciones que no realizó, sin embargo, a las instituciones de crédito poco les importa esta circunstancia, pues se lanzan con todo a tratar de realizar la cobranza contra la víctima del delito de robo de identidad, primero con una férrea cobranza extrajudicial, hasta que la cuanta aumenta considerablemente, después proceden por la vía judicial en contra del patrimonio de la referida víctima.

Es cierto que en la actualidad se encuentra tipificado, como ya se mencionó el delito de suplantación de identidad, pero los efectos derivados de este delito no se encuentran regulados, lo que provoca que la víctima del delito vuelva a ser victimizada por autoridades y particulares. Otra circunstancia relevante es que este tipo de delitos generalmente no son resueltos por las autoridades investigadoras. Por lo anterior tenemos que la suplantación de identidad se realiza para posteriormente con la identidad que robaron realizar fraudes a través de compras o contrataciones de bienes o servicios a nombre de la víctima, de tal forma que el robo de identidad y el fraude están íntimamente vinculados y los dos delitos son cometidos por el mismo delincuente.

Lo idóneo sería que a la par de la denuncia de suplantación de identidad, las instituciones crediticias afectadas, también denunciaran el fraude cometido por los delincuentes que robaron la identidad de la víctima, pero esto no sucede así. La presente iniciativa pretende poner orden en este aspecto, al delimitar claramente la responsabilidad de cada quien en este complejo asunto. Hasta ahora no se ha

abordado este tema en nuestra legislación y se deja a merced de las instituciones de crédito o casas comerciales y similares, a las víctimas de este lamentable delito, quienes no tienen defensa contra esta cobranza injustificada.

Por lo que se propone que el ministerio público dicte una resolución en la que determine que existe la comisión del delito de robo de identidad, y que esta resolución pueda ser vinculatoria para otras autoridades y así proporcionar a las víctimas del delito de suplantación de identidad una forma de aminorar los efectos del delito del cual fueron objeto.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LEY ACTUAL	INICIATIVA
ARTÍCULO 7. Son facultades del Ministerio Público, las siguientes: I a la XVIII (...)	ARTÍCULO 7. Son facultades del Ministerio Público, las siguientes: I a la XVIII (...)
Sin correlativo	XVIII BIS.- Dictar resolución en la que se determine la configuración de los elementos de tipo penal del delito de suplantación de identidad, de acuerdo a lo establecido en artículo 444 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en los casos en que a nombre de la víctima de este delito se realicen uno o más cargos a tarjetas de crédito bancarias o de cualquier tipo, compras o contrataciones de bienes o servicios. En la resolución se deberá atender a lo siguiente:

XIX a la XXXII (...)	a) La resolución se dictará a solicitud de la víctima del delito de suplantación de identidad. b) Se dictará dentro de los 60 días naturales posteriores a su solicitud, tiempo en el que el Agente Investigador deberá allegarse de pruebas o indicios que sustenten la determinación. En el caso de que no haya señalamiento de persona alguna como presunto responsable esto no será impedimento para que se dicte la resolución. c) Surtirá los efectos jurídicos frente a las autoridades jurisdiccionales que determine la ley de la materia. Los derechos de los terceros perjudicados con las operaciones derivadas de delitos conexos estarán a salvo por la vía que determinen utilizar. XIX a la XXXII (...)
----------------------	---

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por adición de la fracción XVIII BIS del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Son facultades del Ministerio Público, las siguientes:

I a la XVIII (...)

XVIII BIS.- Dictar resolución en la que se determine la configuración de los elementos de tipo penal del delito de suplantación de identidad, de acuerdo a lo establecido en artículo 444 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en los casos en que a nombre de la víctima de este delito se realicen uno o más cargos a tarjetas de crédito bancarias o de cualquier tipo, compras o contrataciones de bienes o servicios.

En la resolución se deberá atender a lo siguiente:

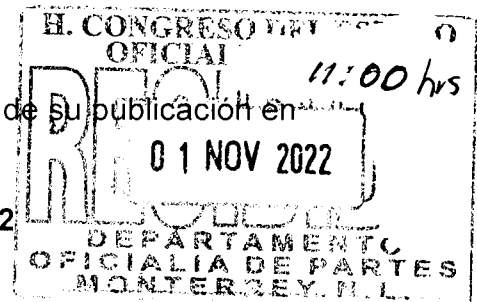
- a) La resolución se dictará a solicitud de la víctima del delito de suplantación de identidad.
- b) Se dictará dentro de los 60 días naturales posteriores a su solicitud, tiempo en el que el Agente Investigador deberá allegarse de pruebas o indicios que sustenten la determinación. En el caso de que no haya señalamiento de persona alguna como presunto responsable, esto no será impedimento para que se dicte la resolución.
- c) Surtirá los efectos jurídicos frente a las autoridades jurisdiccionales que determine la ley de la materia. Los derechos de los terceros perjudicados con las operaciones derivadas de delitos conexos estarán a salvo por la vía que determinen utilizar.

XIX a la XXXII (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, octubre de 2022
Atentamente



Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE NUEVO LEÓN.

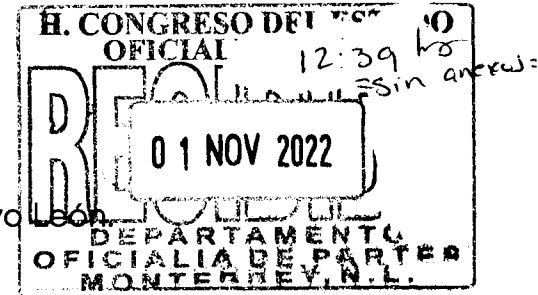
INICIADO EN SESIÓN: 07 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**CARLOS
LEAL**



C. DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León

PRESENTE

El C. Juan Carlos Leal Segovia, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fechas recientes hemos sido testigos de diferentes protestas feministas que señalan que los legisladores debemos despenalizar el aborto en virtud de que “miles de mujeres” quedan embarazadas por violaciones, sin embargo, asesinar a ese nuevo ser humano en el vientre de su madre, no es una solución efectiva ya que estamos sometiendo a la mujer violada a revictimizarse ofreciéndole el asesinato de su hijo, como la solución a su problema.

Yo me pregunto: ¿es válido y es la única salida que nosotros podemos ofrecerles a las mujeres? ¡Por supuesto que no! El estado y los legisladores tienen que ofrecer a la mujer víctima de violación alternativas que le brinden todo el apoyo necesario para poder afrontar esta maternidad no esperada, estas mujeres son señaladas por los grupos feministas que las alientan a abortar, pero poco hacen para cambiar su vida o su realidad, muchas de las niñas que son violadas en el seno familiar una vez que abortan vuelven a convivir con su victimario, ¿y

que hicieron realmente por ellas? Nada, solo borraron la evidencia genética con el cual el violador puede ir a la cárcel.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Nacional¹ en el informe sobre incidencia delictiva del fuero común reporte a diciembre 2019: existieron a nivel nacional 1,080 carpetas de investigación por el delito de violación simple y 279 casos por violación equiparada, cabe señalar que actualmente para prevenir un embarazo existe un protocolo de atención que deben seguir los Ministerios Públicos y es que deben referir a la víctima a las clínicas de salud para proporcionar servicios médicos de emergencia, suministrar la pastilla de anticoncepción de emergencia y brindarle seguimiento para la detección y atención de enfermedades sexuales.

Sin embargo, la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 sobre Violencia familiar, sexual y contra las mujeres en su última actualización 2017 plantea que las víctimas de violación pueden abortar sin dar conocimiento al Ministerio Público, y que incluso los menores de edad pueden ir a solicitar un aborto sin el conocimiento de sus padres.

Esta norma de salud presenta graves incongruencias, ya que no busca establecer una cultura de la denuncia y encubre a los delincuentes que abusan de niñas en sus propios hogares, esta NOM-046 propicia que los delincuentes lleven a sus víctimas a hospitales públicos para practicarles un aborto, para después regresarlas a los hogares donde suceden las violaciones, incluso líderes de proxenetas o mafias dedicadas al tráfico de mujeres y explotación sexual pueden llevar a sus víctimas a someterse a aborto legales, sin que se persiga el delito o exista la posibilidad de que la autoridad haga una averiguación previa.

¹ <https://drive.google.com/file/d/1uDrcKo1x18vBTGXf6lnJYag5BWYjfkA/view>

Además, esta Norma 046 deshumaniza y renuncia a la atención integral de la víctima, pues el personal de salud que participe en el procedimiento de aborto, no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, al amparo de una aplicación equívoca del principio de buena fe previsto en la Ley General de Víctimas.

La violencia sexual contra las niñas adolescentes y mujeres de México es un tema importante para nuestra agenda, pero también debemos plantear soluciones integrales que fortalezcan a las mujeres y que en verdad les ayude a salir de la situación de abuso de las que son objeto, el aborto facilita a los violadores pero deja una grave huella sobre la mujer víctima de una violación, ya que el aborto logro acabar con la vida de su hijo, pero no cambio su condición de víctima.

Como legislador y ciudadano siempre he mostrado preocupación por las mujeres y sus derechos, por consiguiente, he venido a plantear una iniciativa de ley para que el estado se vea obligado a proporcionar apoyo económico, de salud e incluso tenemos que ir más allá debemos proporcionar acceso a vivienda digna a las mujeres que han quedado en embarazo tras una violación.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración el siguiente proyecto:

D E C R E T O:

SE REFORMA EL ARTICULO 9 FRACCIÓN X DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE NUEVO LEON.

PRIMERO: SE REFORMA EL ARTICULO 9 FRACCIÓN X DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 9o. Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I.a X.- (...)

XI.- Es responsabilidad del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo Leon, gestionar atención ante toda clase de autoridades y entregar apoyo económico a las mujeres en estado de gravidez o lactancia, cuya situación económica no les permita valerse por sí mismas y a mujeres víctimas de violación que queden en estado de embarazo a fin de que cuenten con apoyo económico durante y después del embarazo y los primeros 2 años de vida del menor, asimismo podrán acceder a los servicios médicos, atención psicológica, y a integrarlas al programa estatal de vivienda de manera prioritaria.

Para efectos de lo anterior promoverá campañas de difusión y concientización sobre los derechos de las mujeres y adolescentes víctimas de violación para acceder a este programa a través de carteles, volante hospitales, clínicas y en los Ministerios Públicos especializados a fin de dar la mayor publicidad.

SEGUNDO: SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE NUEVO LEON.

Artículo 3.- El objeto del Instituto consiste en:

I. ...

Incluir de manera prioritaria en los programas de vivienda de a mujeres víctimas de violación que queden en estado de embarazo a fin de que puedan afrontar su maternidad en condiciones dignas.

Transitorios:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

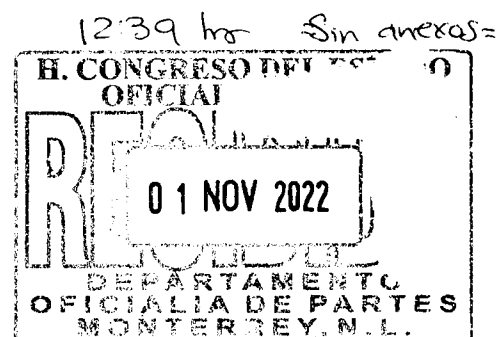
SEGUNDO: El poder ejecutivo del Estado de Nuevo León deberá de incluir en su proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, un monto que garantice el apoyo a las mujeres en embarazo a consecuencia de una violación.

TERCERO: El Congreso de Nuevo León deberá aprobar en el Decreto de Presupuesto Anual la asignación suficiente para hacer efectivo el apoyo económico a las mujeres en embarazo a consecuencia de una violación.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León 1 del noviembre 2022.

C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para:

-) Realizar el seguimiento y la gestión de su inscripción.
-) Informarle sobre los cursos, talleres o actividades que se van a celebrar.

Transferencia de Datos

Señalar, en su caso, la información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnf.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo

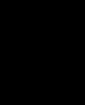
4

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

...the

Núm. Ext.



m. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s)

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: _____

Si autorizo



Correo:

No autorizo

☐

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2022

Expediente: 16108/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

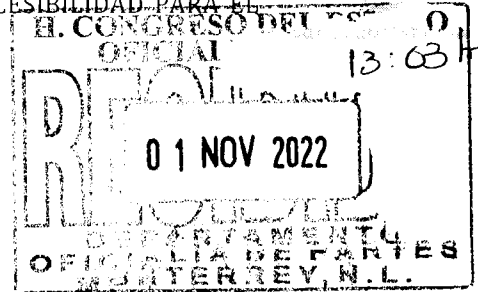
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa por la que se adicionan los artículo 23 BIS-1, 23 BIS-2, 23 BIS-3, 23 BIS-4, 23 BIS-5, 23 BIS-6, 23 BIS-7 y 23 BIS-8 a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema propuesto en la presente iniciativa se presentó en la oficialía de partes el pasado 26 de octubre del 2021, y fue turnado a la Comisión de Movilidad del 27 de octubre del 2021. También se da cuenta que en fecha 4 de octubre del 2022 la suscrita envió el oficio número 333, en el que se solicitaba a la Presidenta de la Comisión que agendaran este expediente para su determinación, oficio del cual no recibimos respuesta. Posteriormente se envió en fecha 25 de octubre el oficio 479 en el que se solicitaba a la Presidenta de la Comisión de Movilidad que reconsiderara para su estudio el referido expediente, en virtud de la cercanía de su caducidad, sin que a la fecha nos hayan dado contestación. Por lo anterior, convencidos de que la cultura de la movilidad en las nuevas generaciones repercutirá positivamente en nuestro medio ambiente en unos años más, volvemos a plantear la iniciativa de reforma en los siguientes términos.

La cultura de la movilidad como parámetro para la métrica del bienestar del gobernado es un tema relativamente nuevo, que no se ha transitado a la población en general, no obstante que en ciudades más desarrolladas de Europa ha sido adoptado desde hace ya varios años, propiciando que el transporte urbano en aquellas ciudades sea sostenible, limpio y con una eficacia energética mayor.

Habitualmente los ciudadanos prefieren el uso del vehículo particular al transporte público, no obstante las repercusiones que implica el uso excesivo de este tipo de transporte, por lo que resulta relevante enfocar los esfuerzos en difundir una nueva “Cultura de la Movilidad,” más ahora que se está haciendo un esfuerzo importante por parte del Ejecutivo del Estado en la modernización y efficientización del transporte público, la cual deberá ir de la mano de una sensibilización del tema de movilidad en los ciudadanos, principalmente en las nuevas generaciones, que son las que, a la vuelta de algunos años pondrán en práctica esta nueva cultura de movilidad.

La situación actual en materia de medio ambiente y movilidad que vive nuestro Estado, y en general el enfoque global hacia el uso de energías limpias en todo el mundo, nos obligan a considerar que es posible influir en la forma en que se da la movilidad de la población, mediante campañas de sensibilización, información y promoción tendientes a generar una cultura de sostenibilidad en la población que no usa habitualmente el transporte público, pero dichas campañas debe hacerse con especial énfasis en el nivel de educación básica, pues en los niños y jóvenes el impacto de arraigar esta cultura se verá reflejado una vez que ellos adopten un estilo de movilidad y consideren los beneficios del uso de la movilidad sostenible y el impacto negativo que tiene el uso individual de transporte particular.

Es importante señalar que invertir en sensibilización, información y promoción de la cultura de movilidad, al final de cuentas repercutirá en una menor necesidad de

infraestructura urbana para el transporte individual, y en consecuencia una disminución en el gasto público en este rubro.

La única manera de transformar una sociedad es a través de la educación, por lo que es fundamental cambiar actitudes en la población, desarrollar habilidades e inspirar a jóvenes y niños a volver sus ojos hacia la protección ambiental. Un efecto de ello será la disminución de los congestionamientos viales, tan comunes en el área metropolitana de Monterrey.

La congestión vial es un fenómeno presente en la mayoría de las ciudades de tamaño mediano, grande y es más visible en las megaciudades alrededor del mundo. Cada año, por este concepto se generan enormes pérdidas económicas, sociales y medioambientales a nivel mundial. En la Unión Europea, el costo por el tiempo perdido en el tráfico en 2016 fue estimado en €200 mil millones, equivalente al 1,4% del PIB de la región (European Comission, 2020). Por su parte, estimaciones para Estados Unidos que consideran el tiempo y el combustible total consumido en congestión, sugieren pérdidas por US\$ 151 mil millones en 2020, equivalente al 0,7% del PIB nacional. Se espera que hacia 2030, estos costos alcancen los US\$ 186 mil millones.

La congestión vial también se asocia con mayores niveles de fatiga, ansiedad y depresión, con variaciones en las tasas de siniestralidad vial y con barreras a los efectos positivos de la aglomeración urbana en términos de productividad y mercado laboral, con lo que se termina obstaculizando, en última instancia, el desarrollo sostenible de las sociedades.

La información disponible para América Latina y el Caribe (en adelante, ALC) indica que ciudades como: Bogotá, Lima, Ciudad de México y Río de Janeiro se encuentran entre las más congestionadas del mundo, compitiendo con ciudades

como Mumbai y Bangkok en Asia, y muy por delante de las ciudades más congestionadas en Estados Unidos (Los Ángeles) y en la Unión Europea (Dublín).

Las tendencias generales de la movilidad en ALC, junto con el aumento de la tasa de motorización y la reducción en el uso del transporte público, unido al incremento de la población en las áreas urbanas, nos hace entrever que los niveles actuales en nuestras ciudades se reviertan en el futuro cercano (Calatayud y Muñoz, 2020). Incluso, la desconfianza hacia el transporte público provocada por la pandemia de COVID-19 podría incrementar el uso del vehículo particular, y de ello existen ya algunos indicios en ciudades como Shanghái y Madrid, en este último caso, el transporte público pasó de ser el modo más utilizado en la época prepandemia, a ser el tercero (25% de los viajes), después del vehículo particular (44%) y el transporte activo (32%).

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Nuevo León en su artículo 11 señala en lo conducente:

Art. 11.- Todos tienen derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la administrativa por lo que toca a los reglamentos de sanidad.

Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por las leyes en la materia. El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho con base en los objetivos de inclusión, funcionalidad y movilidad sustentable de las vías públicas.



Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, aceptabilidad, exigibilidad e igualdad y a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida. En el desarrollo de políticas y obras públicas, el Estado y los municipios, de acuerdo a la jerarquía de movilidad, darán prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable.

A su vez la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León en su artículo 12. ordena que:

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

XII. En coordinación con el Instituto, instrumentar, programas y campañas permanentes de cultura de movilidad, por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades;

(...)

Por otra parte, el artículo 23 del mismo ordenamiento legal establece a cargo del Instituto de Movilidad y Accesibilidad lo siguiente:

Artículo 23. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Instrumentar, programas y campañas permanentes de cultura de movilidad, por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades;

(...)

VIII. En coordinación con la Secretaría, instrumentar, programas y campañas permanentes de movilidad, por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades;

(...)

Sin embargo, la Ley de la materia no contiene un apartado relativo a la cultura de la movilidad, lo que genera que no se hayan tomado las acciones necesarias tendientes a sembrar en las nuevas generaciones estos hábitos pro medio ambiente, razón por la cual resulta impostergable el inicio de estas acciones formativas a fin de que, por conciencia propia, todos contribuyamos a la protección del medio ambiente.

En este contexto resulta que dado los tiempos que se viven en la actualidad y que el planeta no soportará mucho tiempo más sin cambios radicales en los paradigmas de movilidad, es que nosotros como representantes populares, debemos asumir la responsabilidad de actuar en la realización de cambios que impacten en nuestra comunidad. En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adicionan los artículos 23 BIS-1, 23 BIS-2, 23 BIS-3, 23 BIS-4, 23 BIS-5, 23 BIS-6, 23 BIS-7 y 23 BIS-8 a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 23 BIS-1.- Será responsabilidad del Instituto promover entre la población en general, pero especialmente en el nivel de educación básica, la práctica de nuevas formas de movilidad sostenible, tendiente a mejorar los tiempos de desplazamiento, evitar accidentes de tránsito poniendo en práctica la cultura vial y disminuir los traslados en automóvil particular.

Artículo 23 BIS-2.- Los programas de cultura de movilidad se registrarán bajo los siguientes principios:

- I. Dar prioridad al uso de formas de movilidad sostenible;
- II. La cortesía vial durante los traslados en vía pública.;
- III. La promoción del uso del transporte público combinado, en su caso, con formas de transporte no motorizado.

Artículo 23 BIS-3.- El Instituto deberá coordinarse efectivamente con las dependencias, institutos y organizaciones de la sociedad civil para impulsar en la sociedad en general nuevos paradigmas de movilidad sostenible, coordinándose con dichas instituciones a fin de generar el contenido de los programas que deberán implementar, con base en el contenido del artículo 23 BIS-2.

Artículo 23 BIS-4.- Estará a cargo del Instituto el coordinar las acciones tendientes a implementar los programas a que se refiere este capítulo, por lo que, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal determinará anualmente los programas que se habrán de implementar, sus alcances, metas e indicadores de desempeño.

Artículo 23 BIS-5.- El Instituto dentro del ámbito de su competencia, coordinará con los diversos sectores educativos, la implementación dentro de los programas de estudio de asignaturas que refuercen la cultura de movilidad sostenible, educación y seguridad vial y movilidad urbana. En coordinación con las diversas dependencias y la iniciativa privada, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal propiciarán la creación de parques temáticos de seguridad y cultura vial.

Artículo 23 BIS-6.- El Instituto deberá realizar acciones de capacitación y difusión de los programas autorizados a implementarse y brindará además a la sociedad asesoría, información, orientación y apoyo sobre la materia.

Artículo 23 BIS-7.- El Instituto fomentará en coordinación con otras dependencias y con la iniciativa privada programas de uso intensivo del transporte empresarial, corporativo y universitario, a fin de optimizar el uso de automotores en el traslado de personas.

Artículo 23 BIS-8. El Instituto en coordinación con otras dependencias de la Administración Estatal deberá proporcionar a la población en general, información vial y del transporte público en tiempo real, auxiliándose para ello de las plataformas digitales, redes sociales y los demás medios con que cuente a su disposición de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, noviembre de 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

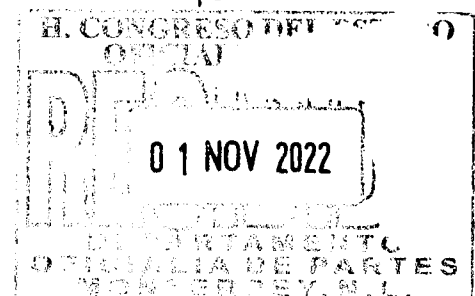
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

Año: 2022

Expediente: 16116/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

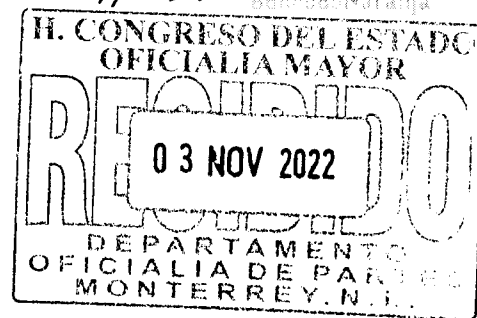
INICIADO EN SESIÓN: 07 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo
Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los consumidores son cada vez más conscientes del impacto ambiental que tienen sus decisiones, por lo que cada día buscan productos más amigables con el planeta. Sus decisiones de compra se basan, ya no solamente en la calidad o el precio, sino que el producto no contamine. De acuerdo con el estudio "Tendencias de Consumo Online de Impacto Positivo", México presentó un crecimiento del 107 por ciento, en el número de personas que

compran productos con menor impacto ambiental, o de impacto social dentro de su plataforma, esto, entre abril de 2020 y marzo de 2021.¹ De acuerdo con dicho estudio, los cuatro temas que más preocupan al consumidor son: la durabilidad del producto, su diseño y funcionalidad, si está hecho con materiales reciclados, o bien si se emplean ingredientes o materiales orgánicos o agroecológicos en su elaboración. Para este sector, de acuerdo con una encuesta, el 98% respondió que “la situación ambiental actual es muy preocupante, por aspectos como el calentamiento global, seguido por la contaminación y escasez del agua”.²

Los patrones de consumo por el ser humano en las últimas décadas, ya no son viables. De acuerdo con datos de National Geographic, el pasado 28 de julio, se marcó el Día de la Sobrecapacidad de la Tierra, es decir, ese punto en el que la humanidad ya consumió, todos los recursos que el planeta es capaz de regenerar en un año. Además, de exceder en un 74% la capacidad de los ecosistemas. En otras palabras, en esa fecha, habíamos ya consumido 1.74 veces lo que el planeta produce, casi dos planetas. Lo que se traduce en una sobre explotación imposible de mantener en el mediano plazo y hace

¹ <https://www.pt-mexico.com/noticias/post/consumidores-mas-responsables-una-tendencia-que-aumenta-en-mexico>

² <https://t21.com.mx/logistica/2022/07/21/consumo-productos-sustentables-aumenta-70-mexico-mercado-libre>

necesario el consumo sostenible.³ En Nuevo León, ante la escasez de agua, el cambio climático, la contaminación del aire, y las problemáticas de manejo de residuos sólidos, se requiere una mayor concientización, un mayor porcentaje de productos que usen el reciclado en sus procesos, entre otras acciones.

El término "consumo sostenible", no sólo se refiere a productos biodegradables y alimentos orgánicos, sino todo tipo de productos como ropa, electrodomésticos y aparatos tecnológicos. Durante años, dicho concepto se entendió exclusivamente como el *"consumo ecológicamente amigable es decir, solo se hacía referencia al consumo en relación con la naturaleza y al hecho de aminorar los efectos nocivos de nuestra actividad económica sobre el planeta"*.⁴ Sin embargo, este concepto abarca muchos otros aspectos, porque la sustentabilidad es un término integral que incluye al medio ambiente como preocupación fundamental.

Dicho término, implica cuestionarse y decidir sobre el *"qué, cuánto, dónde y cómo comprar y hacerlo de forma consciente e informada es un derecho"*⁵, es en este sentido que las autoridades y diversas dependencias y niveles

³ https://www.nationalgeographic.com.es/naturaleza/2022-ya-ha-entrado-numeros-rojos-materia-sostenibilidad_18629

⁴ <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2013/CD001595.pdf>.

⁵ https://iteso.mx/web/general/detalle?group_id=24185026

de gobiernos deben de brindar opciones que promuevan el consumo informado. De acuerdo con la Universidad ITESO: *"los modelos de producción, compra y venta de productos que hoy en día están al alcance de la mayoría de las y los mexicanos promueven el esquema del sobreconsumo y consideran el lucro como principal objetivo, dejando de lado la salud y la protección ambiental"*.⁶

Por otra parte, los cambios en patrones de compras generan una demanda que obliga a las empresas a ampliar y mejorar su oferta de productos ecológicos o responsables con el medio ambiente. Es por ello, que esta iniciativa busca promover los certificados ecológicos en aquellos productos que se vendan en el estado de Nuevo León, y que la Secretaría de Medio Ambiente tenga las facultades para expedir un certificado para dichos productos cumplan con prácticas sostenibles con el medio ambiente. Este certificado estaría dirigido a todas las empresas que logren demostrar que tienen un producto y modelo de negocios basado en el *"valor compartido o shared value"*, es decir un valor para la empresa y para la sociedad al mismo tiempo.

De acuerdo con la teoría de valor compartido, se define éste *"como el conjunto de políticas y prácticas operacionales que mejoran la capacidad*

⁶ *Ídem*

*competitiva de una empresa, a la vez que contribuyen a mejorar las condiciones económicas y sociales de las comunidades locales donde opera"*⁷. Algunos ejemplos de estas empresas que han surgido en la última década incluyen la oferta de productos agrícolas ecológicos y naturales y las prácticas de comercio justo. Otro ejemplo, se refiere a las empresas que ejecutan programas para eliminar plásticos o papel en sus oficinas o en sus puntos de venta, ya que con ello tienen un doble efecto positivo, mientras la empresa reduce costos, hay una mejora de la protección del medio ambiente. A estas prácticas, que no sólo generan ganancias de para la empresa y la sociedad, sino que además mejoran el medio ambiente, se conoce como valor compartido sostenible.

Al mismo tiempo, con la presente iniciativa, se busca evitar que se proporcione información falsa en la materia, y se emiten facultades para la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Nuevo León para sancionar dichas prácticas, mejor conocida como "*Green Washing*"⁸ o el engaño verde, una práctica que simula ofrecer productos ecológicos o sostenibles cuando en realidad no lo son.

⁷ <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx>

⁸ El término fue acuñado en 1986, por el ambientalista neoyorquino Jay Westervel, cuando observó que las campañas supuestamente verdes en los hoteles para ahorrar en el uso de toallas (y por lo tanto ahorrar el agua y la energía para su lavado), respondía en realidad a un mero interés por aumentar beneficios, pues estas empresas no tenían ninguna política de ahorro de energía
https://elpais.com/sociedad/2011/08/05/actualidad/1312495207_850215.html

Uno de los casos más conocidos fue el fraude conocido en 2015 y orquestado por altos directivos de Volkswagen al momento de fabricar los coches Audi A3, Jetta, Beetle, Passat y Golf de cuatro cilindros, con motor diésel, vendidos entre 2008 y 2015, en Europa y Estados Unidos. La empresa los promocionaba como ecológicos, pero en realidad eran altamente contaminantes, al haber instalado en ellos un software que falseaba los resultados de las emisiones contaminantes, en las pruebas de las verificaciones, conocidas como Inspecciones Técnicas de Vehículos (ITV).⁹

Dicho fraude fue declarado como una violación a la normatividad europea, porque la compañía había cometido un incumplimiento muy grave de las reglas anticontaminación y por violar el Acta de Aire Limpio "*Clean Air Act*" con emisiones 40 veces mayores que lo permitido en la normativa. Lo anterior derivó en sanciones multimillonarias para la firma, equivalentes a mil millones de euros, la caída de los títulos de la compañía casi en un 4% y el juicio de cuatro altos funcionarios de dicha empresa en 2021.¹⁰

⁹ <https://www.grupocibernos.com/blog/caso-volkswagen-uno-de-los-incumplimientos-corporativos-mas-grandes-de-la-historia>

¹⁰ <https://www.grupocibernos.com/blog/caso-volkswagen-uno-de-los-incumplimientos-corporativos-mas-grandes-de-la-historia>

Otro ejemplo muy citado es la Iniciativa de Cielos Limpios de 2003 en EE. UU., promovida por la Administración del Presidente George Bush. Bajo el slogan muy ecológico, la ley pretendía regular las emisiones contaminantes de la industria, pero en realidad estaba debilitando las leyes de protección del cielo y permitía más emisiones de contaminantes como dióxido de sulfuro, mercurio u óxido de nitrógeno.¹¹

La Constitución Mexicana en su Artículo 28 protege al consumidor para evitar que los productos estén por arriba de su precio:

“Artículo 28.

....

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los

¹¹ https://elpais.com/sociedad/2011/08/05/actualidad/1312495207_850215.html

consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.”

En suma, la presente ley, vigila que no se usen información falsa en la publicidad con slogans ecologistas, cuando dicho producto o empresa están contaminando, permite sanciones en caso de proporcionar datos engañosos, sancionando a los productos que se autoproclamen como ecológicos, sostenibles o ahorradores, y no lo sean. Asimismo, permite a la Secretaría de Medio Ambiente emitir los certificados verdes, para aquellos productos que otorguen un valor agregado sostenible a la sociedad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforman** la fracción LVI del Artículo 8 y la fracción XX del Artículo 236; y se **Adicionan** una fracción LVII al Artículo 8, recorriéndose la subsecuente y una fracción XXI al Artículo 236, recorriéndose la subsecuente, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

LVI. Promover, Impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa;

LVII. Otorgar Certificados Estatales en Materia Ambiental, para todos aquellos productos que sean producidos en el Estado, que empleen en su fabricación cuando menos 50% de elementos que reduzcan la contaminación, o que al ser utilizados por el usuario final, reduzcan el impacto de dichos productos en el medio ambiente, en este último caso se deberá contemplar en el certificado, cual es el monto de porcentaje que se reduce; y

LVIII.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 236.- Se consideran conductas violatorias a la presente Ley, las siguientes:

I.- a XIX.- ...

XX. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en los programas y declaratorias de contingencia ambiental;

XXI.- Proporcionar información falsa o incorrecta para la obtención de los Certificados Estatales en Materia Ambiental, a los que hace referencia la fracción LVII del artículo 8 de la presente Ley; y

XXII. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

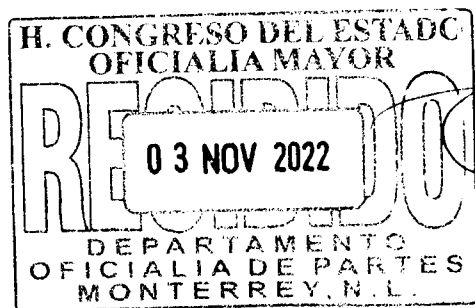
TRANSITORIOS

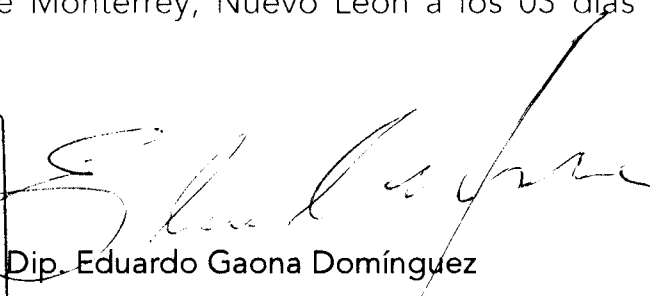
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaria deberá realizar las adecuaciones correspondientes a su Reglamento, para implementar los lineamientos provenientes de las obligaciones emanadas del presente Decreto, contado con 180 días siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 03 días del mes de noviembre de 2022.




Dip. Eduardo Gaona Domínguez

11/12 hrs.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 365 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

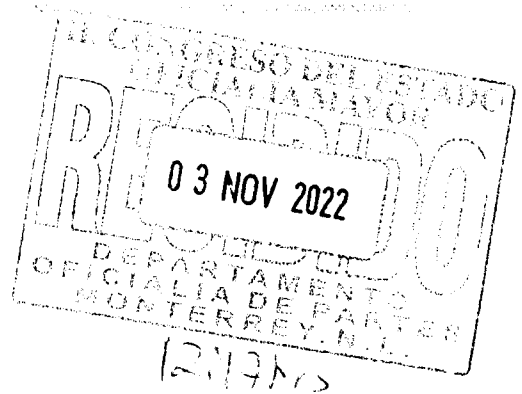
INICIADO EN SESIÓN: 07 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE.



Los estudiantes de la Universidad Metropolitana de Monterrey y docentes Dr. Mario Alberto Hernández Ramírez y Dominga Balderas Martínez representantes del **Centro de Estudios Legislativo y Parlamentarios (CELYP)** con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle [REDACTED] [REDACTED], ante ustedes con el debido respeto comparecemos a exponer:

Con fundamentos en lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a consideración de esa Soberanía la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR DEROGACION DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 365 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En fechas veintinueve de julio del dos mil once, se aprobó el decreto que adiciona un último párrafo al artículo 365 bis del Código Penal del Estado, el cual fue la siguiente manera:

Artículo 365 Bis.-...

(Último párrafo)" para los efectos de este Artículo, cuando se trate de uno o varios vehículos que hayan sido robados con violencia, se sancionara con prisión de quince a cincuenta años y multa de dos mil a cinco mil cuotas".

Ahora bien, resulta traer a la vista el contenido íntegro del numeral en alusión para una mayor comprensión de la presente iniciativa.

Artículo 365 BIS. -también se equipará al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados y/o comercialice conjunta o separadamente sus partes;*
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;*

- III. *Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados; o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados;*
- IV. *Altere, modifique, sustituya o suprima de cualquier manera los números o letras de serie del motor, chasis, carrocería o de cualquier parte, que sirva para identificar uno o más vehículos robados;*
- V. *Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;*
- VI. *Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otros u otros delitos.*
- VII. *A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerara coparticipe en los términos del artículo 39 de este código.*

Si en los actos mencionados en este artículo participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o de carácter administrativo en la expedición de placas y licencias o de cualquier otra relacionada con esta, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentara pena de prisión hasta en una mitad más y se le habilitara para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un período hasta de catorce años.

Para los efectos de este Artículo, cuando se trate de uno o varios vehículos que hayan sido robados con violencia, se sancionara con prisión de quince a cincuenta años y multa de dos mil a cinco mil cuotas”.

Pues bien, del contenido del arábigo arriba transcrito, se advierte claramente que con la reforma antes mencionada se adiciono una sanción especial y mayor a las conductas lícitas que se describen en cada de las fracciones cuando el vehículo (os) que importa sea robado.

Ahora, de la lectura de la exposición de motivos que dio origen a la reforma que adiciono el último párrafo del artículo 365 bis del Código Penal del Estado, se advierte que esto fue, en lo medular, incrementar las sanciones no solo a quien comete el robo de vehículo con violencia, sino también a quien realice alguna de las conductas equiparables al robo establecidas en el señalado dispositivo, dado el incremento de este tipo de robos que se dio como ola de violencia en la época.

Sin embargo, en la auténtica aplicación del derecho se ve reflejado una realidad diversa, ya que el incremento de la sanción que se menciona o es aplicado en los tribunales, y eso amerita ser eliminada de nuestra legislación sustantiva penal.

Ello es así, inicialmente a razón de que con la adición del último párrafo del artículo 365 Bis del Código Penal del Estado, se olvidó que una de las características del derecho penal es que este es el personalismo, o sea, el sujeto debe responder solo por su conducta, y de esto de aleja la sanción agravada en comento, pues la misma es aplicada si el vehículo fue robado, lógicamente, por un sujeto diverso al que ejecuta el delito a que se refiere el numeral 365 Bis antes señalado.

Solo como punto recordatorio, cabe hacer mención que el robo de un vehículo con violencia sin duda alguna y por obvias razones, no puede coexistir con el equiparable al robo en cuestión.

Además, los tribunales encargados de aplicar la leyes penales, por criterio propio o siguiendo los lineamientos de una ejecutoria de un juicio de amparo emitida por un órgano federal, han determinado que el arábigo señalado en la parte final, dispone una sanción a través de un rango de puntualidad agravado en contra de quien, **sin haber sido el que ejerció violencia física o moral** en el robo del vehículo, debe responder por esta última conducta solo por realizar actos (descritos en el propio numeral) sobre esa unidad motriz robada con violencia, es decir, se sanciona a un sujeto por una conducta que no cometió, contraviniendo así lo dispuesto por los diversos 1, 14 párrafo tercero, 16 y 22, ultima parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 5, punto 3, de la convención Americana sobre Derechos Humanos, que rigen los principios de igualdad, legalidad, exacta aplicación de la ley penal e intranscendencia de la norma penal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

Artículo Primero: se reforma por derogación el Código Penal del Estado de Nuevo León, del artículo 365 bis, último párrafo del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 365 Bis. - También se equipará al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:

I. Desmantele algún o algunos vehículos y/o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III. Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados; o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados;

IV. Altere, modifique, sustituya o suprima de cualquier manera los números o letras de serie del motor, chasis, carrocería o de cualquier parte, que sirva para identificar uno o más vehículos robados;

V. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;

VI. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

VII. A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerara coparticipe en los términos del artículo 39 de este código.

Si en los actos mencionados en este artículo participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción de delito o de ejecución de penas, o de carácter administrativo en la expedición de placas y licencias o de cualquier otra relacionada con esta, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentara pena de prisión hasta en una mitad más y se le habilitara para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un periodo hasta de catorce años.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado de este H. cuerpo Colegiado Legislativo, atentamente solicitamos:

PRIMERO; se nos tenga por presentados esta iniciativa en los términos de ley, en su oportunidad sea remitida a la **Comisión de Seguridad y Justicia** de ese H. congreso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y su reglamento interior de gobierno.

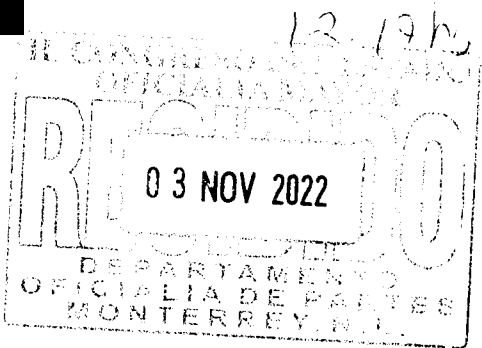
SEGUNDO; previo los trámites legales, y en el caso de ser necesario, se proceda a aprobar una convocatoria pública para su respectivo debate. Así, sea aprobada por el pleno y debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado, en los términos de su ley, para su debida observación y cumplimiento.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 03 noviembre 2022

Dr. Mario Alberto Hernández Ramírez

Dominga Balderas Martínez



[REDACTED]
Alexis Danilo Escobedo Romero

Alfredo Barrios Rojas

[REDACTED]
Cynthia Maribel Medina Torres

[REDACTED]
Alan Hissael Armentariz Alonso

[REDACTED]
Brauno Cesar Camacho Guevra

Milton Isai Poente Sandoval

Jose Yahir Mendez Hernandez

Ana Karen Cortes Castillo

Poela Patricia Antonio Hernandez

Esther Hernandez Lerma

Paulina Alanis Porras

Anzabeth Gomez Reyes

Yalcria Montserrat Guevara Ramirez

Germán Enrique Norvicio Martinez

Estefany Lizeth Morales Cecilia

Jesús Enrique Solis Juarez

Alejandro Gallardo Garcia

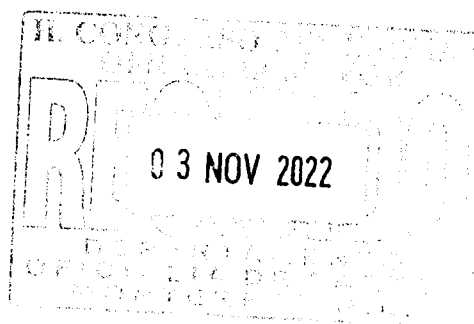
Andrick Javier Palacios Arzooza

Geovanni Antonio Doniz Castilla

Brianny Estefania Rodriguez Perez

Danna Anyad Castillo Hernandez

Gloria Cristhel Jimenez Belaino



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Que los datos personales de los ciudadanos sean tratados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y del Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Transferencia de Datos

Los datos personales de los ciudadanos serán transferidos a:

necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Colonia:

Teléfono:

Núm. Ext. _____

Núm. Int. _____

Municipio:

Estado:

C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo:

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



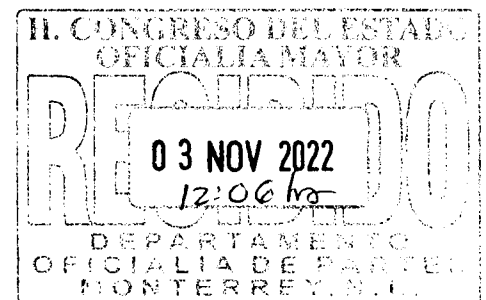
Oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/875-F18/22.
Morelia, Michoacán de Ocampo, a 14 de Septiembre de 2022.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Conforme a lo instruido en Sesión celebrada en esta fecha, nos permitimos comunicarle que se da por clausurado el Primer Año de Ejercicio Legal de la Septuagésima Quinta Legislatura. Lo anterior para su conocimiento.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



= Sin anexos =

~~PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA~~
~~DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ INIGUEZ.~~

~~PRIMER SECRETARIA.~~

~~DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.~~

~~SEGUNDA SECRETARIA.~~

~~DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.~~

~~TERCER SECRETARIO.~~

~~DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.~~

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

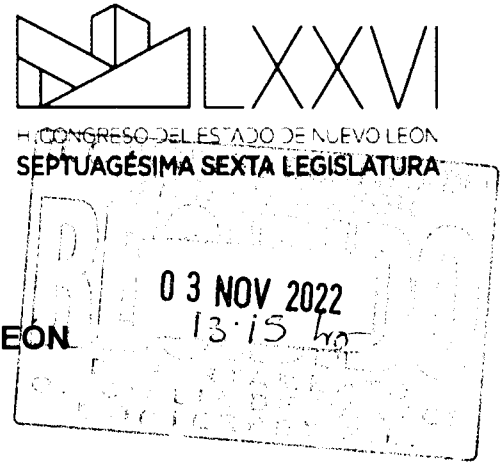
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Morena y perteneciente a la LXXVI legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada el día 01 de octubre del año 2022, así como en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 294 del Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Nuevo León las personas del mismo sexo que contrajeron matrimonio desde el año 2018 o en cualquier otra entidad federativa a partir del año 2010, continúan teniendo problemas para ejercer algunas de las prerrogativas que se desprenden de ese estado civil, como lo son establecer legalmente el vínculo familiar de parentesco por afinidad, los beneficios y las obligaciones que de ello, y como lo son los beneficios fiscales; de Solidaridad, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, laborales, la toma subrogada de decisiones médicas y los migratorios para los cónyuges que son extranjeros.

En ese sentido deseo resaltar que en el Código Civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 147 define *el* matrimonio como la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad y perpetuar la especie.

Ahora bien aun y cuando después de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera la acción de inconstitucionalidad 29/2018 y por la que declara la invalidez de la porción normativa que indica “un solo hombre y una sola mujer”, así como “perpetuar la especie” por tal motivo el matrimonio entre personas del mismo sexo es posible en nuestro estado desde el año 2019, resultando de esto la fuente

del parentesco por afinidad. Para lo anterior cito el párrafo segundo de dicha Acción de Inconstitucionalidad que a la letra establece:

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de los artículos 140 y 148, en sendas porciones normativas “el hombre y la mujer” del Código Civil para el Estado de Nuevo León, reformado mediante Decreto número 317, publicado en la Sección Tercera del Periódico Oficial de dicha entidad el ocho de enero de dos mil dieciocho y, en vía de consecuencia, la del artículo 147, en las porciones normativas “un solo hombre y una sola mujer” y “perpetuar la especie”, del referido código civil en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas “entre un solo hombre y una sola mujer” y “como marido y mujer”, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos de la propia Entidad Federativa vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido en el Capítulo XI, Título Quinto, Libro Primer, del Código Civil local), deberán entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o diferente sexo.*

El matrimonio se considera una institución importante porque contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Sin embargo existe hoy en día la exclusión de las parejas del mismo sexo a atender su derecho a materializar el parentesco por afinidad.

En ese mismo código pero en su artículo 292 se reconocen tres tipos de parentesco como lo son el de consanguinidad, afinidad y el civil, siendo el primero de ellos el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, mientras que el segundo es el que se contrae por el matrimonio, es decir entre aquellas personas que, sin tener lazo de consanguinidad, lo tienen con la familia consanguínea de con quien ha contraído matrimonio, y por último el que nace con la adopción.

Con base en ello se conceptualizaba un único modelo de familia compuesto por la unión de un hombre y una mujer en matrimonio, con hijas(os), y ahora ha evolucionado hasta reconocer la existencia de una gran diversidad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos diferentes del matrimonio. Por ello, se utiliza el término familias, en plural, para expresar la multiplicidad de formas en que se organizan y conviven los seres humanos

Las familias conformadas por parejas del mismo sexo están siendo discriminadas al no ser reconocido el parentesco por afinidad con respecto a la familia consanguínea de su cónyuge, recibiendo un trato desigual o diferenciado por motivo de su orientación sexual, hecho que contrapone a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se reconoce que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese orden de ideas y como abono a lo anterior tenemos que en los principios de Yogyakarta se cita también que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos. ¹

Planteados estos escenarios es que acentamos la necesidad de reformar nuestro Código Civil para el Estado de Nuevo León por que consideramos que se están transgrediendo los derechos humanos establecidos en el marco jurídico estatal, así mismo es de resaltar que las normas que rigen a los derechos fundamentales deben interpretarse de conformidad con la Constitución en cita y con los tratados internacionales signados y ratificados por el Estado Mexicano, cuyo objetivo es favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Considerando todo lo anterior y para ejemplificar el fondo del mismo, con el resultado de un ejercicio de derecho comparado a nivel nacional hemos dado cuenta que en algunos Estados ya se han modificado los códigos civiles, códigos de familia y cualquier otro ordenamiento de esta naturaleza, teniendo así la finalidad de cesar este tipo de discriminación y disminuir ese trato diferenciado que viven día con día las parejas del mismo sexo.

Para ejemplificar esto tenemos que el Código Familiar del estado de Morelos que en su artículo 28 anteriormente decía: *“El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón,”* pero actualmente muestra que *parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.*

¹ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf (20/09/21)

Además en forma de resumen tenemos descrita la información de más estados de la república que han hecho lo propio en materia de parentesco por afinidad y que se describen en el siguiente cuadro:

ENTIDAD FEDERATIVA	LEGISLACION
CIUDAD DE MEXICO	<u>Código Civil Art. 294</u> El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.
COLIMA	<u>Código Civil Art. 294</u> El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.
SAN LUIS POTOSI	<u>Código Familiar Art. 133</u> El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge, respectivamente.
SINALOA	<u>Código familiar Art. 200</u> El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges, los concubinos y sus respectivos parientes consanguíneos.
MICHOACAN	<u>Código Familiar Art. 328</u> Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y sus parientes.
MORELOS	<u>Código Familiar Art. 28</u> El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.
CAMPECHE	<u>Código Civil Art. 311</u> El parentesco de afinidad es el que se contrae entre los cónyuges con los parientes de éstos.
NAYARIT	<u>Código Civil Art. 287</u> El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y los parientes de su consorte.
QUERETARO	<u>Código Civil Art. 278</u> El parentesco por afinidad es el que surge por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.
TAMAULIPAS	<u>Código Civil Art. 270</u> El parentesco de afinidad es el que, con motivo del matrimonio, surge entre cada cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.
TLAXCALA	<u>Código Civil Art. 138</u> Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre cada cónyuge y los parientes del otro.
YUCATAN	<u>Código de Familia Art. 16</u> El parentesco por afinidad es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.
ESTADO DE MEXICO	<u>Código Civil Art. 4.119</u> El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.

Ahora bien considero importante plantear el contexto internacional de atención en materia de parentesco por afinidad, en ese sentido encontramos que en la legislación en el Código Civil de Perú expone que un matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad, no importado como es en el caso de Nuevo León que esta unión se de manera exclusiva entre un varón y una mujer.

Así también la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) organismo dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de ese país ha definido el parentesco por afinidad como: el vínculo de parentesco que une a cada uno de los cónyuges con los consanguíneos del otro. Deriva del matrimonio y se fundamenta en la comunidad de vida que la misma crea entre los esposos lo que determina que cada cónyuge sea considerado como miembro integrante de la familia del otro, sin importar tampoco si es entre un varón y una mujer.

Es por todo lo anteriormente expuesto, y considerando la necesidad de los matrimonios entre personas del mismo sexo que ha ido en aumento en el Estado de Nuevo León, y cuyos casos en los que se requiere crear una certeza jurídica de parentesco por afinidad por la información que tenemos en el siguiente cuadro:

AÑO	MATRIMONIOS DEL MISMO SEXO	REGISTRO DE MENORES CON PADRES DEL MISMO SEXO	JUICIOS DE RECTIFICACION PERSONAS TRANSGENERO
2019	261	216	0
2020	329	215	18
2021 (PRIMER TRIMESTRE)	110	69	15

Estas personas requieren ya una respuesta a las necesidades en materia de: sucesiones, donaciones, contratos, prestaciones laborales, lo que se traducirá en, Beneficios fiscales, de solidaridad, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, laborales, en la toma subrogada de decisiones médicas.

Es de elemental importancia y por lo cual sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 294 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 294 El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, **es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

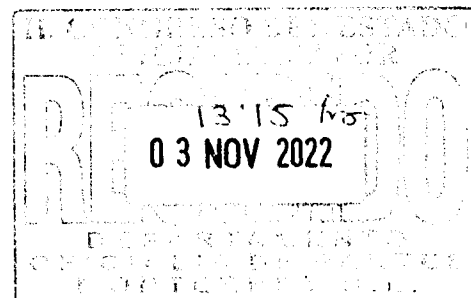
Monterrey Nuevo León a 3 noviembre de 2022

ATENTAMENTE:



DIP. JESSICA ELODÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACION NACIOANL, MORENA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 62 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -

La suscrita diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, Morena y perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en fecha 01 de octubre del año 2022, así como en los numerales correlacionados 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento en este documento, iniciativa con proyecto de Decreto por el expide la Ley de Educación Superior del Estado de Nuevo León, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de las principales tareas que las y los ciudadanos del Estado nos han confiado a las y los Diputados que conformamos la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, se encuentra la de reformar y crear nuevas Leyes que sean adecuadas a la atención del contexto y necesidades sociales en las que vivimos, en ese sentido, considero de suma importancia que esa encomienda debemos materializarla siempre con base en el trabajo que tenga como objetivo proteger de la manera más amplia, a los derechos de todas las personas, como lo es el enhiesto a la Educación en todas sus modalidades.

En ése sentido, es de resaltar que en el Estado de Nuevo León, no se cuenta con una legislación que atienda de manera integral todo lo correspondiente a la Educación Superior, a nivel federal tampoco se tenía una disposición jurídica de esa naturaleza, sin embargo, el día veinticuatro de abril del año 2021, fue publicada la Ley General de Educación Superior, misma que abrogó a la Ley para la Coordinación de la Educación Superior que databa desde el año de mil novecientos setenta y ocho, y que en su artículo quinto transitorio, indica que los estados deberemos armonizar en una propia Ley, el contenido de la Ley General.

Con base en eso, me permito describir la cronología, origen de nuestra nueva Ley General, por lo que es menester indicar que la Administración Pública Federal, al encargo de nuestro Presidente de la República, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador presentó una iniciativa de reforma al artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para asentar en esta, el nuevo marco jurídico para la garantía del acceso a la Educación en México, incluida la de índole superior, posteriormente esta fue aprobada en el Congreso Federal y como he citado ya hace dieciséis meses que nos piden promulgar a las entidades una Ley de Educación.

Por ello es menester indicar que el derecho a la educación como hoy lo conocemos, fue consagrado desde la Constitución promulgada en el año de mil novecientos diecisiete como un derecho social y cuya encomienda fue y es el desarrollar todas las facultades de las personas, con lo cual se buscó alcanzar su desarrollo en todas las etapas de la vida, entendiendo con ello que no se agota con la instrucción educativa, sino que su realización es de manera progresiva y permanente entre los integrantes de la sociedad con el fin de potenciar sus capacidades y aptitudes.

Ahora bien, esta concepción fue reflejada en los diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país y sustentados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo XII, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además del Convenio 169 sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Con el contenido del artículo tercero, el Estado asumió la obligación de garantizar una cobertura universal en educación, pues se reconoce la responsabilidad para garantizar el acceso a todas las personas a la educación, desde el nivel inicial hasta el tipo superior. Por primera vez en ese precepto constitucional se priorizó el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, además se reconoció a las maestras y los maestros como agentes de transformación social y se establecieron mecanismos para dignificar y respetar su labor.

Se materializó la Nueva Escuela Mexicana como un instrumento del Estado para garantizar una educación con excelencia y equidad, con el objetivo de reorientar el Sistema Educativo Nacional para impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad de su entorno. Además se estableció la necesidad de elaborar el Acuerdo Educativo Nacional con los siguientes objetivos: contribuir a la formación del pensamiento crítico y la recuperación de los valores; propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación; fortalecer el tejido social; combatir las causas de discriminación y violencia, especialmente la que se genera contra niñas y mujeres, y construir relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

Descrito el contexto del origen del establecimiento de la Educación Superior, considero citar que, actualmente en el estado de Nuevo León, y según datos del Instituto El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, existen más de 65 mil alumnas y alumnos que actualmente se encuentran cursando su nivel bachillerato mismos que en un futuro a corto plazo deberán solicitar servicios de educación superior, para lo cual debemos estar preparadas y preparados para garantizar el acceso a las y los estudiantes y con esto cumplir con los mandatos de las Constituciones Federal y Estatal respectivamente.

En esta propuesta de Ley de Educación Superior, se propone el establecimiento de los criterios, fines y Políticas para su cumplimiento, sus niveles, modalidades y opciones, asentar el sistema de Educación Superior Estatal, el fortalecimiento a la Ciencia, Tecnología e Innovación en las Instituciones de Educación Superior, las acciones para el ejercicio de acceso y cumplimiento del Derecho a la Educación Superior, la mejora continua, la evaluación y la información de la educación superior, el financiamiento con el que se deberá contar, la concurrencia que tendrán las instituciones particulares que imparten o impartirán educación superior así como un capítulo destinado al recurso de revisión.

Además, se describen aquellas disposiciones cuyo objetivo es garantizar el sentido de inclusión, es decir que todas las personas, sin exclusión alguna, ni por motivos de discriminación podrán acceder a la educación superior en el Estado de Nuevo León, con ello se atiende a lo dispuesto en la Ley General de la materia, así mismo a lo indicado en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 elaborado, ejecutado y desarrollado por el Presidente de la República, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, quien desde el inicio de su sexenio se propuso garantizar el Derecho a la Educación en todas sus modalidades, por lo que con la armonización de la Ley General que se propone en esta iniciativa, se le cumple al pueblo de Nuevo León en no dejar a nadie atrás y a nadie afuera.

Para la materialización de lo descrito en el párrafo anterior, es necesario que se realicen las consultas necesarias a las personas que serán objeto de esta Ley, no sin dejan de considerar a todas las partes que intervendrán en su aplicación, acto que legitimará su aplicación, y no suceda como con la reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, publicada el día 01 de octubre del año 2022, o como aconteció con la vetada Ley de Educación del Estado de Nuevo León, en donde no se consultaron las propuestas de las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades indígenas y las personas de origen afromexicanas. Así mismo esta Iniciativa atiende al resultado del foro regional en el que participaron los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Aguascalientes, Tamaulipas y Zacatecas celebrado el día doce de agosto del año 2022.

También considero necesario citar que Nuevo León, estará cumpliendo al menos de esa reforma a la Constitución Estatal, con lo indicado en los artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro, también que entrará en el grupo selecto de entidades federativas que contarán con una Ley de esta naturaleza pues actualmente los estados de Jalisco y Puebla cuentan ya con una Ley vigente, muestras que, Sinaloa, Guanajuato, Guerrero y Baja California Norte, tienen ya en estudio la Iniciativa que dará vida a su Ley de Educación Superior.

Es por lo todo lo expuesto en éste apartado del presente documento que allego al Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Se expide la Ley de Educación Superior del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Título Primero

Del derecho a la educación superior

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley de observancia general en el Estado de Nuevo León y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Su aplicación corresponde a la autoridad educativa del Estado de Nuevo León y sus municipios, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior ubicadas en estos, en los términos y ámbitos de competencia que la ley establece.

Esta Ley tiene por objeto:

- I.** Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior;
- II.** Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación y de la sociedad sus conocimientos;
- III.** Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre el Estado y los municipios;
- IV.** Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en esta entidad federativa;
- V.** Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior en el Estado.
- VI.** Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior en el Estado y
- VII.** Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior

Artículo 2. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional, así como lo establecido en la Constitución del Estado de Nuevo León. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.

Artículo 3. La educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la educación superior corresponde a la Federación y al Estado de Nuevo León, conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación Superior y las disposiciones de la presente Ley.

El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado de Nuevo León instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones de educación superior públicas, en los términos establecidos en esta Ley, el Estado de Nuevo León podrá otorgar apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión.

Los apoyos indicados en el párrafo anterior, no deberán excluir a las personas que por su condición se encuadren en la calidad de grupos vulnerables, así mismo quedará prohibida toda acción o manifestación de discriminación, entendida por esta a la definida en los tratados internacionales de los que México es parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en la Ley General y Estatal en la materia.

Artículo 5. Las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior formarán parte del Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General de Educación para lograr una cobertura universal en educación con equidad y excelencia.

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Ajustes razonables, a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- II. Autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- III. Autoridad educativa del Estado, al ejecutivo de cada una de las entidades federativas, así como a las instancias que, en su caso, se establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
- IV. Autoridad educativa municipal, a cada uno de los Municipios del Estado de Nuevo León;
- V. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa de las entidades federativas que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás para la formación docente de educación básica;
- VI. Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente, a la instancia colegiada para la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como para la planeación del desarrollo de la educación superior en la entidad federativa, prevista en la Ley General de Educación superior.
- VII. Estado, a la Federación, las entidades federativas y los municipios;

- VIII. Fondo, al Fondo Estatal para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior;
- IX. Gratuidad, a las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad;
- X. Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal, a las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno o de gobernarse a sí mismas, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una constitución de una entidad federativa o de una ley en sentido formal y material;
- XI. Instituciones públicas de educación superior, a las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;
- XII. Instituciones particulares de educación superior, aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta Ley;
- XIII. Obligatoriedad, a las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;
- XIV. Reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional;
- XV. Servicio social, a la actividad eminentemente formativa y temporal que será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la ley y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad, y

Capítulo II

De los criterios, fines y políticas

Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral de las y los estudiantes en la construcción de saberes basado en lo siguiente:

- I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres,

los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;

- II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
- III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;
- IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;
- V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;
- VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables;
- VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos, y
- IX. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.

Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:

- I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;
- II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;
- III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;
- IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;
- V. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del país;
- VI. La igualdad de oportunidades que garantice a las personas acceder a la educación superior sin discriminación;
- VII. El reconocimiento de la diversidad;

- VIII.** La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a la pluralidad lingüística de la Nación, a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- IX.** La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;
- X.** La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;
- XI.** La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local, nacional y universal;
- XII.** El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad;
- XIII.** La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIV.** El respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos;
- XV.** El respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, las cuales se regirán por su normatividad interna y, en lo conducente, por las disposiciones de la presente Ley;
- XVI.** El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada institución, sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia;
- XVII.** El respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;
- XVIII.** La responsabilidad ética en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura; así como una orientación que conformación de una sociedad justa e incluyente;
- XIX.** La participación de la comunidad universitaria, conforme a las disposiciones aplicables, en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de educación superior;

- XX.** La preeminencia de criterios académicos, perspectiva de género, experiencia, reconocimiento en gestión educativa y conocimiento en el subsistema respectivo, cuando así corresponda, para el nombramiento de autoridades de las instituciones públicas de educación superior, conforme a la normatividad de cada institución;
- XXI.** La pertinencia en la formación de las personas que cursen educación superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo nacional;
- XXII.** La territorialización de la educación superior, concebida como el conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior, para contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones del país;
- XXIII.** La internacionalización solidaria de la educación superior, entendida como la cooperación y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de una perspectiva diversa y global;
- XXIV.** El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que impartan las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos, y
- XXV.** El respeto a los derechos laborales de los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las instituciones públicas de educación superior.
- XXVI.**

Artículo 9. Los fines de la educación superior serán:

- I.** Contribuir a garantizar el derecho a la educación establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al aprendizaje integral del estudiante;
- II.** Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo de México, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad innovadora, productiva y emprendedora;
- III.** Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida con el fin de mejorar el ejercicio profesional y el desarrollo personal y social;
- IV.** Fomentar los conocimientos y habilidades digitales a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza.
- V.** Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas locales, regionales, nacionales e internacionales, al cuidado y sustentabilidad del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del país y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente
- VI.** Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;

- VII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;
- VIII. Desarrollar las habilidades de las personas que cursen educación superior para facilitar su incorporación a los sectores social, productivo y laboral, y
- IX. Impulsar la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, el arte, la cultura, el deporte y la educación física, en los ámbitos internacional, nacional, regional, estatal, municipal y comunitario

Artículo 10. Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente:

- I. La mejora continua de la educación superior para su excelencia, pertinencia y vanguardia;
- II. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información;
- III. La impartición de la educación superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;
- IV. La vinculación entre las autoridades educativas y las instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y contribuyan a su desarrollo social y económico;
- V. La promoción de acuerdos y programas entre las autoridades educativas, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;
- VI. El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las instituciones de educación superior;
- VII. La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior; así como de aquellas para la activación física, la práctica del deporte y la educación física;
- VIII. El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y apoyo al tipo de educación superior para personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;
- IX. El establecimiento de procesos de planeación participativa de la educación superior con visión de mediano y largo plazo;
- X. La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque de compromiso de las instituciones de educación superior que contribuya a la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales, regionales y locales;
- XI. La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;

- XII.** La evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continúa basada, entre otros aspectos, en evaluaciones diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la presente Ley;
- XIII.** El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;
- XIV.** El incremento en la incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;
- XV.** El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las instituciones públicas de educación superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios;
- XVI.** El fortalecimiento del personal académico y de la excelencia educativa, mediante la búsqueda de condiciones laborales adecuadas y estabilidad en el empleo;
- XVII.** La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;
- XVIII.** La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior;
- XIX.** La promoción y respeto de la igualdad entre mujeres y hombres generando alternativas para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia de género en las instituciones de educación superior;
- XX.** La creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, así como en la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.
- XXI.** La vinculación de las instituciones de educación superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;
- XXII.** El establecimiento de acciones afirmativas que coadyuven a garantizar el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de estudiantes con discapacidad en los programas de educación superior;
- XXIII.** El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones;

- XXIV. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, con un enfoque regional y local;
- XXV. La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones de educación superior;
- XXVI. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las instituciones de educación superior;
- XXVII. El impulso de la investigación científica, humanística, tecnológica y la innovación tecnológica, así como la disseminación y la difusión de la información en acceso abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la educación superior;
- XXVIII. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de educación superior, y
- XXIX. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior.

Título Segundo

Del tipo de educación superior

Capítulo Único

De los niveles, modalidades y opciones

Artículo 11. Los niveles, modalidades y opciones educativas correspondientes al tipo superior serán las que se establecen en la Ley General de Educación Superior u ordenamiento que la sustituya.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad educativa y las instituciones de educación superior del Estado de Nuevo León podrán determinar otras modalidades y opciones educativas, atendiendo a la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 12. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.

Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.

Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional.

Artículo 13. A efecto de obtener el título profesional correspondiente al nivel de licenciatura, será obligatoria la prestación del servicio social, para lo cual las instituciones de educación superior deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

La autoridad educativa promoverá con las instituciones de educación superior que, como una opción del servicio social, se realice el reforzamiento del conocimiento, a través de tutorías a educandos en el tipo educativo básico y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social, orientación educativa, entre otras, para contribuir a su máximo aprendizaje, desarrollo integral y equidad en educación.

Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverán que el servicio social sea reconocido como parte de su experiencia para el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 14. En la educación superior, las equivalencias y revalidaciones de estudio se realizarán atendiendo a los lineamientos generales que dicte la autoridad educativa federal, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de medios electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos, a fin de facilitar y garantizar la incorporación y permanencia al tipo de educación superior a todas las personas, incluidas las que hayan sido repatriadas a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, conforme a las disposiciones de la materia.

Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.

Artículo 15. Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la Secretaría, en el Sistema de información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República Mexicana.

Artículo 16. En Nuevo León, se estará al marco nacional de cualificaciones y el sistema nacional de asignación, acumulación y transferencia de créditos académicos que determine la Secretaría para facilitar el tránsito de estudiantes por el Sistema Educativo Nacional.

Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.

Título Tercero
De la educación superior en el Sistema Educativo Nacional

Capítulo I
Del Sistema de Educación Superior del Estado de Nuevo León

Artículo 17. En coordinación con las instituciones de educación superior, la autoridad educativa promoverá la interrelación entre este tipo educativo, el de básica y de media superior; mediante la formulación de estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al estudiante para que cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior.

La autoridad educativa y las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Nacional; además sus acciones responderán a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, las desigualdades de género, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades específicas de sectores de la población donde se imparta la educación superior.

Artículo 18. En el Sistema de Educación Superior del Estado del Estado de Nuevo León, participarán con sentido de responsabilidad social los actores, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:

- I.- Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;
- II.- El personal académico de las instituciones de educación superior;
- III.- El personal administrativo de las instituciones de educación superior;
- IV.- Las autoridades educativas estatal y municipales;
- V.- Las autoridades de las instituciones de educación superior;
- VI.- Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VII.- Las instituciones de educación superior del Estado de Nuevo León sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;
- VIII.- Las instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- XI.- Los programas educativos;

XII.- Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;

XIII.- Las políticas en materia de educación superior;

XIV.- La instancia colegiada de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;

XV.- La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;

XVI.- El sistema de evaluación y acreditación de la educación superior establecido por la autoridad educativa federal, y

XVII.- Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.

Artículo 19. Además de lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior, el sistema de Educación Superior del Estado de Nuevo León tendrá los propósitos siguientes:

- I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior;
- II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias, con énfasis en el bienestar de la población;
- III. Fortalecer las capacidades educativas estatales y la coordinación con la Federación;
- IV. Sentar las bases desde el ámbito estatal, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en esta Ley;
- V. Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior;
- VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el Estado;
- VII. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;
- VIII. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales, el entorno social, así como los sectores productivos y
- IX. Las demás que se determinen en la legislación correspondiente.

Capítulo II

Del fortalecimiento a la Ciencia, Tecnología e Innovación en las Instituciones de Educación Superior

Artículo 20. La autoridad educativa y las instituciones de educación superior, además de lo establecido en la ley en la materia, atenderán lo siguiente:

- I. El fomento de la vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;
- II. La consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;
- III. La formación de investigadoras e investigadores, en los casos que corresponda;
- IV. El fomento a la creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;
- V. El apoyo para la realización de investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;
- VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la innovación en las regiones en las que se encuentran las instituciones de educación superior, fortalezcan los lazos con las comunidades de su entorno e impulsen su desarrollo regional, y
- VII. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la ley de la materia.

Artículo 21. La autoridad educativa promoverá, ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística y el desarrollo de la tecnología y la innovación en la entidad federativa y todas las regiones del país.

Los recursos a los que se refiere este artículo se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia, la innovación tecnológica y, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo del estado y el país.

Artículo 22. La autoridad educativa fomentará la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.

Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas e incrementar la matrícula de esos programas de posgrado, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, fomentarán el otorgamiento de becas para el estudio de los programas a los que se refiere este artículo.

Artículo 23. Las instituciones públicas de educación superior podrán realizar investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, de acuerdo con su normatividad interna.

Asimismo, podrán constituir repositorios por disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con los criterios que se deriven de las disposiciones legales en la materia.

Con la finalidad de extender hacia todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación y desarrollo a las que se refiere este artículo, la autoridad educativa y las instituciones de educación superior impulsarán, de manera permanente, acciones de divulgación del conocimiento, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.

Capítulo III

De los subsistemas de educación superior

Artículo 24. El Sistema de Educación Superior del Estado de Nuevo León se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación Superior.

Las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos de los subsistemas a los que se refiere este Capítulo contribuirán al fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional y al logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Además, estarán orientadas al desarrollo humano integral del estudiante conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Sección Primera

Del subsistema Universitario

Artículo 25. En el Estado de Nuevo León el subsistema universitario se encuentra integrado por:

- a) Universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley;
- b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintas a las que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades interculturales, las universidades públicas estatales con apoyo solidario o equivalentes;
- c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la entidad federativa;
- d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la entidad federativa imparte el servicio de educación superior en forma directa;
- e) Instituciones de educación superior establecidas por los municipios;
- f) Universidades e instituciones públicas comunitarias de educación superior, que son aquellas que se organizan a partir de acuerdos establecidos entre las autoridades federales, de las entidades federativas o los municipios, con comunidades organizadas;
- g) Universidades e instituciones particulares de educación superior, que son aquellas creadas por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Quedan comprendidas en este apartado, aquellas instituciones particulares de educación superior de sostenimiento social y comunitario;
- h) Instituciones de educación superior reconocidas en México mediante convenios o tratados internacionales, y

- i) Centros Públicos de investigación, que son aquellas entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, que de acuerdo con su instrumento de creación tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades de vinculación con los sectores social y productivo, extensión y difusión académica.

Sección Segunda

Del Subsistema Tecnológico

Artículo 26. En el Estado de Nuevo León el subsistema tecnológico se encuentra integrado por:

- a) Instituciones de educación superior autónomas por ley;
- b) Instituciones de educación superior constituidas en la entidad federativa como organismos descentralizados distintas a aquellas que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades tecnológicas, las universidades politécnicas, los institutos tecnológicos descentralizados o equivalentes;
- c) Instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la entidad federativa;
- d) Instituciones municipales de educación superior, y
- e) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la entidad federativa imparte el servicio de educación superior en forma directa, y
- f) Instituciones particulares de educación superior creadas por particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Sección Tercera

Del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente

Artículo 27. En el Estado de Nuevo León, el subsistema de escuelas normales e instituciones de formación docente está integrado por las escuelas normales públicas y particulares con autorización otorgada por la autoridad educativa, la universidad respectiva las normales rurales y los centros de actualización del magisterio.

Artículo 28. La educación normal y de formación docente que se imparta en el Estado de Nuevo León se sujetará a las políticas que emita la Secretaría y tomando en cuenta las particularidades regionales.

Artículo 29. La autoridad educativa como responsable del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, escuelas normales, universidades pedagógicas y centros de actualización del magisterio, promoverá mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y formación continua.

En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos regionales y locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las instituciones formadoras de docentes y escuelas normales.

Artículo 30. La autoridad educativa participará activamente en el Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal previsto en la Ley General de Educación Superior.

Título Cuarto

De las acciones, concurrencia y competencias del Estado

Capítulo I

De las acciones para el ejercicio del derecho a la educación superior

Artículo 31. Las acciones que realice la autoridad educativa para garantizar la prestación del servicio de educación superior se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas afromexicanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad. Tomarán en cuenta medidas para proporcionar atención a estudiantes con aptitudes sobresalientes y a personas adultas y adultas mayores que cursen algún nivel del tipo de educación superior.

Artículo 32. La autoridad educativa y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:

- I. Programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa entre las regiones de la entidad, atendiendo a la demanda educativa enfocada a los contextos regionales y locales para la prestación del servicio de educación superior;
- II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre hombres y mujeres en los programas de educación superior;

- III. La formación de equipos multidisciplinarios para la atención de las personas con discapacidad, identificación de necesidades específicas de la población con discapacidad, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, niveles y modalidades educativas, Lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;
- V. Condiciones de movilidad y de estancia para personas que, por sus condiciones geográficas de su residencia o de salud requieran apoyos para realizar sus estudios en las sedes de las instituciones de educación superior;
- VI. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, con base en el principio de educación inclusiva;
- VII. El desarrollo y mejoramiento de la capacidad física, humana y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior para garantizar la cobertura en este tipo de educación;
- VIII. La enseñanza de las lenguas indígenas de nuestro país y de las lenguas extranjeras;
- IX. El acceso de la comunidad de las instituciones de educación superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto de los servicios informativos y de los repositorios con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- X. La incorporación de áreas verdes y deportivas en la infraestructura de las instituciones de educación superior;
- XI. Una cultura de prevención y resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las instituciones de educación superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres;
- XII. Prácticas rigurosas y adecuadas de evaluación y acreditación de programas, procesos e instituciones de educación superior;
- XIII. La erradicación de cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir el derecho a la educación superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad, y
- XIV. Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la educación superior.

Artículo 33. La autoridad educativa y las instituciones de educación superior participarán en el Registro Nacional de Opciones para Educación Superior en los términos que establezca la Secretaría.

Artículo 34. Se promoverá que el establecimiento y extensión de las instituciones de educación superior o la creación de programas educativos, tomen en cuenta el Programa Sectorial de Educación, los Programas Nacional y Estatal de Educación Superior, así como los planes de las instituciones de educación superior y las demandas de la sociedad en la materia, bajo criterios de pertinencia, excelencia, equidad, inclusión, interculturalidad y cuidado del medio ambiente, además del entorno mundial y las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales.

Artículo 35. La autoridad educativa y las instituciones de educación superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán de manera progresiva y permanente esquemas de formación, capacitación, superación y profesionalización del personal académico del tipo de educación superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos, el proceso de construcción de saberes y en el aprovechamiento académico de las y los estudiantes.

Artículo 36. La autoridad educativa y las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia, promoverán programas de apoyo para la titulación de las personas en los programas a su cargo y que hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos establecidos por las instituciones de educación superior.

Artículo 37. Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico.

Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios.

Artículo 38. El Estado de Nuevo León reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.

En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:

- I. En el ámbito institucional
 - a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia; en el caso de la violencia contra las mujeres, se excluirán las medidas de conciliación o equivalentes como medio de solución de controversias;
 - b) Creación de instancias con personal capacitado para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres;
 - c) Adopción de medidas para considerar la violencia que se ejerce contra las mujeres como causa especialmente grave de responsabilidad;
 - d) Aplicación de programas que permitan la detección temprana de los problemas de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, para proporcionar una primera respuesta urgente a las alumnas que la sufren;
 - e) Realización de acciones formativas y de capacitación a toda la comunidad de las instituciones de educación superior en materia de derechos humanos, así como de la importancia de la transversalización de la perspectiva de género;
 - f) Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de género en la comunidad de las instituciones de educación superior, y
 - g) Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución;
- II. En el ámbito académico
 - a) Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos, y
 - b) Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos para la detección y erradicación de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, y
- III. En el entorno de la prestación del servicio:
 - a) Fomento de senderos seguros dentro y fuera de las instalaciones de las instituciones de educación superior;
 - b) Promoción del mejoramiento del entorno urbano de las instituciones de educación superior, así como de su infraestructura para la generación de condiciones de seguridad de las mujeres;
 - c) Dignificación de las instalaciones sanitarias con la implementación de medidas que respeten los derechos y la dignidad de las mujeres y se constituyan como espacios libres de violencia;
 - d) Fomento de medidas en el transporte público para garantizar la seguridad de las alumnas, académicas y trabajadoras de las instituciones de educación superior en los trayectos relacionados con sus actividades académicas y laborales, respectivamente, y
 - e) Promoción de transporte escolar exclusivo para mujeres.

Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia.

La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las instituciones de educación superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 39. Las instituciones de educación superior utilizarán el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos y la innovación educativa; así como para favorecer y facilitar el acceso de la comunidad educativa al uso de medios tecnológicos y plataformas digitales. Asimismo, promoverán la integración en sus planes y programas de estudio, los contenidos necesarios para que las y los estudiantes adquieran los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales con información de acceso abierto.

Artículo 40. Para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán las siguientes acciones:

- I. Priorizar la conversión a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- II. Implementar las opciones educativas con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- III. Contar con tecnología accesible para la realización de las funciones de docencia, y
- IV. Aplicar la Agenda Digital Educativa emitida en términos de la Ley General de Educación

Capítulo II

De las atribuciones en materia de educación superior

Artículo 41. Además de las que, con carácter exclusivo y concurrente confiere la Ley General de Educación Superior a la autoridad educativa, esta tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior, esta ley y las demás disposiciones aplicables
- II. Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de educación superior, así como con el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica.
- III. Propiciar la interrelación entre el Sistema Educativo Estatal de Educación Superior y el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica.

- IV. Diseñar e instrumentar programas para el desarrollo de la educación superior en los ámbitos nacional y estatal, articulados con los instrumentos de planeación del desarrollo, procurando la más amplia participación social.
- V. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional
- VI. Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos.
- VII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expresión y divulgación en acceso abierto, en los términos de la Ley General, la Ley y de las demás disposiciones aplicables.
- VIII. Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de educación superior con la participación de los componentes que integran el sistema nacional de educación superior.
- IX. Diseñar e implementar de manera coordinada programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesaria para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios de excelencia educativa, equidad, inclusión, interculturalidad y pertinencia;
- X. Realizar la planeación de la educación superior, con la participación de las comunidades académicas de las instituciones de este tipo de educación
- XI. Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa.
- XII. Promover en coordinación con las instituciones de educación superior y los sectores público, social y productivo, bolsas de trabajo y otras opciones para facilitar el empleo de las personas egresadas de educación superior.
- XIII. Fomentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la educación superior y la realización de proyectos entre las instituciones de educación superior, así como verificar su cumplimiento y promover en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la asignación de recursos a las instituciones públicas de educación superior.
- XIV. Establecer en forma coordinada los criterios académicos que deberían conservarse para la designación del personal directivo de las instituciones públicas de educación superior que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía.
- XV. Promover e instrumentar acciones tendientes a alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos y académicos, así como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las instituciones de educación superior.
- XVI. Fomentar la igualdad y equidad de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;

- XVII. Establecer en forma coordinada las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales y de las demás instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía.
- XVIII. Establecer los lineamientos de la educación superior impartida por particulares conforme a las disposiciones de la Ley General de Educación Superior, esta ley y las demás que emita la autoridad pública federal, así como ejercer las facultades de vigencia respecto a esos servicios de educación superior.
- XIX. Coordinar las acciones necesarias para integrar ordenar y actualizar el sistema de información del Sistema Nacional de Educación Superior.
- XX. Elaborar de manera coordinada un informe anual sobre el estado que guarda la educación superior en el estado de Nuevo León, el cual deberá incluir un enfoque de mejora continua, la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como la información contable, presupuestaria y programática del sector. El informe será remitido al Honorable Congreso de la Unión, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior.
- XXI. Promover la internacionalización del sistema nacional de educación superior y del sistema estatal de educación superior, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica.
- XXII. Dar seguimiento a las medidas para generar las condiciones educativas del entorno urbano y de prestación de servicios necesarios que coadyuven al cumplimiento por parte de las instituciones de educación superior, de los criterios, fines y políticas previstas en la ley general de educación superior, así como en la Ley;
- XXIII. Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de simplificación para facilitar la operación de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de sus fines educativos;
- XXIV. Coordinar las acciones para la implementación del sistema de evaluación y acreditación en programas, procesos e instituciones de educación superior.
- XXV. Dar aviso a las autoridades competentes a efecto de ordenar la suspensión de actos o prácticas que constituyan una probable conducta prohibida por la ley o una posible violación a los derechos humanos reconocidos por esta norma e imponer las sanciones que procedan, y
- XXVI. Las demás previstas en la Ley General, en la Ley y en los ordenamientos aplicables

Artículo 42. Los Municipios que impartan el servicio de educación superior se coordinarán con la autoridad educativa a efecto de cumplir adecuadamente con los criterios, fines y políticas de este tipo de educación.

Título Quinto
De la coordinación, la planeación y la evaluación

Capítulo I
De las instancias de coordinación, planeación, vinculación, consulta y participación Social.

Artículo 43. La autoridad educativa participará activamente en el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en la coordinación y programación estratégica, participativa, interinstitucional y colaborativa entre las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios, con la participación activa de las autoridades y comunidades académicas de las instituciones de educación superior, en los términos y conforme a las instancias y disposiciones que se establecen en la Ley General de Educación Superior.

Asimismo, proveerá lo necesario para instrumentar las medidas y acciones estratégicas que se acuerden en el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, con pleno respeto al federalismo, a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones, así como a la diversidad y características de los subsistemas.

Artículo 44. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior tendrá a su cargo la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como la planeación del desarrollo de la educación superior en la entidad federativa.

La referida Comisión se atenderá los siguientes criterios:

I. Sin menoscabo de la atribución de las autoridades educativas de las entidades federativas para establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente, ésta se integrará por al menos una persona representante de:

- a) La autoridad educativa local;
- b) La autoridad educativa federal;
- c) Instituciones públicas de educación superior de cada uno de los tres subsistemas en la entidad;
- d) Las principales instituciones de educación superior particulares de la entidad;
- e) La instancia estatal de vinculación, consulta y participación social, y
- f) El Sistema estatal de ciencia y tecnología o su equivalente;

II. A sus sesiones se invitará a participar a personas representantes de los sectores social y productivo;

III. En la designación de las personas referidas se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior;

IV. Las personas que integren la comisión estatal o instancia equivalente deberán gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la educación superior. La forma de integración de la Comisión Estatal será determinada por la autoridad educativa local, en consulta con las instituciones de educación superior;

V. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente, tendrá las siguientes funciones:

- a) Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la entidad de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa local y las instituciones de educación superior;
- b) Colaborar con la autoridad educativa local en la elaboración del programa estatal de educación superior;
- c) Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la educación superior en la entidad;
- d) Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;
- e) Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;
- f) Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;
- g) Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;
- h) Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la entidad;
- i) Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;
- j) Participar, con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;
- k) Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior de la entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;
- l) Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de la entidad federativa;

m) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y

n) Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables, y

VI. Se establecerá un espacio de deliberación de las comisiones estatales para la planeación de la educación superior o instancias equivalentes, el cual tendrá como objeto el intercambio de experiencias e integrar una visión compartida sobre las funciones a su cargo. Contará con una secretaría técnica designada conforme a los lineamientos de operación que al efecto se emitan.

Artículo 45. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior convocará a la instalación de una instancia de vinculación, consulta y participación social por especialidad, por subsistema o en la modalidad que corresponda. Cada instancia tendrá sus reglas de funcionamiento.

Artículo 46. La Instancia de Vinculación, Consulta y Participación Social en esta entidad federativa funcionará y se integrará conforme a lo siguiente:

Capítulo II

De la mejora continua, la evaluación y la información de la educación superior

Artículo 47. La autoridad educativa elaborará un Programa Estatal de Educación Superior, con un enfoque que responda a los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior. Deberá revisarse con un año de anticipación a la actualización que se realice del Programa Nacional de Educación Superior, con el objetivo de que sus resultados e indicadores sirvan de base para la visión prospectiva y de largo plazo del mismo.

En su elaboración se observará lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior, las propuestas de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y de las instancias locales de vinculación, consulta y participación social en materia de educación superior de la entidad federativa.

Artículo 48. La autoridad educativa y las instituciones de educación superior deberá participar activamente en el sistema de evaluación y acreditación de la educación que se establezca conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior y observar la normativa que lo regule.

Artículo 49. Las instituciones de educación superior del Estado de Nuevo León, deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de carácter interno y externo de los procesos y resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, incluidas las condiciones de operación de sus programas académicos, para la mejora continua de la educación y el máximo logro de aprendizaje de las y los estudiantes. Para tal efecto, podrán apoyarse en las mejores prácticas instrumentadas por otras instituciones de educación superior, así como de las organizaciones e instancias nacionales e internacionales, dedicadas a la evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional.

Los resultados de procesos de evaluación y acreditación deberán estar disponibles a consulta.

Serán con fines diagnósticos para contribuir al proceso de mejora continua de la educación y no tendrán carácter punitivo.

Artículo 50. La autoridad educativa y las instituciones de educación superior deberán proporcionar la información que permita integrar el sistema de información de la educación superior que refiere la Ley General de Educación Superior.

Título Sexto **Del financiamiento de la educación superior**

Capítulo Único **De la concurrencia en el financiamiento**

Artículo 51. En los términos previstos en la Ley General de Educación Superior, el gobierno del Estado de Nuevo León concurrirá con la Federación en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la concurrencia para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerará las necesidades nacionales, regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.

El monto anual que el Estado de Nuevo León destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 52. En la integración del presupuesto, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, en su caso, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.

Los municipios que, en su caso, impartan educación superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable.

Artículo 53. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán:

- I. El Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y los Programas Nacional y Estatales de Educación Superior;
- II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, así como el conjunto de operación previstos;
- III. Los planes y programas relacionados con la educación superior;
- IV. La cobertura educativa en la entidad federativa y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, de la oferta educativa y la desconcentración geográfica;
- V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional, y
- VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.

La autoridad educativa establecerá procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior de la entidad federativa.

Artículo 54. La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, el Congreso del Estado de Nuevo León, deberá destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en la Ley General de Educación Superior y en esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas federal y de la entidad federativa, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.

Artículo 55. En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior, además de observar lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá:

- I. La ministración de los recursos ordinarios atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las prioridades y requerimientos de las instituciones de educación superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos.

- II. Los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior son aquellos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;
- III. El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos locales dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad;
- IV. Las instituciones públicas de educación superior podrán solicitar a la Federación y a la entidad federativa, en los casos que corresponda, recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura;
- V. Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior deberán administrarse con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;
- VI. El ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;
- VII. Los gobiernos locales prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior;
- VIII. La fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos estatales y municipales, se sujetará a lo dispuesto en las leyes y disposiciones aplicables, correspondiendo a la entidad de fiscalización superior del Congreso del Estado, dotada de autonomía técnica y de gestión, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta;
- IX. Los ingresos propios de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio serán complementarios a la asignación presupuestal a cargo de la Federación y de las entidades federativas. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional, y

- X. Las instituciones públicas de educación superior, con apoyo de la Secretaría, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las instituciones de educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

Título Séptimo

De los particulares que impartan educación superior

Capítulo I

De los aspectos generales para impartir el servicio educativo

Artículo 56. El Estado de Nuevo León reconoce la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, asimismo estarán obligados a cumplir las disposiciones legales aplicables.

A las instituciones particulares de educación superior se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes, con pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales; participar en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con universidades, centros de investigación y otras organizaciones nacionales o extranjeras para la prestación de sus servicios educativos; y las demás necesarias para prestar el servicio público de educación superior en cumplimiento con las disposiciones aplicables.

Artículo 57. Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior, en lo que corresponda y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación normal y demás para la formación docente de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, la cual surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello y se otorgará conforme a las disposiciones de la Ley General de Educación y los lineamientos que expida la secretaría para tal efecto.

Tratándose de estudios distintos a los del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título y, en lo que corresponda, a la Ley General de Educación.

Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán registrarse ante la autoridad en materia de profesiones, de conformidad con la normatividad aplicable.

Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que se determine en esta Ley. Las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en los casos de su competencia, podrán autorizar plazos de refrendo mayores a los previstos en la presente Ley conforme a los lineamientos que para tal efecto expida. En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos para el refrendo, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan y programa respectivo.

Artículo 58. Para contribuir a la equidad en educación, las instituciones particulares de educación superior otorgarán becas que cubran la impartición del servicio educativo, cuya suma del número que otorguen no podrá ser inferior al cinco por ciento del total de su matrícula inscrita para todos los planes y programas de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios distribuidas de manera proporcional, de acuerdo con el número de estudiantes de cada uno de ellos.

Las becas se otorgarán, con base en el criterio de equidad, a personas estudiantes que no cuenten con posibilidades económicas para cubrir el servicio educativo prestado por las instituciones particulares de educación superior, sobresalgan en capacidades académicas o ambas, y que cumplan con los requisitos que la misma establezca para el ingreso y permanencia. El otorgamiento se realizará a través de un Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa establecido por cada institución particular de educación superior, conforme a sus normas internas y deberá cumplir con los principios de transparencia y publicidad conforme a los lineamientos que expida la Secretaría.

Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Para dar cumplimiento al monto establecido en el párrafo primero de este artículo, los porcentajes de las becas parciales se sumarán hasta completar el equivalente a una beca de la exención del pago total de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. El otorgamiento o renovación de la beca no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.

Capítulo II

Del reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 59. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las disposiciones establecidas en la Ley General de Educación Superior y, adicionalmente, lo siguiente:

- I. La resolución emitida en términos de esta ley por autoridad educativa, reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular. Para su tramitación se observará lo siguiente:
 - a) Corresponde a la autoridad educativa otorgar, negar o retirar este tipo de reconocimiento conforme a los establecido en la ley general de educación, la ley general de educación superior, esta ley y las disposiciones que deriven de ellas:
 - b) Se otorgará a la persona que acredite contar con personal académico, planes y programas de estudio, así como instalaciones conforme a lo establecido en las disposiciones correspondientes y además presente como parte de su reglamento escolar, las formas y procedimientos de titulación respectivos
 - c) El otorgamiento será para impartir un plan de estudio en un domicilio determinado. Una vez otorgado y en caso de que se modifique el domicilio, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento, salvo en casos de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor.
 - d) Los particulares que quieran ofrecer o impartir estudios con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, podrán hacerlo con el reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la secretaria:
 - e) El reconocimiento de validez oficial de estudios será intransferible
 - f) El plazo máximo para que la autoridad educativa responda respecto a la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios será de sesenta días hábiles contados al día siguiente en que es admitido el trámite respectivo. Podrán prorrogar ese plazo hasta por treinta días hábiles por causa debidamente justificada. En caso de no contestar en el plazo establecido, la autoridad de educación superior del estado o las instituciones facultadas para ello determinaran el procedimiento para tenerlo por otorgado el reconocimiento a través de los lineamientos g) Conjuntamente con la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios o con la solicitud del refrendo del mismo, la institución particular de educación superior respectiva presentará un programa de mejora continua o una acreditación institucional nacional o internacional vigente, ante la autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas y que haya otorgado el reconocimiento. El referido programa se actualizará a la solicitud del refrendo respectivo y será un elemento de evaluación conforme a lo dispuesto en esta ley.
 - h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. La secretaria establecerá procedimientos abreviados y digitales para su otorgamiento debiendo dar respuesta en un plazo no mayor a treinta días hábiles en caso contrario se tendrá por otorgado el refrendo.
 - i) Los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan una leyenda que indique que sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios.

II. Acorde a lo establecido en la ley general de educación superior, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación en áreas de la salud.

III. Para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios de los programas de educación superior que seas impartidos en la modalidad no escolarizada o las opciones en línea o virtual, además de lo establecido en la presente ley y demás normativa legal aplicable, deberán cumplir con los requerimientos de orden técnico que establezca la secretaria

IV. Con la resolución emitida por la autoridad educativa que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior, el particular podrá impartir educación solo en el Estado.

V. El reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la educación superior surtirá efectos a partir de su otorgamiento

VI. Corresponderá a la autoridad educativa estatal, vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior particulares correspondan a su naturaleza de acuerdo con las disposiciones aplicables.

VII. En las disposiciones que emita la secretaria para regular los tramites y procedimientos relacionados para la autorización del reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá un programa de simplificación administrativa; y

VIII. Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no tendrán validez oficial.

Artículo 60. La autoridad educativa participará con la Secretaría, en los términos que ésta determine en la normativa aplicable, en el proceso de reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa y, brindará a las instituciones particulares que lo obtengan los beneficios que la Ley General de Educación Superior y que esta Ley establece.

Capítulo III

De los estudios en áreas de la salud

Artículo 61. La autoridad educativa será responsable de atender todo lo relacionado con los reconocimientos que haya otorgado en áreas de la salud, incluyen la implementación de las acciones de vigilancia. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Educación y Ley General de Educación Superior la autoridad educativa se abstendrá de otorgar nuevos reconocimientos en áreas de la salud considerando la atribución exclusiva de la autoridad educativa federal en la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá auxiliar a la autoridad educativa federal en los términos que al efecto se determinen entre ambos órdenes de gobierno en el ejercicio de dicha atribución.

Capítulo IV **Del recurso de revisión**

Artículo 62. En contra de las resoluciones emitidas por la autoridad educativa en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso de revisión cuando la autoridad no dé respuesta en el plazo establecido para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley.

La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El Congreso del Estado realizará las consultas formales que sean necesarias con todas las personas objeto y objetivo de esta Ley, para que estas puedan ser consideradas en el cuerpo de la presente Ley.

Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. El titular del Poder Ejecutivo, destinará los recursos necesarios para atender lo establecido en el artículo 54 de esta Ley

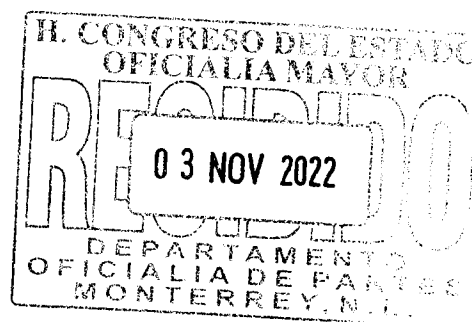
Tercero. El Reglamento para la presente Ley, deberá publicarse a los 30 días posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley.

Cuarto. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, deberá quedar instalada a los 60 días posteriores a la publicación de esta Ley.

Monterrey, Nuevo León a los tres días del mes de noviembre del año 2022.



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL MORENA, DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



15:28 hrs

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y LA C. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESPARZA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 66 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de noviembre del 2022

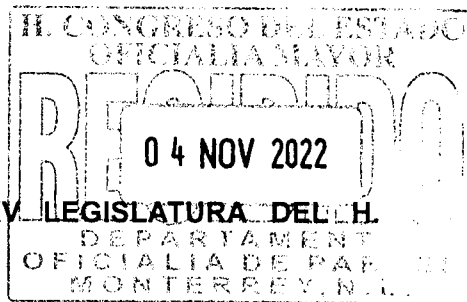
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.



11/25 hrs.

El suscrito Luis Donaldo Colosio Riojas, presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se permite proponer la **Iniciativa de Ley para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia del Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A nivel internacional, la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración Mundial sobre la Educación para Todos, la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, Metas Educativas 2021, las definiciones asociadas con Infancia adoptadas desde UNESCO y UNICEF y las políticas educativas de atención a la Primera Infancia, orientadas a posibilitar el desarrollo educativo, cultural y social de las niñas y los niños, son parte del marco de tratados y convenciones internacionales que han destacado la importancia del Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

En particular, la Declaración Mundial sobre Educación para Todos en el artículo 5 enuncia que:

El aprendizaje comienza con el nacimiento. Ello exige el cuidado temprano y la educación inicial de la infancia, lo que puede conseguirse mediante medidas destinadas a la familia, la comunidad o las instituciones, según convenga.

Asimismo, en el Foro Mundial sobre la Educación en Dakar, se destaca el objetivo:

Desarrollar y mejorar bajo todos sus aspectos la protección y la educación de la primera infancia, con énfasis en los niños más vulnerables y más desfavorecidos.

En ese mismo sentido, en el 2000 los países de América Latina y El Caribe y América del Norte, en Santo Domingo del 10 al 12 de febrero, a nivel regional renovaron los compromisos para los siguientes quince años a través del Programa de la UNESCO Educación Para Todos, que plantea dentro de su primer objetivo:

Extender y mejorar la protección y educación integral de la primera infancia, especialmente para los niños más vulnerables y desfavorecidos.

Dichos países a través de este programa de UNESCO asumieron retos referidos a inversión social en primera infancia, así como mejorar el acceso a programas de desarrollo infantil y cobertura de la educación inicial. Además, se enfatiza invertir en programas de desarrollo integral y educación de la primera infancia mediante el fortalecimiento de los sistemas de capacitación y acompañamiento a la familia; el fortalecimiento de los procesos de monitoreo y evaluación; el establecimiento de mecanismos de articulación entre las instituciones que prestan servicios y programas relacionados con la supervivencia y desarrollo de los niños y niñas menores de seis años.

Por su parte, la Conferencia Mundial sobre Atención y Educación de la Primera Infancia (AEPI), celebrada en Moscú en 2010, considerada como la primera reunión mundial sobre el tema en relación a niños y niñas menores de seis años, declara que:

La Atención y Educación de la Primera Infancia iguala las condiciones de partida, al reducir las desigualdades entre los ricos y los pobres, por lo que es un componente fundamental para quebrar el ciclo de la pobreza intergeneracional.

Así, ello nos indica que **la desigualdad en la primera infancia nace en el entorno, no en el niño.** Por tanto, lo que se experimenta en los primeros años de vida determina el futuro de cada persona y el futuro de la sociedad.

Lo anterior antes mencionado sobre los tratados internacionales referentes a primera infancia manifiestan que es notable el creciente reconocimiento de la primera infancia en las agendas públicas internacionales, el diseño de políticas, lineamientos y orientaciones para la educación inicial y un progresivo reconocimiento de los niños como sujetos de derechos.

De hecho, **está comprobado a escala mundial, que aquellas sociedades que invierten en la primera infancia y las familias (sean pudientes o de escasos recursos) cuentan con poblaciones más alfabetizadas y con mayor conocimiento aritmético.** Dichas sociedades gozan de los más altos niveles de salud y los índices más bajos de desigualdad en el sistema de salud del mundo. Ejemplo de ello es Estados Unidos, Corea, Israel y Cuba.

El Desarrollo Infantil Temprano es una estrategia de desarrollo de dichos países. EEUU invierte US\$9000 millones anuales en sus dos programas de Primera Infancia: Head Start y Early Head Start. Corea invierte anualmente US\$5000 millones. EEUU, Israel y Cuba tienen programas de desarrollo integral de la primera infancia desde los años 60. En la agenda de desarrollo EEUU-China, los principales Think tank de Educación de ambos países: la Fundación Nacional de Ciencias de China y el Brookings Institution declararon que el tema tenía la categoría Top Priority.

A pesar de ello, en la región de América Latina y el Caribe, 3,6 millones de niñas y niños entre 3 a 4 años no tienen un desarrollo temprano adecuado para su edad; **somos la región más rezagada, solamente Colombia es el país que cuenta con una Ley para la Primera Infancia y esto apenas a partir del 2006,** por lo que en la región todos estos niños están en riesgo de no alcanzar su máximo potencial. En el caso de los países en vías de desarrollo, más allá de América Latina, la cifra es mayor: por lo menos 200 millones de niñas y niños en los países en vías de desarrollo no llegan a alcanzar su máximo potencial. En ese sentido, el desperdicio de potencial humano que estas estadísticas representan está asociado con un déficit superior al 20% en el ingreso adulto y repercutirá en el desarrollo nacional.

Particularmente, en México, **aún falta mucho por hacer para integrar en la agenda pública este tema que está prácticamente ausente, especialmente en la agenda legislativa, ya que actualmente no se cuenta con una Ley General al respecto,** y tampoco la tienen alguno de los Estados de la República. En ese sentido, especialistas de la Primera Infancia en México, como lo es Ricardo Bucio Mújica, secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), ha enfatizado que **se requiere de un sistema abarque toda la niñez, incluyendo a los niños de cero a seis años, y no sólo a un grupo,** por lo que llamó a crear una Ley General de Primera Infancia, que obligue a las autoridades a implementar mecanismos de articulación, para atender a los pequeños de cero a seis años de edad por medio de la Ruta Integral de Atención

para la Primera Infancia (RIA) la cual ya fue desarrollada en la Comisión Nacional de la Primera Infancia en México, de la cual él es Secretario Técnico.

También, **Ricardo Bucio Mújica ha advertido que la infancia en México vive una situación no sólo de olvido en las políticas públicas, sino de promoción del sexismo, la violencia y el consumo.** Señala que **no existen recursos públicos para las niñas, niños y adolescentes**, y que, además, "cuando se habla de disminuir la promoción de la violencia, se afectan intereses económicos, como de las telecomunicaciones, la regulación de contenidos y la industria alimentaria. Por lo que, señala que los niños son el gran negocio de los negocios, algunos de ellos ilícitos.

De este modo, es preciso señalar que **se requiere de un instrumento normativo que permita homologar criterios, procedimientos y mecanismos en la atención, protección, defensa y garantía de los derechos humanos de las personas entre cero y seis años, a fin de instrumentar de manera integral los servicios que el grupo de población requiere de manera específica.**

La importancia de esta problemática reviste cuando se observa el panorama de la primera infancia en México. De acuerdo con estadísticas oficiales, 12.8 millones de niñas y niños en México tienen entre 0 y 5 años de edad; de ahí la importancia de contar con una política integral, con la articulación gubernamental en sus tres órdenes de gobierno, así como de los ámbitos privado y social, para que este grupo etario cuente con las condiciones que favorezcan las oportunidades para su presente y futuro. Adicionalmente:

- Dentro, de ese grupo etario (0 y 5 años de edad) 1.4 millones son población indígena y más de 106 mil afrodescendientes.
- 182,062 niñas y niños de entre 0 y 4 años de edad tiene discapacidad
- 1.5 millones de niños y niñas menores de 5 años se encuentran en desnutrición crónica.
- 1 de cada 8 niñas y niños menores de 5 años en México tiene talla moderada o severa para su edad.
- El 4% tiene bajo peso moderado o severo.
- La tasa de mortalidad infantil en México es de 12.09.

Por su parte, la primera infancia en México desde una visión integral presenta problemáticas sociales desde distintas dimensiones que se señalan enseguida:

- Estructural: pobreza, desigualdad, discriminación y carencias social.
- Entorno familiar: desprotección, violencia y estrés tóxico.
- Ausencia de articulación entre políticas públicas en materia de: salud, alimentación, seguridad social, educación, desarrollo social.
- Entorno social: escasa cultura de derechos sobre Niñas, Niños y adolescentes y poco valor a los problemas de las y los niños más pequeños.

En ese sentido, la argumentación sobre la efectividad del desarrollo integral en la primera infancia de los individuos se considera pertinente exponer a fin de justificar en mayor medida la presente iniciativa. Al respecto, se tiene que diversas investigaciones sobre desarrollo del ser humano han demostrado que entre la gestación y los seis años de vida se forman la mayoría de las conexiones cerebrales. El cerebro humano crece hasta el 90% de su tamaño adulto a los 5 años y 95% a los 6 años; mientras que la habilidad para moldear el cerebro disminuye a través del tiempo.

Así mismo, en esta etapa se forman las habilidades básicas del lenguaje. De hecho, la diferencia entre leer, cantar y hablar a un niño a los 3 años de edad y no hacerlo es de 30 millones de palabras. Los especialistas le llaman la "catástrofe temprana". Adicionalmente, la motricidad, el pensamiento simbólico y las bases de las interacciones sociales se forman también en esta etapa entre los cero y seis años de edad.

Así, las formas habituales de reacción y el control emocional, que acompañarán a una persona para toda su vida, se definen en los primeros años. Si bien, el desarrollo ocurre a lo largo de toda la vida, es durante los primeros años cuando se sientan las bases para el desarrollo futuro; las experiencias de las niñas y los niños en edad temprana tienen un impacto perdurable en su desarrollo, educación, salud, calidad de vida, logros y desempeño como adulto productivo.

De este modo, los primeros años de vida son fundamentales para todo ser humano, donde las oportunidades que otorgue el contexto, o la falta de ellas, tendrán mayor impacto en moldear la arquitectura del cerebro. De ahí deriva la importancia de intervenir de manera oportuna y con calidad en esta etapa para que todas las niñas y niños logren expresar plenamente su potencial acorde al mandato que la Convención de los Derechos del Niño establece para todos los Estados parte.

Lo anterior lleva a reconocer el derecho de las niñas y niños a vivir un presente pleno para acceder a oportunidades para el futuro. Es evidente que tolerar el desarrollo trunco de un niño o niña, cuando éste podía evitarse, viola un derecho humano fundamental. De este modo, para lograr que acceda a estos derechos de una vida plena en el presente y en el futuro es posible fomentando el desarrollo integral de la primera infancia, considerando los primeros años de vida como un momento crucial para el desarrollo de capacidades y competencias cognitivas, afectivas y sociales.

Resultados de numerosas investigaciones e intervenciones sociales sugieren que el desarrollo integral de la Primera Infancia pueden ser una de las avenidas más efectivas para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible en cuanto a educación universal y pueden contribuir de manera importante al logro de la paridad de género en completar la primaria; asimismo, en los objetivos de reducción de la pobreza y salud. Se ha comprobado en distintos países que las intervenciones en los primeros años de vida, antes de que los niños lleguen al sistema escolar formal, dan mayores retornos que intervenciones posteriores. En ese sentido, los programas cuidado y atención de la primera infancia son los que tienen mayor tasa de retorno que cualquier inversión en capital humano a lo largo de la vida. De ahí, la importancia de extender el desarrollo integral de la primera infancia especialmente en población en pobreza.

Lo anterior, derivado de que cuando las niñas y niños nacen en un hogar con pobreza se constituye un grave riesgo para su desarrollo. Entre los factores de riesgo se encuentran la alimentación inadecuada. Si no ocurre la alimentación/nutrición adecuada antes de los 24 meses puede haber daño permanente en el cerebro, así también afectan las carencias de higiene y saneamiento y un entorno poco estimulante o amenazante. El llamado estrés tóxico en la niñez que se refiere a la violencia, el maltrato y desatención está comprobado

que cambia la arquitectura cerebral.

Por su parte, las niñas y niños que no reciben la nutrición y la estimulación que necesitan y/o están expuestos a la violencia, al abuso, a la negligencia y a experiencias traumáticas, enfrentan un mayor riesgo de tener un bajo nivel de desarrollo cognitivo, físico y emocional. También tienen dos veces menos probabilidad de asistir a programas de educación infantil. Asimismo, estas niñas y niños están más expuestos al cuidado inadecuado y al castigo corporal severo.

De hecho, según estudios de Harvard, existe relación directa entre las experiencias adversas en la infancia temprana y enfermedades isquémicas del corazón, la presión arterial, obesidad, adicciones al alcohol y drogas, depresión y suicidio. Estos factores de riesgo conducen a las inequidades en el desarrollo de la niña y el niño en la primera infancia que perjudican el desempeño escolar y la productividad en la edad adulta, perpetuando el ciclo de pobreza y las brechas de equidad. De este modo, las niñas y niños de edad temprana son especialmente vulnerables ante la pobreza.

En contraste, intervenciones enfocadas al Desarrollo Integral de la Primera Infancia, han demostrado que si se realizan a tiempo, son adecuadas y de calidad. Ejemplo de ello, se encuentran los resultados de intervenciones nutricionales experimentales entre los 6 y los 24 meses de edad muestran que el consumo de un suplemento nutricional incrementó la probabilidad de asistir a la escuela en 5,6 puntos porcentuales y llevó a una mayor escolaridad y a mayor logro cognitivo adulto en puntajes de pruebas.

Sin embargo, no es suficiente la parte nutricional, el desarrollo por ello se sugiere que sea integral (fisiológico, social, cultural, educativo, entre otros) en la primera infancia. De ahí que las evaluaciones del bienestar de los individuos hoy en día han dejado de ser unidimensionales, para convertirse en medidas multidimensionales. El desarrollo humano es entonces entendido como un conjunto de condiciones que deben ser garantizadas, tales como la salud, la nutrición, la educación, el desarrollo social y el desarrollo económico. Ello debido a que los efectos de desarrollar integralmente a las niñas y los niños en la primera infancia son mayores: las niñas y niños que experimentan intervenciones para un desarrollo integral temprano elevan su productividad, son parte activa de la fuerza laboral y reducen la desigualdad de la que pudieran ser objeto a lo largo de toda su vida a través de eliminar el factor accidente de nacimiento. En esta misma línea, las mejoras que se han comprobado en las niñas y los niños a través de diversos estudios son en:

1. Salud
2. Capacidad cognitiva
3. Desempeño académico
4. Pertenencia dentro del sistema escolar (en su vida adulta)
5. Mayores ingresos
6. Mayor incidencia de propiedad de vivienda
7. Menor propensión a depender del bienestar social
8. Menores tasas de encarcelamiento y arresto.

Así, garantizar una atención y desarrollo integral en la primera infancia es una oportunidad única para impulsar el desarrollo humano de un país. La educación inicial posee amplios efectos sobre el desempeño escolar y académico y es determinante, tanto para el desarrollo humano como para el económico.

Los niños y niñas que participan en los programas de educación inicial tienen mayores probabilidades de asistencia escolar, mejoran sus destrezas motoras y obtienen superiores resultados en las pruebas de desarrollo socio-emocional.

Es por ello que el desarrollo integral, que considera aspectos físicos, psíquicos, afectivos, sociales, cognitivos y espirituales, debe ser un derecho universal o como un bien asequible a todos, independientemente de la condición personal o familiar. El país que ya lo considera de este modo por su avance en la materia de Primera Infancia es Colombia, quien también ya tiene una Ley Nacional de la Primera Infancia. En 2006, Colombia armonizó su legislación con los postulados de la Convención de los Derechos del Niño, y en el artículo 29 del mismo, se establece la atención que deben recibir los niños y las niñas durante su primera infancia:

"...desde la primera infancia los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial..."

De este modo, además del ejemplo de iniciativas de legislación en los países, las evidencias científicas, académicas y de organismos internacionales respaldan la opinión de que invertir en la primera infancia tiene grandes impactos también en la salud y la disposición de los niños para aprender, y más adelante en la vida puede producir importantes retornos económicos a menudo mayores que las inversiones en educación formal y entrenamiento.

En ese sentido, en Jamaica, un experimento centrado en niños de bajo crecimiento (de 9 a 24 meses de edad) reveló que estos niños tenían menores niveles de desarrollo cognitivo que los de estatura normal. Suplementos nutritivos y un programa de estimulación mental regular ayudó a contrarrestar esta desventaja. Al cabo de 24 meses, los niños que recibieron tanto mejor nutrición como más estimulación se habían puesto virtualmente a la par en desarrollo con los niños que iniciaron la vida con una estatura normal. Esto ilustra cómo una acción pública decisiva y bien diseñada puede reducir sustancialmente las brechas de oportunidad entre los menos privilegiados y la normalidad social. **Invertir tempranamente en la infancia de las personas más necesitadas puede ayudar a nivelar el campo de juego.**

Estudios de estas intervenciones en los países en desarrollo también documentan fuertes beneficios para todos los niños en donde un desarrollo humano integral en la niñez se refleja en la vida adulta. Inclusive los estudios al respecto llevó a ganar premio Nobel de Economía al estadounidense James Heckman, por medio de una ecuación financiera que desarrolló en la que demuestra que las inversiones en salud, nutrición y desarrollo de los niños y niñas en sus primeros cinco años tienen un retorno de alrededor de 7 al 10% lo cual es sumamente atractivo si se compara con otras inversiones sociales posibles.

El premio Nobel demostró que una Primera Infancia saludable reduce la delincuencia, el consumo de drogas, depresiones, suicidios, violaciones, embarazos prematuros, entre otras problemáticas sociales, lo cual genera un gran retorno para el país y la sociedad. De este modo, **se necesitan cambios a nivel de las políticas públicas para poder destinar una mayor inversión a aquella que genera un impacto real para el país.**

Se generan más costos de “reparación” en adolescentes y menos eficientes; mientras que estas políticas de primera infancia son medidas preventivas y aseguran que los recursos se destinen con mayor eficiencia, generando mayor impacto y ahorro a largo plazo.

En ese mismo sentido, existen análisis de costo-beneficio que muestran retornos de US\$2 a US\$5 y hasta US\$8 por cada US\$1 invertido, lo cual es una tasa mayor a la inversión que se realiza en cualquier otra etapa del desarrollo. Inclusive un niño al que se le invierte US\$1 para alcanzar la edad escolar y progresar puede producir hasta \$17 en beneficio de la sociedad a lo largo de las cuatro décadas siguientes. Pese a ello, la mayoría de los países invierten todavía en acciones dirigidas a niñas y niños de mayor edad y las inversiones adecuadas en primera infancia han demorado en materializarse, particularmente en los países de escasos recursos donde la sobreabundante población infantil vulnerable sería la más beneficiada. De cualquier modo, los impactos de una inversión en salud, educación y cohesión social la convierten en la más efectiva para romper el círculo de la pobreza y reducir drásticamente las brechas de desigualdad.

Partiendo de la evidencia disponible, los economistas ahora sostienen que invertir en la primera infancia representa la inversión más poderosa que un país puede realizar, con retribuciones en el transcurso de la vida mucho mayores al importe de la inversión inicial. Las sociedades que cuentan con las políticas y los programas de Primera Infancia más exitosos invierten aproximadamente 1,5%— 2,0% del PIB al año en esta área.

En esta línea, no sólo en términos éticos, sino estratégicos es que se propone una iniciativa que se alinea con múltiples estudios e inclusive ganadores del Premio Nobel que demuestran que la inversión en primera infancia es la más rentable que puede hacer una sociedad, debido a que tiene mayor periodo de retorno y repercute en un menor gasto social a largo plazo.

Finalmente, los gobiernos deben reconocer que **las inversiones adecuadas en la primera infancia representan la piedra angular del desarrollo humano y son esenciales para el progreso de las sociedades.**

Esta iniciativa es emitida en congruencia con el objetivo 4 “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos” y su meta 4.2 “De aquí a 2030, asegurar que todas las niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y **desarrollo en la primera infancia** y educación preescolar de calidad, a fin de que estén

preparados para la enseñanza primaria”, así como el objetivo 3 “Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades”, todos ellos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Por lo anterior es que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Nuevo León y sus municipios, y tiene por objeto

- I. Establecer la Política del Estado de Nuevo León y sus municipios así como las directrices en materia de Primera Infancia y Desarrollo Infantil Temprano.
- II. Igualar las oportunidades de desarrollo de niñas y niños desde su gestación y hasta el fin del primer ciclo de enseñanza básica, independientemente de su origen social, género, conformación de su hogar o cualquier otro factor potencial de inequidad.
- III. Atender, proteger, defender y garantizar de los derechos humanos de la Primera Infancia, a fin de instrumentar de manera integral los servicios que este grupo de población requiere de manera específica.
- IV. Sentar las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral de la Primera Infancia.
- V. Fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de las mujeres gestantes y de los niños y las niñas de cero a seis años de edad, dentro del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- VI. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia del Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- VII. Establecer la Ruta Integral de Atenciones para la Primera Infancia a fin de garantizar su desarrollo integral.
- VIII. Establecer las obligaciones y facultades de los sectores privado, social y de las autoridades públicas para garantizar el cumplimiento de la presente ley.
- IX. Establecer la participación de los sectores privado, social y de las autoridades públicas a fin de implementar mecanismos de articulación para atender a niños y niñas entre cero y seis años de edad.

Artículo 2. La Presente ley deberá interpretarse y aplicarse siguiendo los cuatro principios de la Convención de los Derechos del Niño:

- I. Principio de no discriminación.
- II. Principio de observar siempre el interés superior de las niñas y los niños
- III. Principio del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo
- IV. Principio de participación y derecho a ser escuchado.

Además, se cimienta en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, así como en la legislación nacional y demás tratados internacionales suscritos por México vinculados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Primera Infancia:** el período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los primeros seis años de edad de las niñas y los niños. Por ello, el Estado y sus Municipios, al referirse a la Primera Infancia, tomará en cuenta la protección de la mujer gestante. Es también una etapa decisiva en el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y emotivas de cada niño y niña. En ésta se asientan las bases para el resto de la vida y es el período más vulnerable del crecimiento.
- II. **Ruta Integral de Atenciones (RIA):** es la herramienta de gestión intersectorial que contribuye a ordenar la gestión integral en materia de Primera Infancia en el Estado de Nuevo León de manera articulada, a través de establecer una serie de

atenciones y servicios universales mínimos y diferenciados para garantizar el desarrollo integral de niñas y niños entre cero y seis años, en los rubros de: Salud y nutrición; Educación y cuidados; Protección Infantil y Protección Social y Desarrollo Social, así como garantizar la integridad de la política y la articulación de las atenciones dirigidas a la primera infancia, cuidadores principales, agentes educativos y/o personas cuidadoras principales. Convoca a todos los actores del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con presencia, competencias y funciones en el Estado de Nuevo León.

- III. **Desarrollo integral:** comprende las dimensiones que se espera que las niñas y los niños alcancen para una primera infancia plena y con bienestar, a través del desarrollo prenatal, físico, psicológico y neuroafectivo, y comunitario. Es un proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia. Sin embargo, promovidas en esta etapa permite a las niñas y niños el disfrute más amplio y pleno de sus derechos, y es una base determinante para los demás ciclos de vida y para que las generaciones futuras aumenten sus capacidades y oportunidades de desarrollo social, cultural, político y económico, con justicia social.

Artículo 4.- La política estatal en materia del Desarrollo Integral de la Primera Infancia será obligatoria en todo Nuevo León, y están obligados a su cumplimiento todos los órdenes de gobierno y actores oficiales y privados que tienen incidencia en el proceso de desarrollo integral de los cero y seis años de edad, de acuerdo con el rol que les corresponde, con un enfoque diferencial, y conforme a la distribución de competencias de la presente Ley. Su aplicación deberá estar guiada por las siguientes directrices:

- A. Perspectiva familiar: proteger y promover el bienestar y sano desarrollo de la familia, como lugar de gestación, recepción y crecimiento de las niñas y niños de la Primera Infancia, así como ámbito privilegiado para su formación.
- B. El interés superior de las niñas y niños entre cero y seis años: el deber de la sociedad, familia y Estado y sus municipios de garantizar su sano desarrollo evolutivo.
- C. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.
- D. Atención integral: es el conjunto de acciones en corresponsabilidad familia, Estado y sus municipios y sociedad, así como intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los ambientes y áreas de desarrollo de las niñas y niños de la Primera Infancia, cuenten con las condiciones familiares, humanas, sociales y materiales, que permitan su máximo desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social y deberán darse en el ámbito del Estado de Nuevo León. El Estado y sus municipios planificará y diseñará programas, políticas públicas, campañas, presupuesto y medidas, coordinadas con el Sistema Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para asegurar la calidad, la atención integral debe ser:

- A. Pertinente: responde a los intereses, características y potencialidades del niño o la niña en el momento del ciclo vital por el que atraviesa, ya las características de sus entornos.
 - B. Oportuna: se da en el momento propicio y en el lugar en el que corresponde. Es eficaz en el tiempo justo.
 - C. Flexible: asegura que esté abierta a adaptarse a las características de las personas, los contextos y los entornos.
 - D. Diferencial: valora a las niñas y niños como sujetos que se construyen y viven de diferentes maneras. Es sensible a sus particularidades en razón de la diversidad de situaciones, condiciones y contextos, y actúa intencionadamente sobre los entornos para transformar situaciones de discriminación en razón a las diferencias.
 - E. Continua: Ocurre con regularidad y de este modo garantiza los tiempos que requieren los niños y niñas en su proceso individual de desarrollo.
 - F. Complementaria: Sus acciones tienen la cualidad de contribuir a la integralidad de la atención como resultado de la interacción y articulación solidaria entre los actores responsables de la protección integral de las niñas y niños en la primera infancia.
-
- E. Seguridad Alimentaria y Nutricional: conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y la adecuada nutrición de las niñas y niños. Estas acciones buscan promover en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando el mejoramiento de la salud a la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los haberes y prácticas culinarias;
 - F. Desarrollo focalizado: el Estado y sus municipios, en el diseño de los instrumentos de la Política de Primera Infancia, enfocará los esfuerzos en las áreas que de manera efectiva incidan en un sano desarrollo de las niñas y niños de cero a seis años de edad. La focalización de la población a ser atendida de forma prioritaria con recursos oficiales de carácter local, debe

- realizarse de manera concertada entre las autoridades gubernamentales locales en consonancia con el análisis de la situación de derechos y de servicios consignado en la Ruta Integral de Atenciones (RIA). La focalización se hará teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios: la vulnerabilidad de los niños y niñas, las brechas sociales y económicas de los ciudadanos, la población con discapacidad, la pobreza rural y la pertenencia a grupos étnicos.
- G. En atención a las particularidades de la dinámica poblacional, así como de la diversidad geográfica de los territorios rurales del Estado de Nuevo León, se diseñarán e implementarán, como parte integral y prioritaria de la política de primera infancia, esquemas específicos para la atención integral de los niños y niñas en primera infancia que habitan estas zonas. Los niños y niñas en primera infancia de los territorios rurales serán focalizados de manera prioritaria.
- H. Prioridad presupuestaria: en materia presupuestaria y administrativa, el Estado y sus municipios privilegiarán la inversión pública en Primera Infancia, dotando al presupuesto de la materia un aumento anual progresivo. El presupuesto en materia de la Primera Infancia cada año se determinará y publicará en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León como una sub-partida presupuestaria debidamente etiquetada dentro del presupuesto del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, considerando que dicho sistema reconoce a este grupo etario.
- I. Prioridad de las atenciones: en la ejecución e implementación de la política se toma en consideración la diversidad de configuraciones de niños, niñas y familias en razón de su cultura, pertenencia étnica, contexto, condiciones, dimensiones particulares o afectaciones transitorias, así como la prioridad de su atención ante estados de vulnerabilidad. El Estado y sus municipios trabajarán por restablecer los derechos y brindar reparación integral de manera prioritaria a aquellas niñas y niños que hayan sido víctimas de violencia, maltrato infantil, violencia intrafamiliar, del abandono, de la discriminación o de cualquier situación de vulneración de derechos.

Artículo 5. Para atender, proteger, defender y garantizar los derechos humanos de la Primera Infancia, las autoridades estatales y municipales deberán diseñar, implementar y evaluar Programas y Políticas Públicas con Presupuesto permanente y asignado para el reconocimiento y la protección de la Primera Infancia, así como su Desarrollo Integral, evolutivo y adecuado, sin discriminación de edad, etapa de desarrollo, género o cualquier otra índole social, con perspectiva de derechos humanos, mediante el Plan de Desarrollo Integral de la Primera Infancia. De la misma manera considerará lo anterior en los Programas, Políticas Públicas y Presupuesto.

Artículo 6. La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado con propósitos claros para la promoción del desarrollo integral de las niñas y los niños sobre el cual se consolidan los aprendizajes indispensables y vitales para el resto de la vida; desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso. Su orientación política y técnica, así como su reglamentación estarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública del Estado y se hará de acuerdo con los principios de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia contenidos en la presente Ley.

La reglamentación será de obligatorio cumplimiento para toda la oferta oficial y privada, estatal y definirá los aspectos relativos a la prestación, inspección, vigilancia y control de este derecho y proceso.

TÍTULO II

DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA Y LA RUTA INTEGRAL DE ATENCIONES

Artículo 7. El Desarrollo Integral de la Primera Infancia será abordado por la política estatal desde los siguientes componentes:

- A. Desarrollo Prenatal.
- B. Desarrollo Físico.
- C. Desarrollo Psicológico y Neuroafectivo.
- D. Desarrollo Comunitario.

Artículo 8. El desarrollo integral de la Primera Infancia se debe materializar por medio de la Ruta Integral de Atenciones (RIA), con base en aquello que las niñas y los niños requieren para su desarrollo integral, y no con base a los servicios actuales de la oferta, ello desde la perspectiva de derechos de la niña y del niño.

Artículo 9. Todas las atenciones que deberán brindarse a la Primera Infancia a través de la Ruta Integral de Atenciones están englobadas en los siguientes ámbitos:

- I. Salud y nutrición.
- I. Educación y cuidados.
- II. Protección infantil.
- I. Protección Social y Desarrollo Social.

Artículo 10. Los componentes del Desarrollo Integral de la Primera Infancia señalados en el artículo 7 y los ámbitos de las atenciones brindadas a través de Ruta Integral de Atenciones señalados en el artículo 9 serán considerados, para todos los efectos, Derechos Humanos fundamentales, y su acceso y garantía no estará supeditado a consideración o circunstancia alguna. El Estado y sus municipios garantizarán la protección de los derechos de los niños y niñas, favoreciendo en todo momento su adecuado y pleno desarrollo conforme al presente artículo.

Artículo 11. Los ámbitos de atenciones brindados a través de la Ruta Integral de Atenciones se dirigen a tres segmentos:

- I. Atenciones dirigidas a cada adolescente, mujer, hombre en edad reproductiva.
- II. Atenciones dirigidas a cada mujer embarazada, hombre próximo a ser padre, pareja, persona significativa, agente educativo, personal de salud y/o persona cuidadora responsable del niño.
- III. Atenciones dirigidas a cada niña y cada niño.

Artículo 12. A los y las adolescentes en edad reproductiva, personas cuidadoras principales, niñas y niños, se les debe de brindar la atención a través de la Ruta Integral de Atenciones en las siguientes etapas:

- I. Preconcepción
- II. Embarazo
- III. Nacimiento - 1 mes de vida
- IV. 1 mes - 3 años
- V. 3 años - 6 años

Artículo 13. La Ruta Integral de Atenciones debe utilizarse como una herramienta para orientar a las autoridades estatales y los demás actores responsables en la implementación de la presente Ley en las atenciones específicas que niñas y niños requieren durante su Primera Infancia, según las etapas señaladas en artículo 12.

Artículo 14. Las atenciones que se requieren brindar en las etapas señaladas en el artículo 12, a fin de que las niñas y los niños entre cero y seis años se les garantice un desarrollo integral, deben otorgarse por las autoridades estatales correspondientes en el siguiente orden y por medio de las atenciones especificadas en cada etapa y ámbito

de atención:

	Preconcepción	Embarazo	Nacimiento 1 mes	Crecimiento 1 mes - años	Desarrollo 3 años - 6 años
Salud y nutrición		Brindar atención médica en salud mental, social, física, nutricional y bucal.			
	Planificación familiar, educación sexual y reproductiva				
		Brindar atención médica en salud mental, social, física, nutricional y bucal.			
	Orientación nutricional: alimentación complementaria, dieta adecuada, nutritiva y segura				
		Asistencia en el parto: atención amigable y libre de violencia	Consulta de control de la niña y el niño sano		
	Vacunación				
		Lactancia Materna			
	Prevención y tratamiento de la depresión postparto				
		Acceso a servicios de salud o atención sanitaria			
		Hábitos saludables y el autocuidado de la salud			
Educación y cuidados		Participación activa del padre, pareja o persona significativa			
		Programa de formación de madres, padres y/o personas cuidadoras responsables			
			Estimulación, crecimiento y desarrollo infantil		
			Aprendizaje a través del juego		
				Educación inicial	Educación preescolar

	Preconcepción	Embarazo	Nacimiento 1 mes	Crecimiento 1 mes - años	Desarrollo 3 años - 6 años
Protección infantil	Registro de nacimiento				
		Identificar, prevenir y atender de manera temprana signos de violencia y maltrato; físico, psicológico, negligencia, abandono y/o abuso sexual			

				Programas para niñas y niños con discapacidad, huérfanos y vulnerables
			Protección especial (Restitución de derechos)	
Protección social y Desarrollo Social				Espacios de juegos seguros en áreas urbanas y rurales
	Promover la legislación y normativa de protección a la maternidad y paternidad			
			Creación de oportunidades para promover la participación	
	Garantizar la disponibilidad de agua y el saneamiento			
	Planes familiares de emergencia			
	Acceso a programas sociales y/o prestaciones públicas con acceso preferente a personas vulnerables y migrantes			
	Ambientes saludables, verdes, libres de toxinas			
	Prevención de accidentes			

Artículo 15. Todo niño y niña tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, con pleno goce de sus derechos humanos, sin discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos o mentales, nacimiento, edad, etapa de desarrollo, o cualquier otra condición.

Artículo 16. El niño y la niña tienen derecho a ser inscritos en el registro civil del Estado de Nuevo León, inmediatamente después de su nacimiento, y tendrá derecho a un nombre y una nacionalidad, así como a pertenecer a una familia, que independientemente de sus situaciones particulares, debe ser protegida por el Estado y sus municipios, como fuente fundamental de impulso a la primera infancia.

Artículo 17. El Estado y sus municipios velarán porque el niño y la niña no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, previa revisión judicial, se determine que tal separación tiene por objeto el interés superior del niño y su sano y adecuado desarrollo.

Artículo 18. El Estado y sus municipios respetarán los derechos y los deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño y la niña en el ejercicio de su derecho, conforme a la evolución de sus facultades.

Artículo 19. Las leyes y las políticas públicas deberán considerar el reconocimiento y promoción de los derechos de las niñas y niños. Los niños y niñas con discapacidad o alguna otra condición especial serán protegidos por el Estado y las Leyes a fin de garantizarles una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan bastarse a sí mismos y faciliten su participación en la comunidad.

Artículo 20. El Estado y sus municipios deberá garantizar en las políticas, programas, presupuesto y campañas, en el marco de Desarrollo Integral de la Primera Infancia, que en el Desarrollo Prenatal la madre reciba la nutrición adecuada, suficiente, inocua, equilibrada y completa; el uso de suplementos para un buen

desarrollo y crecimiento del bebé; atención médica periódica, en conjunto con los exámenes correspondientes y, de ser necesaria, la atención psicológica adecuada.

Artículo 21. El Desarrollo Físico en las Políticas de Primera infancia deberá contener al menos los elementos correspondientes a la alimentación y nutrición, la lactancia materna, la salud preventiva materno-infantil y la suplementación y micronutrientes.

Artículo 22. El Estado y sus municipios tendrán la responsabilidad de garantizar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, el parto y el puerperio, tanto para la mujer como para el niño o niña por nacer. En el mismo sentido, el Estado y sus municipios promoverán la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses, así como complementaria hasta los dos años de edad de la niña o el niño.

El Estado y sus municipios garantizarán a la mujer en estado de gestación y a todo niño o niña los cuidados y asistencia especiales a que tienen derecho.

Artículo 23. En las Políticas Estatales de Primera Infancia, y en concreto en el ámbito del Desarrollo Psicológico y Neuroafectivo, el Estado y sus municipios deberán garantizar el apoyo, capacitación, asesoría continua y especializada al padre, a la madre o su responsable legal, participando de forma activa y en igualdad de responsabilidades, a fin de hacer posible una adecuada y oportuna estimulación temprana de sus hijos e hijas. Del mismo modo, el Estado y sus municipios contarán en sus espacios de estancias infantiles, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad, para la estimulación de los niños y niñas en Primera Infancia, conforme a la presente Ley.

Artículo 24. En el mismo sentido que el artículo anterior, el Estado y sus municipios velarán porque en las estancias infantiles se garantice el bienestar psicosocial, orientado a desarrollar las capacidades emocionales y afectivas del niño y la niña. Del mismo modo, procurará que en dichas estancias, se ofrezca capacitación al padre, a la madre o responsable legal del niño o la niña, respecto a las prácticas de crianza que permitan el bienestar referido en el presente artículo.

Artículo 25. El Estado y sus municipios promoverán el Desarrollo Comunitario en el marco de la Primera Infancia, procurando mediante la producción local, el acceso de la familia, y en especial del niño y la niña, al alimento seguro, nutritivo y en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos nutricionales y así desarrollar una vida activa y saludable.

Artículo 26. En el marco de la Primera Infancia, el Estado y sus municipios garantizarán también el acceso y disponibilidad al agua potable suficiente a fin de satisfacer todas las necesidades de salud e higiene.

Artículo 27. El Estado y sus municipios, como un elemento específico de Primera Infancia, además de su responsabilidad ordinaria en el tema, garantizarán el acceso a los servicios básicos de educación, salud, así como también a una vivienda digna y un medio ambiente adecuado, buscando con ello elevar la calidad de vida de las niñas y niños en Primera Infancia.

TÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN INTERSECTORIAL

Artículo 28. Los sectores estatales y otros actores de la sociedad se organizarán de manera concurrente, coordinada y articulada para lograr la atención integral a las mujeres gestantes, y las niñas y niños en primera infancia, a partir de lo que ellos y ellas requieren.

Artículo 29. La coordinación intersectorial exigirá que cada actor involucrado reconozca la importancia central de su papel para la garantía del desarrollo de las niñas y niños y ponga al servicio de ellos sus saberes, su estructura institucional, acciones de política, recursos y capacidades, así como su apertura para transformarse, tratarse de la orientación, la planeación, la oferta de servicios, la articulación o el seguimiento a la atención integral.

Artículo 30. La coordinación intersectorial se inscribe en el marco del Sistema Estatal Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como mecanismo fundamental de implementación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia. Su objeto es lograr un trabajo articulado y sinérgico que dé como resultado una atención integral oportuna y pertinente a cada niño y cada niña, de acuerdo con los lineamientos definidos por esta política en cuanto a formulación, implementación y seguimiento de la Ruta

Integral de Atenciones.

Artículo 31. La coordinación intersectorial de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia estará a cargo de la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia y su implementación territorial en el Estado de Nuevo León se realizará bajo los principios definidos en dicha Comisión, en el marco del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 32. La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia establecerá los lineamientos técnicos que deberán aplicarse para la implementación territorial de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

Artículo 33. Para la implementación armónica, efectiva y coordinada de la política estatal de Primera Infancia, la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, en el marco del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, articulará y definirá mecanismos de trabajo conjunto con las diferentes entidades, agencias, organismos, sociedad civil y comisiones intersectoriales o espacios de concertación de grupos sociales o étnicos o de trabajo interinstitucional que aborden temas relacionados con la primera infancia, principalmente de Seguridad Alimentaria y Nutricional, salud sexual y salud reproductiva, y prevención de embarazo en adolescentes, entre otros. Ello, con base en un Plan Estatal de Primera Infancia que se delinea en el siguiente apartado.

TÍTULO IV

DE LA POLÍTICA, LÍNEAS ESTRATÉGICAS Y PLAN ESTATAL DE PRIMERA INFANCIA

Artículo 34. Las autoridades del orden estatal se coordinarán para el diseño y la implementación de la política estatal de Primera Infancia, mediante la elaboración del Plan Estatal de Primera Infancia, y su implementación en cada demarcación territorial, conforme a sus respectivas competencias.

Todas las autoridades competentes del Estado y sus municipios están obligadas a promover y garantizar el Desarrollo de las niñas y niños en Primera Infancia, de forma prioritaria, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 35. La política estatal de Primera Infancia se deberá desarrollar en las siguientes fases:

- I. Identificación: en esta fase se diagnosticará el estado de realización de los derechos de las niñas y niños en primera infancia y se analizarán bajo la perspectiva de la Ruta Integral de Atenciones, las atenciones y la oferta dirigida a esta población.
En la fase de identificación las entidades competentes realizarán en territorios de comunidades en general, incluyendo comunidades indígenas, censos, diagnósticos y estudios de caracterización sobre la

situación de las niñas y niños entre cero a seis años pertenecientes a dichas comunidades.

Esta información dará los elementos para obtener la línea base de intervención. También se movilizará la participación de las entidades que hacen parte del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de otros actores sociales y espacios creados para este fin que permitan la coordinación y reflexión sobre las prioridades, lineamientos y acciones de la política.

- II. Formulación: teniendo el diagnóstico de realización de derechos y la RIA, se deberán plantear las mejores alternativas para garantizar de forma progresiva el goce efectivo de los derechos de las niñas y niños de la primera infancia en el Estado y sus municipios. Para ello se formulará un plan de acción con los objetivos, las metas, los indicadores de gestión y de resultado, las acciones, los recursos y los responsables para la ejecución de la RIA, de manera complementaria a las políticas existentes.
- III. Implementación: en esta fase, se materializan las acciones de política como planes, programas y servicios, entre otros, para la ejecución de la RIA local planteada en el plan de acción. El proceso de ejecución, que debe estar soportado en los principios de intersectorialidad, sostenibilidad, coordinación y concurrencia entre los distintos actores involucrados se debe materializar en acciones concretas con resultados sobre el bienestar de las mujeres gestantes, los niños y las niñas en primera infancia.

Se considera que el Estado de Nuevo León cuenta con RIA cuando:

- a) Cuenta con un equipo definido, responsable de la construcción, gestión y evaluación de la RIA (Ruta Integral de Atenciones) con la representación de al menos 3 sectores locales.
 - b) Cuenta con el diagnóstico de la situación de derechos de las niñas y niños en primera infancia del municipio.
 - c) Ha diligenciado totalmente el formato de la RIA (Ruta Integral de Atenciones).
 - d) Ha establecido acciones prioritarias a partir del diagnóstico de situación y de la RIA.
 - e) Cuenta con, al menos, una experiencia demostrativa de articulación.
- IV. Seguimiento y Evaluación: el seguimiento de la ejecución de la RIA se hará por parte de las instancias de coordinación de primera infancia sobre la base de metas progresivas planteadas en el plan de acción. La evaluación de los resultados alcanzados guiará nuevos cursos de acción en la medida que se vayan alcanzando los objetivos propuestos.

Artículo 36. La política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia tendrá como líneas estratégicas para dinamizar y dar sostenibilidad a su gestión, las siguientes:

- i. Gestión municipal: contempla las acciones de fortalecimiento para la ejecución de la política en los municipios con miras a la especialización de la arquitectura institucional, el incremento de las capacidades de los servidores públicos locales, la promoción de la descentralización y autonomía municipal.
- ii. Calidad y pertinencia en las atenciones: son las acciones tendientes a la universalización, humanización y flexibilización de las atenciones de acuerdo con las particularidades de la primera infancia y su contexto, así como la cualificación del talento humano y ajuste de la calidad de la oferta que se brinda a través de programas, proyectos y servicios.
- iii. Seguimiento y evaluación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia: comprende acciones para perfeccionar y poner en marcha mecanismos de monitoreo y evaluación para los diferentes aspectos de esta política, que posibiliten el registro sistemático de información y aseguren calidad y pertinencia en la atención a la primera infancia. Este proceso se estructura a partir de:
 - a) El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia, que es el sistema a través del cual se hace el registro y seguimiento a las atenciones que se brindan a todos los niños y niñas en primera infancia del Estado y sus municipios.
 - b) El Sistema Único de Información de las niñas y niños de la primera infancia encargado de hacer el seguimiento a la garantía de derechos de las niñas, niños y adolescentes.
 - c) Una agenda permanente de evaluaciones que desarrolla los estudios a profundidad de efecto, resultado e impacto para la orientación de políticas públicas.

El Estado y sus municipios estarán obligados a reportar la información solicitada cumpliendo con los criterios de calidad y oportunidad, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno estatal.

Las entidades de la Comisión Intersectorial de Primera Infancia tendrán a su cargo el reporte permanente de información al Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia y al Sistema Único de Información de las niñas y niño de la Primera

La política estatal para el desarrollo integral de la Primera Infancia dirigida a las poblaciones de comunidades indígenas, se estructurará con la participación de sus autoridades representativas en los respectivos espacios o mesas de concertación. La información que obtenga el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia será reportada a las instancias de concertación de los grupos indígenas, con el objeto de complementar la información y tomar los correctivos pertinentes.

- IV. Movilización social: son las acciones desarrolladas con los diferentes actores, incluyendo las niñas y los niños; que busca generar transformaciones culturales e influir en imaginarios sociales donde las niñas y los niños efectivamente sean lo primero.
- v. Gestión de conocimiento: se refiere a estrategias para la ampliación y profundización del conocimiento en torno a asuntos relacionados con la primera infancia que resultan relevantes para la toma de decisiones y para la ejecución de acciones de política estatal y territorial con pertinencia y de

calidad, bajo la perspectiva de la atención y del desarrollo integral a la primera infancia.

Artículo 37. El Plan Estatal de Primera Infancia contendrá al menos, los siguientes elementos:

1. Diagnóstico de la situación estatal de Primera Infancia, desagregando además los datos por demarcación territorial o división política.
- ii. Análisis de la relación e integración al Plan Estratégico de Largo Plazo y al Plan Estatal de Desarrollo.
- III. Objetivos, estrategias y líneas de acción.
 - I. Bases de coordinación entre las diversas dependencias de la Administración Pública que estén contempladas o que realicen acciones en el marco del Plan Estatal y el Plan Estratégico de Largo Plazo.
 - I. Indicadores.
 - I. Otros elementos que acuerde la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia.

Artículo 38. Para la elaboración del Plan Estatal de Primera Infancia, las autoridades de gobierno conformarán la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, buscando la organización administrativa más efectiva para ello, procurando la integración de, además de las autoridades gubernamentales y de los poderes, representantes de las organizaciones de padres de familia la iniciativa privada, la sociedad civil organizada y el sector académico.

La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia elaborará su Reglamento Interno con base en la presente Ley.

Artículo 39. La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

- I. Secretaría General de Gobierno.
- II. Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado.
- III. Congreso del Estado.
- IV. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- V. Secretaría de Salud.
- VI. Secretaría de Educación.
- VII. Secretaría de Desarrollo Social.
- VIII. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- IX. El Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- X. Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- XI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XII. Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte.
- XIII. Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León.
- XIV. Instituto de la Vivienda de Nuevo León.
- XV. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- XVI. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- XVII. Instituto Estatal de las Mujeres.
- XVIII. Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- XIX. Centro Coordinador para el Desarrollo Indígena Oficinas Nuevo León.
- XX. El Delegado del Instituto Nacional de Migración en Nuevo León.
- XXI. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- XXII. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- XXIII. Consejo Nacional de Fomento Educativo.
- XXIV. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
- XXV. Seguro Popular.
- XXVI. Hospital Universitario.
- XXVII. Por los representantes regionales de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XXVIII. Dos representantes de la sociedad civil con experiencia en la materia regulada por la presente ley, cuya designación se hará por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, mediante convocatoria pública.
- XXIX. Dos representantes de las instituciones de docencia e investigación, especializados en la materia de Primera Infancia, cuya designación se hará por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, mediante convocatoria pública.

La Secretaría de Salud coordinará esta Comisión y su Secretario Técnico será el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Los integrantes tendrán voz y voto y podrán ser representados en sus ausencias por un suplente que designen para este efecto.

Podrán participar en las sesiones con voz, pero sin voto, a invitación expresa del

Coordinador de la Comisión, aquellas personas que en razón de su labor o profesión puedan hacer aportaciones o propuestas importantes sobre la materia.

La Comisión sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para sesionar se requiere de la asistencia de la mayoría de los integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el Coordinador tendrá voto de calidad.

Artículo 40. La Secretaría Técnica de la Comisión elaborará el proyecto de Reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

Artículo 41. La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar el Programa Estatal de Primera Infancia;
- II. Coordinar y vertebrar la acción de las distintas entidades de la Administración Pública;
- III. Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Primera Infancia;
- IV. Hacer gestiones y emitir recomendaciones en conjunto con los sectores representados en la Comisión misma, así como a otros no representados, en el marco de la aplicación del Plan Estatal de Primera Infancia.
- V. Realizar convenios con entidades públicas y organismos privados para el cumplimiento de sus fines;
- VI. Asesorar a las distintas entidades públicas y organismos privados que conforman la Comisión en el diseño y elaboración de políticas públicas, programas y campañas en la materia;
- VII. Elaborar y presentar al Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado, la propuesta presupuestaria en materia de Primera Infancia, conforme a la presente Ley, y,
- VIII. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 42. La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia se regirá conforme a esta Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 43. La autoridad de cada demarcación territorial o división política, en el marco de esta Ley, emitirá la norma correspondiente en la materia, que deberá contemplar, entre otras cosas, la conformación de la Comisión, así como la elaboración del Plan de Primera Infancia.

Artículo 44. El Poder Ejecutivo, en el marco del Informe anual al Poder Legislativo, hará especial énfasis en el cumplimiento e implementación del Plan Estatal de Primera Infancia.

TÍTULO V

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE PRIMERA INFANCIA

Artículo 45. El Estado y los Municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con el siguiente enunciado de facultades y obligaciones, sin menoscabo de lo dispuesto en los demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 46. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Salud:

- I. Formular, implementar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos para la promoción de la salud, gestión del riesgo en salud y gestión de la salud pública en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- II. Las acciones de la Secretaría deberán hacer énfasis en el Esquema de los Primeros Mil Días de Vida que comprende la gestación a los primeros dos años de vida.

Artículo 47. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Educación:

- I. Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el reconocimiento de la educación inicial como derecho fundamental de las niñas y los niños en primera infancia en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- II. Definir la línea técnica para la educación inicial a través de la construcción de referentes conceptuales, pedagógicos, y metodológicos.
- III. Liderar la construcción e implementación de orientaciones de política pública para favorecer la transición armónica de las niñas y los niños de primera infancia en el sistema educativo.
- IV. Orientar y dar directrices frente a los procesos de cualificación y formación del talento humano en atención integral a la primera infancia.
- V. Estructurar y poner en marcha el sistema de seguimiento al desarrollo integral y el sistema de gestión de la calidad para las modalidades de educación inicial, mediante directrices y estándares de calidad.

Artículo 48. Corresponde al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León:

- I. Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a preservar, promover y reconocer los derechos culturales de las niñas, los niños y sus familias en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, sobre el reconocimiento de la diversidad poblacional, territorial étnica, lingüística y social del Estado y sus municipios, lo que obliga a una acción diferencial y sin daño.
- II. Dar directrices para el fomento de los lenguajes y expresiones artísticas, la literatura y la lectura en primera infancia, la participación infantil y el

ejercicio de la ciudadanía para todos los entornos.

Artículo 49. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Liderar la implementación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia a la luz de la Ruta Integral de Atenciones a través del establecimiento y ejecución intersectorial del Programa para la Primera Infancia guiado por la RIA, por medio de las distintas secretarías y organismos obligados en la presente Ley.
- II. Promover la participación y la movilización social en torno a la protección integral de la primera infancia como prioridad social, política, técnica y financiera.
- III. Propender por la articulación de acciones con programas gubernamentales a su cargo de alguna de sus entidades adscritas dirigidos a la erradicación de la pobreza extrema, las políticas de atención a víctimas, entre otras condiciones de vulneración.
- IV. Ajustar a su oferta de servicios en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- V. Armonizar los lineamientos de los diferentes servicios a través de los cuales atiende población en primera infancia, de acuerdo con la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- VI. Organizar la implementación de los servicios de educación inicial con enfoque de atención integral de acuerdo con los referentes técnicos para tal fin y en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- VII. Fiscalizar la operación de las modalidades de atención a la primera infancia bajo su responsabilidad, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Artículo 50. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León:

- I. Propender por la articulación de acciones con los programas gubernamentales a cargo de alguna de sus entidades adscritas, dirigidos a la erradicación de la pobreza extrema, las políticas de atención a víctimas, entre otras condiciones de vulneración.
- II. Ajustar a su oferta de servicios en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

Artículo 51. Corresponde al Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte:

- I. Generar línea técnica con criterio de inclusión y equidad social sobre el deporte, la recreación y la actividad física para los niños y niñas en primera infancia en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

Artículo 52. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado:

- I. La formulación, implementación y evaluación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, en sus componentes financieros, territoriales y de política pública;
- II. Realizar seguimiento y evaluación de efectividad, eficacia e impacto de la política estatal para el desarrollo integral de la primera inicial.

Artículo 53. Corresponde al Instituto de la Vivienda de Nuevo León:

- I. Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- II. Apoyar la gestión del riesgo asociado a primera infancia respecto del servicio público de agua potable y saneamiento básico, en el marco de las leyes estatales aplicables.

Artículo 54. Corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

- I. Coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado y sus municipios, en lo que a primera infancia se refiere.
- II. Coordinar con otras entidades los planes programas y proyectos para la asistencia humanitaria y reparación integral de las niñas y niños en primera infancia víctimas de violencia, maltrato infantil, violencia intrafamiliar, del abandono, de la discriminación o de cualquier situación de vulneración de derechos según lo establecido por las leyes estatales aplicables.

TÍTULO VI

DE LA IMPLEMENTACIÓN Y VIGILANCIA DE LA POLÍTICA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA

Artículo 55. La implementación deberá hacerse a partir de las competencias y funciones que los presidentes municipales y el gobernador tienen en relación con la garantía de los derechos de las niñas y los niños, en congruencia con lo definido en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento de la Ruta Integral de Atenciones.

Artículo 56. A fin de garantizar la implementación los presidentes municipales y el gobernador deberá incluir la Ruta Integral de Atenciones de manera obligatoria en sus planes de desarrollo.

Artículo 57. La inobservancia de la implementación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia será sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 58. Las autoridades estatales y municipales deberán mantener relación directa con la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia por vía de la Secretaría de Salud, para canalizar la asistencia técnica para sus iniciativas y para el desarrollo de políticas, programas y proyectos en materia de primera infancia.

Artículo 59. La política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia se deberá implementar sobre el principio de corresponsabilidad entre el Estado y sus municipios, la familia y la sociedad, por medio de planes, estrategias y acciones que aseguren la atención, la protección y el desarrollo integral de las niñas y niños.

Artículo 60. El Titular del Poder Ejecutivo evaluará anualmente el funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, así como de la incidencia y avances en el Desarrollo de la Primera Infancia.

Artículo 61. El Poder Legislativo, a través de la Comisión competente a los temas de las niñas y los niños dentro del H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá ser informado sobre el cumplimiento del Plan Estatal de Primera Infancia.

Artículo 62. Los ciudadanos podrán hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana en los términos establecidos por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

Artículo 63. El Estado y sus municipios promoverá y facilitará la cooperación y coordinación entre el gobierno, la iniciativa privada, la academia, las organizaciones de la sociedad civil y los padres de familia o representantes legales, especialmente con el objeto de lograr condiciones que permitan brindarle a los niños y niñas, con énfasis en primera infancia, las condiciones óptimas para su desarrollo.

Artículo 64. En la ejecución de programas y Centros de Atención Integral Infantil, el Estado y sus municipios velarán porque se incorporen, no sólo criterios asistenciales o de guarda de los infantes, sino que de forma unificada y no aislada, cuenten con criterios

educativos, de desarrollo y estímulo primario. El personal deberá contar con continua capacitación sobre desarrollo en primera infancia y su atención.

Artículo 65. La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia presentará a los poderes gubernamentales, incluidos el poder legislativo y ejecutivo, un informe anual, sobre la implementación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

TÍTULO VII FINANCIAMIENTO

Artículo 66. El Gobierno estatal proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia. En todo caso los recursos presupuestados anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia. Por su parte, las entidades del orden municipal incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la atención integral de la primera infancia.

Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre el Estado y los municipios, para lograr sostenibilidad en la atención Integral de la primera infancia, para lo cual las entidades municipales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. El cargo de Secretario Técnico de la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia en su primer año de funcionamiento será ocupado por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien es el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Primera Infancia, ello debido a la experiencia y conocimiento del tema en la Primera Infancia en México. En su segundo año podrá ser ocupado por el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tal como señala la presente Ley.

Tercero. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia y con su finalidad.

Cuarto. Se considerará presupuesto para la Primera Infancia una parte del presupuesto destinado para el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, considerando que dicho sistema reconoce a este grupo etario. La partida correspondiente para la Primera Infancia en el Estado de Nuevo León se definirá para el año en que entre en vigor por acuerdo en la Comisión para la Primera Infancia, tomando como base la estimación de impacto presupuestal que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León realice para el presente proyecto de Ley.

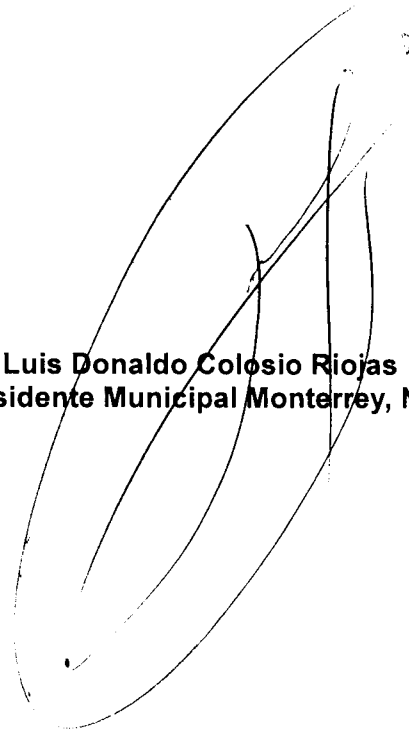
Quinto. El Gobierno estatal, en un término no superior a 180 días naturales contados a

partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir los decretos reglamentarios para su cumplimiento, así como publicar los estatutos del Programa para la Primera infancia que será liderado por la Secretaría de Desarrollo Social guiado por la Ruta Integral de Atenciones con ejecución intersectorial por medio de las distintas secretarías y organismos de gobierno obligados a partir del presente proyecto de Ley.

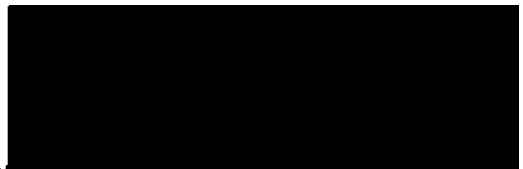
Sexto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se abrogan todas las disposiciones que la contravengan.

Monterrey, Nuevo León a 4 de noviembre de 2022.

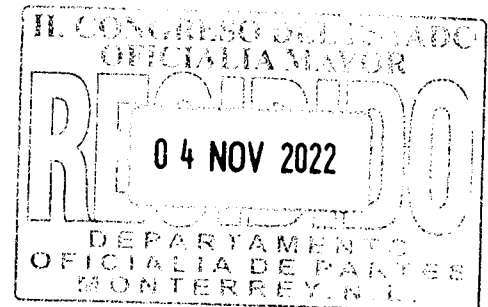
ATENTAMENTE



Luis Donaldo Colosio Riojas
Presidente Municipal Monterrey, N.L.



Maria Guadalupe Rodriguez Esparza



11625/23.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE QUE EL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE NUEVO LEÓN, PRESTE SUS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA EN MATERIA LABORAL.

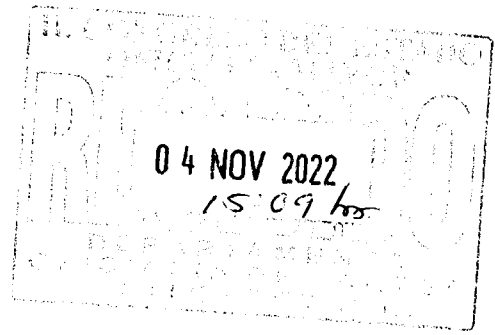
INICIADO EN SESIÓN: 07 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor


DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García y Roberto Carlos Farias Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, con el objeto de que el Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León preste sus servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en materia laboral**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 01 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, centrándose en los siguientes temas:

- 1) Libertad y democracia sindical. Se garantiza el derecho de libre afiliación, la autonomía de los sindicatos y la prohibición de todo acto



- de injerencia en su vida interna. Asimismo, se establecen procedimientos democráticos para garantizar la representatividad sindical y la negociación colectiva auténtica.
- 2) Transparencia sindical. Las y los trabajadores conocerán el uso de sus cuotas sindicales, así como su destino.
 - 3) Inclusión con perspectiva de género. Los sindicatos tendrán un nuevo enfoque en la participación, representación, diálogo y negociación entre sus miembros; se renovarán los valores y prácticas en las relaciones de las y los agremiados con sus dirigentes.
 - 4) Justicia laboral expedita. Se crea una etapa de conciliación obligatoria y se establecen juicios laborales más ágiles, en presencia de un juez, privilegiando los principios procesales de oralidad, inmediación, continuidad, concentración y publicidad.

Sobre el último tema central mencionado, concerniente a *“justicia laboral expedita”*, la reforma en comento, para agilizar la ejecución de sentencia y privilegiar la conciliación dentro del procedimiento laboral; establece la obligación de los trabajadores y empleadores de asistir a una audiencia de conciliación antes de iniciar un juicio ante los Tribunales Laborales, es decir, se contempla una etapa prejudicial obligatoria, la cual, se debe desahogar a nivel local, en el Centro de Conciliación Estatal, organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, acorde a los artículos 590-E, 590-F, 684-A al 684-U de la Ley Federal del Trabajo y 2 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.

Consumada la referida etapa, sin que exista conciliación entre las partes, la autoridad deberá emitir una constancia de *“no conciliación”*, con la cual, el trabajador estará en aptitud de interponer su demanda ante los Tribunales Laborales Locales, sin menoscabo de la posibilidad de seguir negociando con su empleador.



Ahora bien, en caso de ocurrir ante los Tribunales Laborales, el trabajador o sus beneficiarios, de acuerdo al artículo 685 Bis de la legislación laboral, cuentan con el derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.

A mayor abundamiento, el citado numeral, señala, lo siguiente:

*“Artículo 685 Bis. - **Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación**; en consecuencia, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo. **Los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.**”*

Bajo ese tenor, es de mencionarse que, en la entidad, actualmente la Procuraduría de la Defensa del Trabajo sigue ejerciendo sus funciones de representación jurídica en defensa de la población trabajadora, establecidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo del Estado de Nuevo León, a saber:

“I. Representar y asesorar al personal y sindicatos ante cualquier autoridad, cuando así lo soliciten, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en los conflictos que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, en el ámbito de su competencia.



- II. Denunciar ante el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. El incumplimiento de deberes de las personas funcionarias encargadas de impartir la justicia laboral, para que procedan con apego a derecho,*
- III. Denunciar por la vía administrativa o jurisdiccional la falta o retención del pago de salarios o el reparto de utilidades, interponiendo las acciones, recursos o gestiones encaminadas a subsanar dicha omisión.*
- IV. Asistir a las audiencias que convoque la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en los juicios en que asesore a la población trabajadora.*
- V. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con lo previsto en los artículos 772 y 774 de la Ley Federal del Trabajo.*
- VI. Realzar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo."*

No obstante, encontramos que la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León no ha sido homologada a los términos de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, estimamos oportuno reformar los artículos 4, 5, 11, 22 y 31 de dicha normativa, con la finalidad de incluir en beneficio de los trabajadores y sus beneficiarios, a la materia laboral como sujeta a la prestación de servicios de orientación, asesoría y patrocinio que presta actualmente, la Defensoría Pública del Estado, y así, garantizar su debida defensa y representación en armonía con el citado artículo 685 Bis de la legislación laboral.

Cabe señalar que, en Nuevo León, de acuerdo a datos del "*Diagnostico de Mercado Laboral, 2019*", elaborado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con el Servicio Nacional de Empleo, se advierte que la población ocupada de 15 años y más, estaba conformada por el 78.8% de la población económicamente activa, la cual, acorde a la Encuesta Nacional de Empleo y

Ocupación (ENOE) 2019-IV ascendía a 2 millones 604 mil 667 personas, por lo que, se puede concluir que para dicho año, en nuestra entidad laboraban alrededor de 1 millón 626 mil 958 personas.

Estadísticas que sin duda han ido incrementando conforme al paso de los años, pues de acuerdo a la Secretaría de Economía Estatal, de enero a septiembre de 2022, se crearon 95 mil 177 empleos.

En esa tesitura, vislumbramos que la presente reforma beneficiará, en caso de existir algún conflicto individual de trabajo, a millones de personas que actualmente laboran en nuestra entidad, garantizándoles su derecho a una representación jurídica adecuada, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación los artículos 4, 5 fracción V, 11, 22 y 31 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 4.- ...

En las materias familiar, civil, mercantil, **laboral** y de justicia administrativa se prestarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos, poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables. Su patrocinio litigioso se resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. a la IV. ...



- V. Sistema: Es el diseño y operación de la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa, asesoría y representación en **materias laboral y** penal como parte del debido proceso a todo individuo y la prestación de servicios de orientación y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa en los términos de su Reglamento.

Artículo 11.- ...

En particular podrá concertar acuerdos con Instituciones de Educación Superior por lo que respecta a la prestación de servicios periciales y sociales y particularmente en las diversas especialidades del derecho, criminología, trabajo social y otras disciplinas en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley. Los peritos de Instituciones Públicas, no cobrarán por los servicios periciales que presten al Instituto en materia penal, civil, familiar, mercantil, **laboral** y justicia administrativa.

...

...

Artículo 22.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a la XVI.
- XVII. Crear las unidades administrativas que se requieran, particularmente las relacionadas con la implementación del nuevo sistema de justicia **laboral**, así como las necesarias para la adecuada aplicación y control de los recursos materiales y financieros, en los términos de la legislación en la materia; y
- XVIII. ...

Artículo 31.- El Instituto contará con la siguiente estructura administrativa:

- I. a la VI. ...



- II. Dirección de lo Civil, Mercantil, **Laboral** y Justicia Administrativa;
- III. a la XIII. ...

...

El Reglamento de esta Ley, precisará la competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las áreas que integran el Instituto, así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación **de los sistemas de justicia laboral y penal acusatorio y oral**.

TRANSITORIOS

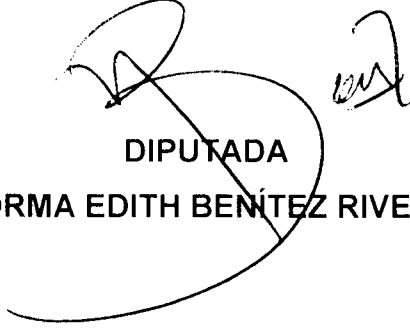
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, deberá adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

TERCERO. Las acciones que realice el Instituto de la Defensoría Pública del Estado para dar cumplimiento al presente Decreto, estarán sujetas a la disposición presupuestaria con la que cuente al momento de la entrada en vigor del mismo, debiéndose ajustar en su caso, a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.



Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.



DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

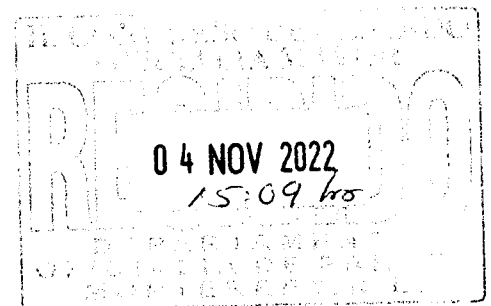
DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO
HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO



AÑO:2022

EXPEDIENTE: 16128/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de noviembre del 2022

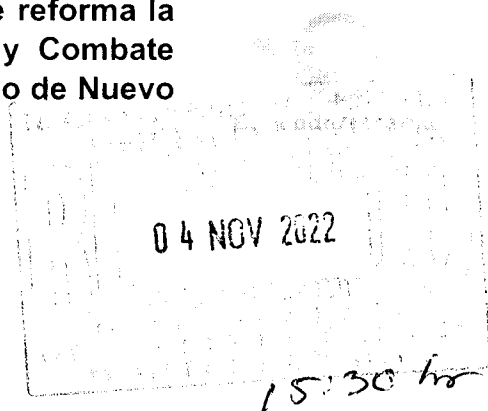
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -**



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS I PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES III Y VI, 3, 4, 5, 6, 7 FRACCIONES I Y III, 12 FRACCIONES I Y XX, 13 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I, V Y VIII, 15 PRIMER PÁRRAFO, 16, 18, 20, 21, 23 Y 24; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II, Y XI AL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE LAS ACTUALES Y EL CAPÍTULO II BIS “ DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS” CON LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 11 BIS 1, 11 BIS2, 11 BIS 3, 11 BIS 4 Y 11 BIS 5; TODOS DE LA LEY DE DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO D ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen graves problemas de desnutrición y seguridad alimentaria en nuestro país y el mundo entero en general. A pesar de que se producen enormes cantidades de alimento, no se ha logrado garantizar el derecho humano a una alimentación adecuada. Esta problemática tiene un origen multisectorial y multidimensional, que incluye situaciones políticas, geográficas, climáticas, logísticas y culturales, entre otras.

Lo anterior no es un tema nuevo, incluso forma parte de la agenda internacional. La Organización de las Naciones Unidas cuenta precisamente con un órgano especializado para atender esta temática, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

Una de las vertientes relacionadas con la seguridad alimentaria global, la constituye el desperdicio y desecho de alimentos. Esto ocurre principalmente en tres áreas: los hogares, establecimientos de venta de alimentos y supermercados.

Al respecto, que los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas contemplan en la meta número 12, garantizar consumos y patrones de producción sustentables, ante la gravedad y escala que representa el fenómeno del desperdicio de alimentos.

En palabras de la titular del órgano citado, en su reporte para el año 2021, se estima que anualmente se desechan 931 millones de toneladas de alimento.¹ Agrega también que el desecho de alimentos genera a su vez, un notorio impacto ecológico y ambiental.

Para dimensionar del problema, nos permitimos citar la siguiente información del reporte de la FAO

- Atender y buscar soluciones al desperdicio de alimentos ofrece múltiples beneficios para la población y el planeta, incluyendo seguridad alimentaria, atención al cambio climático, ahorros económicos entre otros aspectos.²
- Se estima que, en países con altos ingresos económico, **el 26% del alimento desperdiciado proviene de establecimientos de alimento procesado**, incluyendo restaurantes, frente al 13% que desperdician los supermercados.³
- No existen datos suficientes para medir el desperdicio de alimentos en países de ingresos medios y bajos. La falta de información confiable es un tema relevante a nivel global.⁴
- Solo 9 países cuentan con estimaciones y estadísticas confiables de desperdicio de alimentos en establecimientos de venta minorista y para su

¹ Food Waste Index. Report 2021. United Nations Environment Programme, 2021, pág. 4. Disponible en < <https://www.fao.org/platform-food-loss-waste/resources/detail/en/c/1378978/>>

² Ibid, pág. 7.

³ Ibid, pág. 8.

⁴ Ibid, pág. 20.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.



consumo inmediato, incluyendo a los Estados Unidos. México no forma parte de este grupo de países.⁵

- En México no existen datos que permitan medir el desperdicio de alimentos en restaurantes y supermercados. Se cuenta únicamente con datos para medir el desperdicio de alimentos en hogares.⁶

De acuerdo con esta información, se estima de suma relevancia, por un lado, empezar a generar la información y estadística que permita identificar y medir las cantidades de alimentos que son desperdiciadas particularmente en Nuevo León. Lo que no puede medirse, no puede mejorarse.

Por otro lado, la presente iniciativa, contempla mecanismos amistosos para la búsqueda de soluciones al desperdicio de alimentos. Estos mecanismos incluyen a las “*Entidades Alimentarias*”, las cuales son, de acuerdo con definiciones de la propia ley aquellas “*Personas físicas o morales que producen, distribuyen y comercializan alimentos aptos para el consumo humano, en establecimientos que superan los 400 metros cuadrados de superficie de venta*”. Es decir, **la ley contempla únicamente a los supermercados y grandes distribuidores de alimentos.**

Como se desprende de los datos citados, el 26% de los alimentos que se desperdician proviene de establecimientos de alimentos procesados, es decir, restaurantes, cafés, bares, etc., frente al 13% de los supermercados. Entonces, resulta relevante que las políticas de seguridad alimentaria incluyan también a los primeros mencionados, ya que, en términos generales, desechan más del doble que los segundos.

Ahora bien, parecería sencillo establecer que restaurantes, cafés y todo establecimiento de alimento procesado deberá donar aquello que desecha para dar cumplimiento y abonar al mejoramiento de las políticas locales en materia de seguridad alimentaria. Sin embargo, la donación de alimentos por parte de restaurantes es un problema mucho más difícil de atender y resolver.

⁵ Ibid, pág. 13.

⁶ Ibid, pág. 38.

Lograr mecanismos efectivos para la donación y reducción de desperdicios de alimentos en restaurantes y establecimientos afines, representa enormes retos logísticos y económicos. Así lo han señalado diversas organizaciones sin fines de lucro de los Estados Unidos de América.⁷ Los costos incluyen la identificación de las personas que requieren el alimento, su transportación y su preparación, entre otros aspectos.

Como se ha visto en el vecino País del Norte, algunos casos de éxito incluyen organizaciones dedicadas a la recolección de los alimentos e insumos desperdiciados por restaurantes, **para su preparación y entrega inmediata a personas necesitadas**.⁸ Esto cobra mayor sentido al considerar que los alimentos no utilizados por establecimientos como restaurantes, se encuentran prácticamente al final de la cadena logística. Es decir, disponen de menos tiempo antes de dejar de ser aptos para consumo humano.

Estos obstáculos de logística varían dependiendo del tipo de establecimiento de que se trate, siendo más fácil lograr la reutilización de alimentos desechados por restaurantes de alta gama que por pequeños establecimientos.⁹

De acuerdo con información de la **Food Waste Alliance**, para atender el desperdicio de alimentos de forma real y material, es necesario lo siguiente:

1. Crear una cultura de prevención de desperdicio de alimento;
2. Identificar la disponibilidad de infraestructura para el manejo de residuos alimentarios;
3. Establecer redes de colaboración entre los sectores públicos y privados, sobre todo entre organizaciones no lucrativos y la industria;
4. Obtener información y crear estadística relacionada con el desperdicio de alimento; y
5. Establecer programas de composta.¹⁰

⁷ "Should restaurants donate excess food? The answer is not so simple.", Macki Jimbo, The Counter, 2020. Disponible para consulta en <<https://thecounter.org/restaurants-donate-excess-food-los-angeles-bread-lounge/>>

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

¹⁰ "Messy but Worth It! Lessons Learned from Fighting Food Waste", Food Waste Reduction Alliance, febrero 2020. Disponible para consulta en <https://foodwastealliance.org/wp-content/uploads/2020/04/FoodWaste_Final_small.pdf>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.



Resulta incuestionable, que los retos para la materialización de los objetivos de la ley que se propone reformar son enormes, los cuales incluyen no solo la donación de alimentos por parte de restaurantes a Bancos de Alimentos, sino la superación de todos los obstáculos que esto representa; como la generación de cultura de prevención y cuidado de alimentos, creación de estadísticas, superación de barreras logísticas para la distribución de alimentos reutilizados, involucramiento de otros actores públicos y privados, entre otros aspectos.

Por lo anterior, **esta iniciativa busca sentar la primera base** para incluir en la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León, a los establecimientos de alimentos tales como restaurantes, cafés, fondas, bares y todo lugar que tenga como giro de negocio principal o accesorio, la producción y comercialización de alimento para su consumo inmediato; que puede ser en el propio establecimiento o a través de venta a domicilio.

Con la inclusión de los referidos actores, se pretende que estos también puedan suscribir convenios con Bancos de Alimentos y acogerse a los beneficios que la citada Ley contempla para la referidas “Entidades Alimentarias”. Resulta relevante este objetivo considerando la información estadística citada, especialmente los porcentajes de desperdicio de alimentos identificados por la FAO

Por otro lado, no ignoramos, que la generación de excesivos requisitos burocráticos desincentiva el cumplimiento de la legislación. Es por ello, que pretendemos intencionalmente, que los requisitos para la donación de alimentos por parte los denominados “Establecimientos de Alimentos”, sean menores que los de la “Entidades Alimentarias”. Buscamos privilegiar el cumplimiento y materialización de los objetivos de la Ley a través de mecanismos amistosos, en los que no existan obligaciones impuestas; preferimos por el contrario, establecer mecanismos colaborativos.

Se señala también, que es necesaria la colaboración de las cámaras de la industria y el gobierno. Para ello se propone que la Secretaría de Igualdad e Inclusión pueda suscribir convenios con estos actores, precisamente para materializar los objetivos de la Ley y además, generar información estadística para identificar montos y cantidades de alimentos desperdiciados. Como ya se mencionó por la FAO a, en

México no hay información confiable sobre el alimento desechado por la industria. Entonces, es coherente que las propias cámaras de la industria puedan coadyuvar en la generación estadística referida, por ser también una temática de su propio interés.

Dentro de los cambios que se proponen, se reforma el artículo primero para contemplar las donaciones de alimento por parte de restaurantes, fondas y otros establecimientos de venta de alimentos para su consumo en el lugar o para su venta a domicilio.

En el artículo 6, se adiciona una fracción XI para definir los “Establecimientos de Alimentos”. Esta propuesta impacta en el reacomodo de las fracciones de dicho artículo y se aprovecha para su reorganización alfabética.

Se agrega un Capítulo II BIS denominado “Establecimientos de Alimentos” con los artículos 11 Bis, 11 Bis 1, 11 Bis 2, 11 Bis 3, 11 Bis 4 y 11 Bis 5. Con este capítulo se busca sentar las bases generales para introducir a los Establecimientos de Alimentos a las disposiciones de la multicitada Ley. Por un lado, se reitera que no es obligación de estos últimos suscribir acuerdo alguno para donar alimentos, pero si así lo consideran, pueden realizarlo.

Por otro lado, la suscripción de convenios de donación con Bancos de Alimentos, se sujeta a las disposiciones aplicables para la Entidades Alimentarias, con excepción de remitir informes (salvo requerimiento formal); Además, no tendrán acceso a los beneficios fiscales (lo cual es potestativo y a criterio de la Secretaría de Finanzas); No se exige estar inscritas en ningún padrón (pero la Secretaría de Igualdad e Inclusión podrá llevar un registro para fines estadísticos) y no tendrán que realizar valoraciones de alimentos.

Esta regulación laxa busca generar mecanismos colaborativos para la materialización de los objetivos de la Ley. Se deja a los Establecimientos de Alimentos encontrar las maneras para superar los obstáculos que representa la reutilización de alimentos para su donación a las personas más necesitadas.

Adicionalmente, se modifica el artículo 13 para contemplar entre las atribuciones de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, generar convenios con Establecimientos de Alimentos y supervisar el cumplimiento de estos, en los términos de la Ley.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

Estas modificaciones incluyen también, en el artículo 11 Bis 5 y 13 fracción VIII, distintas atribuciones de la Secretaría de Igualdad e Inclusión para actuar como interlocutor frente a las cámaras de las industrias restauranteras y de alimentos, para materializar de forma colaborativa los objetivos de la Ley.

Por último, se proponen modificaciones a los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23 y 24, únicamente para efectos de mejoras de forma. Se contemplan cambios en la homologación de términos definidos, errores ortográficos, actualización de nombres de secretarías de gobierno y redacción en general.

A continuación, se muestra un comparativo con las reformas expuestas:

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su Artículo 3° y tiene por objeto: I.- a II.- ... III.- Fomentar la donación de alimentos en las entidades alimentarias, con el fin de apoyar a los sectores de la población de escasos recursos, creando mecanismos estatales para incentivar la donación; IV.- ... V.- Regular las donaciones de alimentos consumibles de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables y las disposiciones contenidas en la presente Ley; y	ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su Artículo 35 y tiene por objeto I.- a II.- ... III.- Fomentar la donación de alimentos por parte de las Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos y otros actores del sector privado, con el fin de apoyar a los sectores de la población de escasos recursos, creando mecanismos estatales para incentivar la donación; IV.- V.- Regular las donaciones de alimentos consumibles de acuerdo con

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
VI.- Establecer los incentivos a la donación a las entidades alimentarios .	lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables y las disposiciones contenidas en la presente Ley; y VI.- Establecer los incentivos a la donación a las Entidades Alimentarias .
ARTÍCULO 3.- Todo producto alimenticio entregado en donación a cualquier Banco de Alimentos, al momento en que es recibido tiene el destino exclusivo final de ser entregado para la ayuda alimentaria de los grupos de riesgo o vulnerables, así como de las personas con carencias sociales y económicas, en los términos señalados en la presente Ley, siempre y cuando el producto sea apto para consumo humano	ARTÍCULO 3.- Todo alimento entregado en donación a cualquier Banco de Alimentos, tiene el destino exclusivo de ser entregado para la ayuda alimentaria de grupos de riesgo o vulnerables, así como de las personas con carencias sociales y económicas, en los términos señalados en la presente Ley, siempre y cuando todo alimento sea apto para consumo humano.
ARTÍCULO 4.- Se fomentará, a través de estímulos y beneficios fiscales, a las entidades alimentarias que produzcan, almacenen, distribuyan o vendan alimentos para consumo humano, a evitar su desperdicio, aunque los alimentos hayan, perdido por cuestiones de caducidad, su óptimo valor comercial, pero se encuentren en buen estado para ser consumidos.	ARTÍCULO 4.- Se fomentará, a través de estímulos y beneficios fiscales, a las Entidades Alimentarias que produzcan, almacenen, distribuyan o vendan alimentos para consumo humano, a evitar su desperdicio, aunque los alimentos hayan, perdido por cuestiones de caducidad, su óptimo valor comercial, pero se encuentren en buen estado para ser consumidos.
ARTÍCULO 5.- Corresponde a las instituciones privadas e instituciones del Estado de Nuevo León, fomentar en	ARTÍCULO 5.- Corresponde a las instituciones públicas y privadas del Estado de Nuevo León, fomentar en su

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
su entorno la donación de alimentos en buen estado y promover el no desperdicio de alimentos.	entorno la donación de alimentos en buen estado y promover el no desperdicio de alimentos.
ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Alimento: Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido o líquido, natural o transformado para consumo humano, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; II. Bancos de Alimentos: Las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad preponderante es el rescate de alimentos aptos para consumo humano, que cuenten con personal calificado, infraestructura y equipo adecuado para garantizar la conservación y el manejo seguro de los alimentos y que tengan reconocimiento oficial como donataria autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, que reciban productos alimenticios de donantes, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a instituciones receptoras intermedias o a personas con carencias económicas;	ARTÍCULO 6.- ... I. Agroalimentos: Alimentos obtenidos por medio de la agricultura, silvicultura, ganadería y demás actividades agropecuarias. II. Alimentación Adecuada: El acceso en forma individual o colectiva, en todo momento a alimentos apropiados, inocuos y nutritivos, con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral; III. Alimento: Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido o líquido, natural o transformado para consumo humano, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; IV. Bancos de Alimentos: Las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad preponderante es el rescate de alimentos aptos para consumo humano, que cuenten con personal calificado, infraestructura y equipo adecuado para garantizar la conservación y el manejo seguro de los alimentos y que tengan reconocimiento

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.



LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
III. Beneficiario: Toda Persona con carencias económicas que solicita o recibe alimentos para adquirir una alimentación adecuada, ya sea de manera individual o familiar; así como todas las instituciones receptoras intermedias validadas por los bancos de alimentos; IV. Carencias Sociales: Situación en la cual un individuo se encuentra limitado al acceso a la seguridad social, a los servicios de la salud, a la alimentación y a los servicios básicos en la vivienda y calidad y espacios en la vivienda y tiene rezago educativo, según los parámetros de la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; V. Cuota de recuperación: Contraprestación por la ayuda alimentaria recibida, respetando el máximo del 10% permitido con relación al valor comercial del producto, excepto en los casos que por la naturaleza del beneficiario no pueda cumplir con esta recomendación; en este mismo caso se encuentran los apoyos alimentarios para situaciones extraordinarias, por desastres, conflictos y de emergencia; VI. Entidad Alimentaria: Personas físicas o morales que producen, distribuyen y comercializan alimentos aptos para el consumo humano, en establecimientos que superan los 400 metros cuadrados de superficie de venta;	oficial como donataria autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, que reciban productos alimenticios de donantes, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a instituciones receptoras intermedias o a personas con carencias económicas; V. Beneficiario: Toda Persona con carencias económicas que solicita o recibe alimentos para adquirir una alimentación adecuada, ya sea de manera individual o familiar; así como todas las instituciones receptoras intermedias validadas por los bancos de alimentos; VI. Carencias Sociales: Situación en la cual un individuo se encuentra limitado al acceso a la seguridad social, a los servicios de la salud, a la alimentación y a los servicios básicos en la vivienda y calidad y espacios en la vivienda y tiene rezago educativo, según los parámetros de la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; VII. Cuota de recuperación: Contraprestación por la ayuda alimentaria recibida, respetando el máximo del 10% permitido con relación al valor comercial del producto, excepto en los casos que por la naturaleza del beneficiario no pueda cumplir con esta recomendación; en este mismo caso se encuentran los apoyos alimentarios para situaciones extraordinarias, por desastres, conflictos y de emergencia;

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
VII. Alimentación Adecuada: El acceso en forma individual o colectiva, en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos, con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral; VIII. Desperdicio de Alimentos: La decisión por acción u omisión consciente o dolosa que se realiza ya sea depositando en calidad de basura el producto alimenticio o provocando que una cantidad de alimento deje de ser consumible o permitiendo expire su caducidad, y por ende no sea utilizado en beneficio humano; IX. Donante: Persona física o moral que conforme a la presente ley entrega alimentos aptos para consumo humano a los Bancos de Alimentos;	(fracciones reubicadas por orden alfabético) VIII.- Desperdicio de Alimentos: La decisión por acción u omisión consciente o dolosa que se realiza ya sea depositando en calidad de basura el producto alimenticio o provocando que una cantidad de alimento deje de ser consumible o permitiendo expire su caducidad, y por ende no sea utilizado en beneficio humano: IX. Donante: Persona física o moral que conforme a la presente ley entrega alimentos aptos para consumo humano a los Bancos de Alimentos; X.- Entidad Alimentaria: Personas físicas o morales que producen, distribuyen y comercializan alimentos

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
X. Instituciones receptoras Intermedias: Las asociaciones o sociedades civiles con reconocimiento oficial como donatarias autorizadas y establecidas en el Estado de Nuevo León, que reciben productos alimenticios de los Bancos de Alimentos, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a personas que se encuentran en algún tipo de situación de pobreza; XI. Personal calificado: Personal acreditado por la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y Bancos de Alimentos para la aplicación de esta Ley; XII. Pobreza alimentaria: Incapacidad para obtener una canasta básica alimentaria, aún si se hiciera uso de todo el ingreso disponible en el hogar para comprar sólo los bienes de dicha canasta; XIII. Secretaría de Desarrollo Social: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León; XIV. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León; XV. Secretaría de Desarrollo Agropecuario: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Nuevo León;	aptos para el consumo humano, en establecimientos que superan los 400 metros cuadrados de superficie de venta; XI.- Establecimiento de Alimento: Toda persona física o moral que procesa alimentos para consumo humano en el mismo establecimiento para su venta a domicilio, incluyendo de forma enunciativa más no limitada fondas y restaurantes, cafeterías, bares,, tabernas, camiones de comida, y en general, todo lugar donde se procesen, cocinen y sirvan alimentos para su consumo; XII. Instituciones receptoras Intermedias: Las asociaciones o sociedades civiles con reconocimiento oficial como donatarias autorizadas y establecidas en el Estado de Nuevo León, que reciben alimentos de los Bancos de Alimentos, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a personas que se encuentran en algún tipo de situación de pobreza; XIII. Personal calificado: Personal acreditado por la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y Bancos de Alimentos para la aplicación de esta Ley; XIV. Pobreza alimentaria: Incapacidad para obtener una canasta básica alimentaria, aún si se hiciera uso de

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
XVI. Seguridad alimentaria: Situación que se da cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana, de acuerdo con los criterios del Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; y XVII. Voluntario: Persona que sin fines de retribución o lucro y de manera altruista desempeña una labor dentro de los Bancos de Alimentos.	todo el ingreso disponible en el hogar para comprar sólo los bienes de dicha canasta; XV. Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León; XVI. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León; XVII. Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario: La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario del Estado de Nuevo León; XVIII. Seguridad alimentaria: Situación que se da cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana, de acuerdo con los criterios del Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; y XIX. Voluntario: Persona que sin fines de retribución o lucro y de manera

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	altruista desempeña una labor dentro de los Bancos de Alimentos.
Artículo 7.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley: I. La Secretaría de Desarrollo Social, dependencia que diseñará y ejecutará las políticas generales de esta Ley. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con dependencias, poderes públicos, entidades alimentarias y Bancos de Alimentos; así como la creación, estudio y seguimiento estadístico de resultados, que permitan optimizar los alcances de este ordenamiento; II. La Secretaría de Salud, para la aplicación de las disposiciones de su competencia contenidas en esta Ley; llevará a cabo el control sanitario; ordenar y practicar visitas de verificación, y en su caso, aplicar las medidas de seguridad, y substanciar los procedimientos así como, aplicar las sanciones administrativas que correspondan, de conformidad con la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables; III. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, dependencia que se encargará de verificar la inocuidad de agroalimentos que las entidades alimentarias quieren dar en donación, así como ser el enlace con el sector agrícola en relación a la presente Ley;	Artículo 7.-... I La Secretaría de Igualdad e Inclusión, dependencia que diseñará y ejecutará las políticas generales de esta Ley. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con dependencias, poderes públicos, Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos y Bancos de Alimentos; así como la creación, estudio y seguimiento estadístico de resultados, que permitan optimizar los alcances de este ordenamiento; II.- ... III. La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, dependencia que se encargará de verificar la inocuidad de agroalimentos que las Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos quieren dar en donación, así como ser el enlace con el sector agrícola en relación con la presente Ley; IV.- a VI.- ...

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
IV. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para aplicación de los incentivos fiscales que deriven del presente ordenamiento; V. Crear las facultades, derechos y obligaciones a los sujetos regulados por esta Ley; y VI. Las demás que por competencia y consecuencia fiscal o penal, tuvieran que conocer del asunto en turno.	
(CAPITULO ADICIONADO)	CAPITULO II BIS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS ARTÍCULO 11 BIS 1.- Los Establecimientos de Alimentos también podrán suscribir convenios de donación con Bancos de Alimentos, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. ARTICULO 11 BIS 2.- Todo Establecimiento de Alimento que suscriba un convenio de donación con algún Banco de Alimentos estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones aplicables para las Entidades Alimentarias, salvo las excepciones expresas de este capítulo.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	ARTICULO 11 BIS 3.- Los Establecimientos de Alimentos deberán informar a las autoridades cuando se les requiera información relacionada con la ejecución y cumplimiento de los convenios que suscriban o con el cumplimiento de esta Ley, lo cual atenderán dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de la notificación ARTICULO 11 BIS 4.- Considerando las actividades desarrolladas, convenios suscritos y alimentos donados por los Establecimientos de Alimentos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá determinar la aplicación de los incentivos fiscales que contempla esta Ley. ARTICULO 11 BIS 5.- Las obligaciones relativas a la inscripción en el padrón único de Entidades Alimentarias no serán aplicables para Establecimientos de Alimentos. La Secretaría de Igualdad e Inclusión llevará un registro de los Establecimientos de Alimentos que activamente se encuentren desarrollando actividades relacionadas con la donación de alimentos a Bancos de Alimentos.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	ARTÍCULO 11 BIS 6.- Los Establecimientos de Alimentos deberán asegurar la inocuidad de los alimentos, al menos revisando la integridad del empaque y envase, las condiciones higiénicas y sanitarias durante su manipulación y fecha de caducidad vigente.
ARTÍCULO 12.- Los Bancos de Alimentos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I. Contar con Aviso de funcionamiento; II.- a III.- ... IV. Realizar la distribución de los alimentos oportunamente, a fin de evitar su contaminación, alteración o descomposición, el vencimiento de su fecha de caducidad; V.- a XIX.- ... XX. Llevar registro y monitoreo de la cantidad de productos donados por cada Entidad Alimentaria, la cual será compartida a cada Entidad con una frecuencia mensual; y XXI.- ...	ARTÍCULO 12.-... I. Contar con aviso de funcionamiento II.- a III.- ... IV. Realizar la distribución de los alimentos oportunamente, a fin de evitar su contaminación, alteración o descomposición o caducidad; V.- a XIX.- ... XX. Llevar registro y monitoreo de la cantidad de la cantidad de alimento donado por cada Entidad Alimentaria y Establecimientos de Alimentos, los cuales serán compartidos a cada Entidad con una frecuencia mensual; y XXI.- ...
ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:	ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
I.- ... II. Generar los convenios de colaboración entre las Entidades Alimentarias y los Bancos de Alimentos; III.- y IV- ... V. Supervisar los registros de donaciones a los Bancos de Alimentos y del cumplimiento de las Entidades Alimentarias; VI y VII.- ... VIII. Difundir y asesorar a las Entidades Alimentarias y los Bancos de Alimentos sobre los beneficios de esta Ley, así como de su aplicación; IX.- y X.- ...	I.- ... II. Generar los convenios de colaboración entre las Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos, Cámara de la Industria Restaurantera, y los Bancos de Alimentos; III.- y IV- ... V. Establecer, supervisar y actualizar anualmente el padrón único de Bancos de Alimentos y Entidades Alimentarias, así como la ejecución de los convenios que suscriban los Establecimientos de Alimentos; VI y VII.- ... VIII. Difundir y asesorar a las Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos, cámaras de la industria restaurantera y de alimentos en general y a los Bancos de Alimentos sobre los beneficios de esta Ley, así como de su aplicación; IX.- y X.- ...
ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables: I.- a III.- ...	ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables: I.- a III.- ...
ARTÍCULO 16.- Toda persona o institución receptora de apoyo alimentario, aportará a favor del Banco de Alimentos, una cuota de recuperación de hasta el 10% del valor	ARTÍCULO 16.- Toda persona o institución receptora de apoyo alimentario, aportará a favor del Banco de Alimentos, una cuota de recuperación de hasta el 10% del valor

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
de los productos conseguidos en donación que reciba el beneficiario, a excepción de lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley, dicho porcentaje se actualizará en base a los cambios o modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El Banco de Alimentos expedirá el respectivo comprobante de recibido que incluya el importe de los alimentos entregados.	de los alimentos conseguidos en donación que reciba el beneficiario, a excepción de lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley, dicho porcentaje se actualizará en base a los cambios o modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El Banco de Alimentos expedirá el respectivo comprobante de recibido que incluya el importe de los alimentos entregados.
ARTÍCULO 18.- Las personas que no puedan aportar hasta el 10% del valor de los productos donados, recibirán éstos siempre y cuando el Banco de Alimentos valide la condición socioeconómica y firmen bajo protesta a decir verdad el respectivo documento que señale la no solvencia de recursos para liquidar el importe solicitado. Lo señalado en el párrafo anterior solo es aplicable para personas físicas que de forma familiar o individual soliciten alimentos conforme lo señala la presente Ley.	ARTÍCULO 18.- Las personas que no puedan aportar hasta el 10% del valor de los alimentos donados, recibirán éstos siempre y cuando el Banco de Alimentos valide la condición socioeconómica y firmen bajo protesta a decir verdad el respectivo documento que señale la no solvencia de recursos para liquidar el importe solicitado. Lo señalado en el párrafo anterior solo es aplicable para personas físicas que de forma familiar o individual soliciten alimentos conforme lo señala la presente Ley
ARTÍCULO 20.- Los productos alimenticios entregados en donación que cumplen los requerimientos establecidos en la presente Ley son deducibles del Impuesto sobre Nóminas. La Ley de Egresos del Estado contemplará los estímulos fiscales que	ARTÍCULO 20.- Los alimentos entregados en donación que cumplen los requerimientos establecidos en la presente Ley son deducibles del Impuesto sobre Nóminas. ...

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
el Estado estime establecer para fomentar la donación de alimentos aptos para el consumo humano	
ARTÍCULO 21.- La expedición de comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la empresa donante, será desde un 50% hasta un 100% del valor del producto, los Bancos de Alimentos evaluarán el estado de vida útil que aproximadamente les quede a los productos al momento en que estos sean recibidos, y con base en ello determinarán el porcentaje del producto apto para consumo que mediante importe será señalado en el recibo que será deducible de impuestos.	ARTÍCULO 21.- La expedición de comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la empresa donante, será desde un 50% hasta un 100% del valor del alimento , los Bancos de Alimentos evaluarán el estado de vida útil que aproximadamente les quede a los alimentos al momento en que estos sean recibidos, y , con base en ello determinarán el porcentaje del producto apto para consumo que mediante importe será señalado en el recibo que será deducible de impuestos.
ARTÍCULO 22.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la entidad alimentaria, será soportada por un registro de inventario del Banco de Alimentos. Dicho registro contendrá el desglose del producto apto y no apto, será firmado por los encargados del Banco de Alimentos y en caso de ser producto no apto para consumo se deberá procesar conforme a las leyes aplicables en materia de residuos	ARTÍCULO 22.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la Entidad Alimentaria, será soportado por un registro de inventario del Banco de Alimentos. Dicho registro contendrá el desglose del alimento apto y no apto, será firmado por los encargados del Banco de Alimentos y en caso de ser alimento no apto para consumo se deberá procesar conforme a las leyes aplicables en materia de residuos

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
evidenciando su disposición final y harán costar en las actas de destrucción.	evidenciando su disposición final que harán costar en las actas de destrucción
ARTÍCULO 23.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la Entidad Alimentaria donante, será conforme a la valoración que efectúe el Banco de Alimentos, basado en la calidad kilogramos y costo del producto donado	ARTÍCULO 23.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la Entidad Alimentaria donante, será conforme a la valoración que efectúe el Banco de Alimentos, basado en la calidad kilogramos y costo del alimento donado.
ARTÍCULO 24.- Para valorar los precios de los productos de manera unitaria y emitir el comprobante fiscal acorde a lo estipulado en este ordenamiento, las Entidades Alimentarias deberán entregar una copia de la factura, remisión o salida, que amparen el valor de la mercancía; en caso de no contar con esa información el Banco de Alimentos tomará como referencia el valor de los productos al consumidor emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados, para establecer el valor del producto.	ARTÍCULO 24.- Para valorar los precios de los alimentos de manera unitaria y emitir el comprobante fiscal acorde a lo estipulado en este ordenamiento, las Entidades Alimentarias deberán entregar una copia de la factura, remisión o salida, que amparen el valor de la mercancía; en caso de no contar con esa información el Banco de Alimentos tomará como referencia el valor de los productos al consumidor emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados, para establecer el valor del alimento .

Por lo que en los siguientes términos se hace la propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma los artículos I primer párrafo y las fracciones III y VI, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones I y III, 12 fracciones I y XX, 13 primer párrafo y fracciones I, V y VIII, 15 primer párrafo, 16, 18, 20, 21, 23 y 24; y se adicionan las fracciones I, II, y XI al artículo 6, recorriéndose las actuales y el Capítulo II BIS “ De los Establecimientos de Alimentos” con los artículos 11 Bis, 11 Bis 1, 11 Bis2, 11 Bis 3, 11 Bis 4 y 11 Bis 5; todos de la Ley de Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate contra el Desperdicio d Alimentos para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su Artículo **35** y tiene por objeto

I.- a II.- ...

III.- Fomentar la donación de alimentos **por parte de las Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos y otros actores del sector privado**, con el fin de apoyar a los sectores de la población de escasos recursos, creando mecanismos estatales para incentivar la donación;

IV.-

V.- Regular las donaciones de alimentos consumibles de acuerdo **con** lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables y las disposiciones contenidas en la presente Ley; y

VI.- Establecer los incentivos a la donación a las **Entidades Alimentarias**

ARTÍCULO 3.- Todo **alimento** entregado en donación a cualquier Banco de Alimentos, tiene el destino exclusivo de ser entregado para la ayuda alimentaria de grupos de riesgo o vulnerables, así como de las personas con carencias sociales y económicas, en los términos señalados en la presente Ley, siempre y cuando **todo alimento** sea apto para consumo humano.

ARTÍCULO 4.- Se fomentará, a través de estímulos y beneficios fiscales, a las **Entidades Alimentarias** que produzcan, almacenen, distribuyan o vendan alimentos para consumo humano, a evitar su desperdicio, aunque los alimentos

hayan, perdido por cuestiones de caducidad, su óptimo valor comercial, pero se encuentren en buen estado para ser consumidos.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a las instituciones **públicas y** privadas del Estado de Nuevo León fomentar en su entorno la donación de alimentos en buen estado y promover el no desperdicio de alimentos.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agroalimentos: Alimentos obtenidos por medio de la agricultura, silvicultura, ganadería y demás actividades agropecuarias.

II. Alimentación Adecuada: El acceso en forma individual o colectiva, en todo momento a alimentos apropiados, inocuos y nutritivos, con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral;

III. Alimento: Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido o líquido, natural o transformado para consumo humano, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;

IV. Bancos de Alimentos: Las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad preponderante es el rescate de alimentos aptos para consumo humano, que cuenten con personal calificado, infraestructura y equipo adecuado para garantizar la conservación y el manejo seguro de los alimentos y que tengan reconocimiento oficial como donataria autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, que reciban productos alimenticios de donantes, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a instituciones receptoras intermedias o a personas con carencias económicas;

V. Beneficiario: Toda Persona con carencias económicas que solicita o recibe alimentos para adquirir una alimentación adecuada, ya sea de manera individual o familiar; así como todas las instituciones receptoras intermedias validadas por los bancos de alimentos;

VI. Carencias Sociales: Situación en la cual un individuo se encuentra limitado al acceso a la seguridad social, a los servicios de la salud, a la alimentación y a los servicios básicos en la vivienda y calidad y espacios en la vivienda y tiene rezago educativo, según los parámetros de la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

VII. Cuota de recuperación: Contraprestación por la ayuda alimentaria recibida, respetando el máximo del 10% permitido con relación al valor comercial del producto, excepto en los casos que por la naturaleza del beneficiario no pueda cumplir con esta recomendación; en este mismo caso se encuentran los apoyos alimentarios para situaciones extraordinarias, por desastres, conflictos y de emergencia;

VIII.- Desperdicio de Alimentos: La decisión por acción u omisión consciente o dolosa que se realiza ya sea depositando en calidad de basura el producto alimenticio o provocando que una cantidad de alimento deje de ser consumible o permitiendo expire su caducidad, y por ende no sea utilizado en beneficio humano;

IX. Donante: Persona física o moral que conforme a la presente ley entrega alimentos aptos para consumo humano a los Bancos de Alimentos;

X.- Entidad Alimentaria: Personas físicas o morales que producen, distribuyen y comercializan alimentos aptos para el consumo humano, en establecimientos que superan los 400 metros cuadrados de superficie de venta;

XI.- Establecimiento de Alimento: Toda persona física o moral que procesa alimentos para consumo humano en el mismo establecimiento para su venta a domicilio, incluyendo de forma enunciativa más no limitada fondas y restaurantes, cafeterías, bares, tabernas, camiones de comida, y en general, todo lugar donde se procesen, cocinen y sirvan alimentos para su consumo;

XII. Instituciones receptoras Intermedias: Las asociaciones o sociedades civiles con reconocimiento oficial como donatarias autorizadas y establecidas en el Estado de Nuevo León, que reciben **alimentos** de los Bancos de Alimentos, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a personas que se encuentran en algún tipo de situación de pobreza;

XIII. Personal calificado: Personal acreditado por la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y Bancos de Alimentos para la aplicación de esta Ley;

XIV. Pobreza alimentaria: Incapacidad para obtener una canasta básica alimentaria, aún si se hiciera uso de todo el ingreso disponible en el hogar para comprar sólo los bienes de dicha canasta;

XV. Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León;

XVI. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;

XVII. Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario: La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario del Estado de Nuevo León;

XVIII. Seguridad alimentaria: Situación que se da cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana, de acuerdo con los criterios del Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; y

XIX. Voluntario: Persona que sin fines de retribución o lucro y de manera altruista desempeña una labor dentro de los Bancos de Alimentos.

Artículo 7.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

I **La Secretaría de Igualdad e Inclusión**, dependencia que diseñará y ejecutará las políticas generales de esta Ley. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con dependencias, poderes públicos, **Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos** y Bancos de Alimentos; así como la creación, estudio y seguimiento estadístico de resultados, que permitan optimizar los alcances de este ordenamiento;

II.- ...

III. **La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario**, dependencia que se encargará de verificar la inocuidad de agroalimentos que las **Entidades Alimentarias y Establecimientos de Alimentos** quieren dar en donación, así como ser el enlace con el sector agrícola en relación **con** la presente Ley;

IV.- a VI.- ...

CAPITULO II BIS

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 11 BIS.- Los Establecimientos de Alimentos también podrán suscribir convenios de donación con Bancos de Alimentos, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 11 BIS 1.-. Todo Establecimiento de Alimento que suscriba un convenio de donación con algún Banco de Alimentos estará sujeto al

cumplimiento de las disposiciones aplicables para las Entidades Alimentarias, salvo las excepciones expresas de este capítulo.

ARTICULO 11 BIS 2.- Los Establecimientos de Alimentos deberán informar a las autoridades cuando se les requiera información relacionada con la ejecución y cumplimiento de los convenios que suscriban o con el cumplimiento de esta Ley, lo cual atenderán dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de la notificación

ARTICULO 11 BIS 3.- Considerando las actividades desarrolladas, convenios suscritos y alimentos donados por los Establecimientos de Alimentos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá determinar la aplicación de los incentivos fiscales que contempla esta Ley.

ARTICULO 11 BIS 4.- Las obligaciones relativas a la inscripción en el padrón único de Entidades Alimentarias no serán aplicables para Establecimientos de Alimentos. La Secretaría de Igualdad e Inclusión llevará un registro de los Establecimientos de Alimentos que activamente se encuentren desarrollando actividades relacionadas con la donación de alimentos a Bancos de Alimentos.

ARTÍCULO 11 BIS 5.- Los Establecimientos de Alimentos deberán asegurar la inocuidad de los alimentos, al menos revisando la integridad del empaque y envase, las condiciones higiénicas y sanitarias durante su manipulación y fecha de caducidad vigente.

ARTÍCULO 12.-...

I. Contar con aviso de funcionamiento

II.- a III.- ...

IV. Realizar la distribución de los alimentos oportunamente, a fin de evitar su contaminación, alteración o descomposición o caducidad;

V.- a XIX.- ...

XX. Llevar registro y monitoreo de la cantidad de la cantidad de alimento donado por cada Entidad Alimentaria **y Establecimientos de Alimentos, los cuales serán compartidos** a cada Entidad con una frecuencia mensual; y

XXI.- ...

XXI. (...)

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la **Secretaría de Igualdad e Inclusión**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I.- ...

II. Generar los convenios de colaboración entre las Entidades Alimentarias, **Establecimientos de Alimentos, Cámara de la Industria Restaurantera**, y los Bancos de Alimentos;

III.- y IV.- ...

V. **Establecer, supervisar y actualizar anualmente el padrón único de Bancos de Alimentos y Entidades Alimentarias, así como la ejecución de los convenios que suscriban los Establecimientos de Alimentos;**

VI y VII.- ...

VIII. Difundir y asesorar a las Entidades Alimentarias, **Establecimientos de Alimentos, cámaras de la industria restaurantera y de alimentos en general** y a los Bancos de Alimentos sobre los beneficios de esta Ley, así como de su aplicación;

IX.- y X.- ...

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo **Regional y Agropecuario** del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I.- a III.- ...

ARTÍCULO 16.- Toda persona o institución receptora de apoyo alimentario, aportará a favor del Banco de Alimentos, una cuota de recuperación de hasta el 10% del valor de los **alimentos** conseguidos en donación que reciba el beneficiario, a excepción de lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley, dicho porcentaje se

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

actualizará en base a los cambios o modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El Banco de Alimentos expedirá el respectivo comprobante de recibido que incluya el importe de los alimentos entregados.

ARTÍCULO 18.- Las personas que no puedan aportar hasta el 10% del valor de los **alimentos** donados, recibirán éstos siempre y cuando el Banco de Alimentos valide la condición socioeconómica y firmen bajo protesta a decir verdad el respectivo documento que señale la no solvencia de recursos para liquidar el importe solicitado. Lo señalado en el párrafo anterior solo es aplicable para personas físicas que de forma familiar o individual soliciten alimentos conforme lo señala la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Los **alimentos** entregados en donación que cumplen los requerimientos establecidos en la presente Ley son deducibles del Impuesto sobre Nóminas.

...

ARTÍCULO 21.- La expedición de comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la empresa donante, será desde un 50% hasta un 100% del valor del **alimento**, los Bancos de Alimentos evaluarán el estado de vida útil que aproximadamente les quede a los **alimentos** al momento en que estos sean recibidos, **y**, con base en ello determinarán el porcentaje del producto apto para consumo que mediante importe será señalado en el recibo que será deducible de impuestos.

ARTÍCULO 22.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la Entidad Alimentaria, será soportado por un registro de inventario del Banco de Alimentos. Dicho registro contendrá el desglose del **alimento** apto y no apto, será firmado por los encargados del Banco de Alimentos y en caso de ser **alimento** no apto para consumo se deberá procesar conforme a las leyes aplicables en materia de residuos evidenciando su disposición final que harán costar en las actas de destrucción

ARTÍCULO 23.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la Entidad Alimentaria donante, será conforme a la valoración que efectúe el Banco de Alimentos, basado en la calidad kilogramos y costo del **alimento** donado.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.



ARTÍCULO 24.- Para valorar los precios de los **alimentos** de manera unitaria y emitir el comprobante fiscal acorde a lo estipulado en este ordenamiento, las Entidades Alimentarias deberán entregar una copia de la factura, remisión o salida, que amparen el valor de la mercancía; en caso de no contar con esa información el Banco de Alimentos tomará como referencia el valor de los productos al consumidor emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados, para establecer el valor del **alimento**.

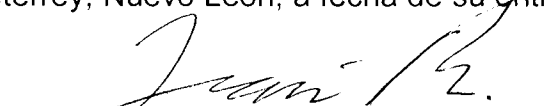
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

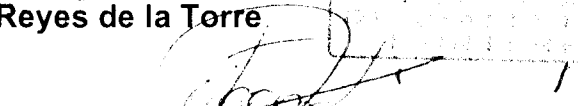
SEGUNDO.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión contará con un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto, para realizar las modificaciones correspondientes a su Reglamento Interno, para efecto de incorporar las reformas y adiciones aprobadas.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

04 NOV 2022


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

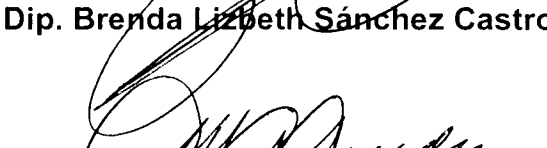

Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.



Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

